

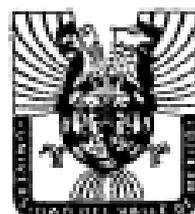
301809

22B  
eg.

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



## ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA Y PROPUESTA PARA SU LEGAL SUPRESION EN ALGUNOS CASOS DETERMINADOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

LUIS FERNANDO LOZANO SORIANO

Asesor de Tesis: Lic. Tomás Cortes Samperio



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LOS PUNJENDI Y ESTADO.

- A) NATURALEZA FILOSOFICA.
- B) MARCO JURIDICO.
- C) TEORIA DE LA PENA.

CAPITULO II.

EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

- A) CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PRISION.
- B) EL DERECHO PENITENCIARIO.
- C) IMPLICACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA PRISION.

CAPITULO III.

LA PRISION COMO MEDIDA DE SEGURIDAD.

- A) MARCO JURIDICO.
- B) EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.
- C) ORDENAMIENTOS JURIDICOS SECUNDARIOS.
- D) CONSECUENCIAS JURIDICAS.
- E) LA LIBERTAD PROVISIONAL.
  - 1) CAUCIONAL.
  - 2) FIDEJACIONIA.

#### CAPITULO IV.

##### LA PRISION DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLOGICO.

- A) LOS FINES DE LA PRISION.
  - 1) PREVENCIÓN.
  - 2) READAPTACION SOCIAL.
- B) EL TRATAMIENTO COMO MEDIO PARA ALCANZAR LA READAPTACION SOCIAL.
  - 1) TRATAMIENTO PROGRESIVO.
  - 2) TRATAMIENTO PSICOLOGICO.
- C) LA SIGNIFICACION DEL TRABAJO.
- D) LA CARGA Y EL DELITO.
- E) LA PERSONALIDAD DEL INculpADO.
- F) CONVENCIONES INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

#### CAPITULO V.

##### LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION.

- A) EL DESTIERRO DE LA PRISION.
- B) SUPRESION DE LA PRISION PREVENTIVA EN ALGUNOS CASOS DETERMINADOS.
  - 1) LA PELIGROSIDAD DEL SUJETO.
  - 2) NATURALEZA DEL DELITO.
- C) DESAPARICION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.
- D) REFORMAS LEGISLATIVAS.
  - 1) MARCO CONSTITUCIONAL.
  - 2) ORDENAMIENTOS JURIDICOS SECUNDARIOS.

**E) SUSTITUTIVOS DE LA PRISION.**

- 1) DEFINICION.
- 2) SUSTITUCION POR PENA.
- 3) SUSTITUCION POR MEDIDA DE SEGURIDAD.
- 4) "PROBATION".
- 5) "PAROLE".
- 6) ABRIGO.
- 7) TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

**ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.**

**P R O L O G O**

"¿Oh masacradores, carceleros, imbéciles en fin, de todos los reinos y de todos los gobiernos, ¿cuando preferiréis la ciencia de conocer al hombre a la de enterrarlo o a la de matarlo?".

Así se expresaba el famoso y controvertido Donatien - Alphonse Francois, mejor conocido como el Marqués de Sade, filósofo-revolucionario-francés, quien sufrió largos períodos en la cárcel por "atentar contra la moral" reinante en la sociedad en la que le tocó vivir.

De sobresana manera llama su atención el sistema de valoración creado por los hombres para regular la conducta de los demás hombres en una sociedad determinada, independientemente del régimen político que profesen. Así pues, este mecanismo conductista de premios y castigos va a regir desde el momento de nacer hasta el último día de nuestras vidas. De esta forma, en las codificaciones de todos los gobiernos del orbe se prevén sanciones que se "aplicarán" a aquellos individuos que queriendo o no, forman parte del conglomerado social y que oren transgredir los "valores valederos de su sociedad" elevados a ley, impuestos por la mayoría de sus miembros. Por consiguiente, al individuo que deside del valor que le confieren sus asociados a sus dichos valores, es considerado como un desadaptado social, porque según se observa, resulta un presupuesto inobjetable que los integrantes de una sociedad están adaptados a ésta.

Una vez que un "sujeto social" es considerado un desa-  
daptado, actualmente por discutible que resulten los moti-  
vos y finalidades; se busca reintegrarlo a la sociedad a -  
la que nunca dejará de pertenecer, sino que tal vez cuando  
deje de existir.

Ahora bien, ¿en qué lugar se debe lograr tan cara, en-  
buciosa y quimera pretensión?, la respuesta a tal interro-  
gante es: en la prisión-cárcel. Así, a los que roban se --  
les encarcela; a los que violan se les encarcela; a los --  
que matan, también ¿de dónde viene esta extraña práctica -  
y el curioso proyecto de encerrar para corregir, que traen  
consigo los Códigos Penales de la época moderna? ¿una vie-  
ja herencia de las mazmorras de la Edad Media? Para algu-  
nos pensadores más bien pertenece a una nueva tecnología:-  
el desarrollo, del siglo XVI al XIX, de un verdadero con-  
junto de procedimientos tendientes a dominar las multipli-  
cidades humanas y de manipular sus fuerzas a efecto de so-  
meter a los cuerpos. Para otros, la finalidad de recluir a  
los individuos en ese espacio institucional definido como  
cárcel está ligado al mundo de la producción. Afirman que-  
la cárcel es una creación relativamente reciente, que coin-  
cide con la instauración, en la sociedad europea, del modo  
de producción capitalista. Así en el siglo XVII, la humani-  
dad generada por el mismo desarrollo capitalista (vagabun-  
dos, prostitutas, criminales, locos, hambrientos, etc) eran -  
encerrados y puestos a trabajar.

Por otra parte, no puede evitar el observar como las personas que se encuentran privadas de su libertad en los diversos Reclusorios Preventivos de esta ciudad, divagulan por estos, con la mirada extraviada o bien ensimismados, - con la esperanza de que tal vez algún día obtendrán su tan preciada libertad. El período de tiempo de permanencia en reclusión, en la práctica varía y, va de acuerdo a la forma de trabajar del juzgador, a pesar de existir un plazo - para concluir los procesos. Todo lo que acontece en la "ciudad libre", también ocurre en la prisión, sólo que en ésta en forma agudizada.

Así pues, una vez que se dicta la formal prisión (sin derecho a libertad) se inicia la ruta del "peregrinaje", - ya que se comienza a presionar a los internos en el sentido de pedirles dinero a efecto de evitar algunas tareas -- por demás denigrantes como es el caso de "la fajina"; o -- bien si se desea tener alguna deferencia como sería entre otras cosas el bañarse diariamente, el habitar un "dormitorio especial", el que su familia lo visite, en fin para todo se necesita del dinero. Lo anterior, en relación al área de reclusión y, por cuanto hace al área de juzgados, resulta asombroso como se "pactan libertades", claro,afortunadamente no puede generalizarse.

En el caso de que así se llegase a presentar, al obtener su libertad, ya durante el proceso, ya al final de éste, definitivamente todos en diferentes grados salen co-

rompidos, es decir, la institución los corrompido.

Por lo anteriormente expuesto, considero que resulta necesario comenzar la tarea de substituir la prisión preventiva atendiendo al grado de peligrosidad que manifieste el sujeto activo del ilícito, lográndose así que la determinación de su empleo sea excepcional y no la regla -- como en la práctica acontece . Asimismo, se contribuiría a la pronta y expedita impartición de la justicia, evitando el hacinamiento del que adolecen en la actualidad los centros de reclusión, así como el daño irreversiblemente innecesario de las personas sujetas a un proceso, como también el menoscabo que sufre la familia de éstas, tanto en el aspecto moral como en el económico. Por otra parte, al substituirse la prisión preventiva, para el Estado también resultaría beneficiosa, ya que su existencia y manutención, representa un alto costo para su erario. Todo lo anterior de manera alguna representa transgredir los fines del procedimiento y menos aun la función punitiva del Estado.

CAPITULO PRIMERO

LOS PUNJENDI Y ESTADO

## A) NATURALEZA FILOSÓFICA.

"Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos".<sup>1</sup>

Pero conformarse con la enunciación de un hecho sin siquiera anclarse a sus principios, y aceptarlo como una realidad inobjetable que debe ser inexorablemente cumplida, so pretexto de que se trata de vana disquisición, implica negar que aun la estructura más práctica tiene una lógica interna cuya raíz se explica filosóficamente. -- ¿Por qué se castiga? ¿quién está legitimado para hacerlo? y más aun, ¿en qué se basa la facultad punitiva? Se trata de saber, como enfáticamente lo apunta Carrara,<sup>2</sup> -- si ese hecho, repetido durante tantos siglos y en virtud del cual se despoja de los más sagrados derechos a una criatura humana contra su voluntad, es un abuso de la fuerza o el ejercicio irrecusable de un derecho.

1 Gualle Calán, Eugenio: La Moderna Penología, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1956, p. 15.

2 Carrara, Francesco: Programa de Derecho Criminal. Parte General, Volumen II, Bogotá, Edis. Temis, 1973, -- pp. 43-44.

No es suficiente, para dar respuesta a estas interrogantes, la adopción de una postura cónmoda y simplista que -afirme que se castiga porque se presenta un acontecimiento- en el mundo fáctico que altera un orden jurídico, que es el Estado quien debe salvaguardar ese equilibrio y que es una ley sancionada por una autoridad la que lo legitima; es necesario, por contrapartida, buscar su fundamento verdadero, pues tal como lo decía Bertrand Russell, el sólo hecho de -definir un concepto, implica ya asumir una corriente filosófica.

Cuando el hombre apareció sobre la faz de la tierra, -sintió la inclinación de comunicarse y convivir con sus semejantes; pero por su misma naturaleza, pronto descubrió -que las diferencias en la manera de ser y de pensar de sus congéneras, le ocasionaban constantes enfrentamientos que -le obligaron a crear un orden armónico que rigiera pacíficamente su diario devenir.

"Fueros o no víctimas de nociones delictuosas o de la guerra entre tribus, lo cierto es que la barbarie y la incultura de aquellos días al obstar a los primeros aceros humanos, permitieron la eclosión de la suprema Ley de Justicia que, según la feliz frase de Francesco Carrara, 'provoxa la reacción de los buenos contra los violadores del derecho, y reclama la cancelación de la pena como castigo del mal efectivamente producido por obra del hombre' ".<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sánchez Cortés, Alberto: Un ensayo sobre el Derecho a Sagúgar, Veracruz, Texas Universidad Veracruzana, p. 28.

Por imperativo de vida, el derecho a castigar, también llamado *ius puniendi* o *ius gladii* (Maggiore y Fagnoli), sigue a las sociedades humanas a través de su historia; considerado como un derecho individual o como un poder del Estado, la verdad es que la sanción ha permanecido como un conjunto de sentimientos a los que Ferri llamó *justicia penal*.

Dice Joaquín Francisco Pacheco<sup>4</sup> que el derecho de castigar es uno de esos axiomas sentidos antes de ser justificados, y que se imponen, sea cual fuere el grado de civilización, en forma imperceptible. Coincidentemente, el mismo Enrico Ferri señala que "el fundamento de la potestad atribuida al poder social para restablecer la normalidad jurídica, mediante el castigo del delincuente, antes que en las leyes escritas, estaba grabado en el corazón del hombre, — era percibido por su conciencia y su razón lo presentaba al entendimiento como norma fundamental de conducta en la convivencia de la vida colectiva".<sup>5</sup>

Añádese, pues, que esta atribución es inseparable de la vida misma, pero no en todas las épocas se ha justificado en igual forma, e incluso, ha habido quienes no la han considerado como un derecho, sino como un deber.<sup>6</sup>

4 Cit. por. Sánchez Cortés. Op. Cit. p. 35.

5 Cit. por. Idem. p. 40.

6 Platón, en la República establece el deber de reprimir cualquier atentado a las leyes, pues si fuera un mereo derecho, podría ser renunciado en detrimento del interés público.

Existe una variadísima gama de teorías que intentan dilucidar la génesis del ius poenitionis que, en nuestra opinión, quedan reducidas a dos grandes grupos enarbolados por maestros italianos: el primero<sup>7</sup>, fijando la atención en el aspecto objetivo de la pena, enseña que las posiciones adoptadas son absolutas y relativas, según que ésta tenga en sí misma su razón de ser, o esté motivada por un hecho extrínseco; en cambio, el segundo<sup>8</sup>, desde un punto de vista subjetivo, defiende que el castigo no puede tener más que dos verdades, esto es, o bien procede del derecho del individuo, o bien, de la sociedad.

Maggiore, exponente de la primera doctrina y citando la fórmula de Séneca, dice que se castiga porque se ha pecado -*poenitur quia peccatum*- (fin en sí mismo), o se castiga para que no se pague -*poenitur ne peccetur*- (hecho ajeno), - pero admite que como la pena nunca puede considerarse como un fin sino como un medio, filosóficamente es más correcto dividir las escuelas en naturalistas y espiritualistas (o idealistas), según inheran en el orden material o natural, o influyan en el ámbito ético y metafísico trascendente.

La principal teoría naturalista es la formada por la Escuela de la Defensa, ya como del individuo, ya como de la sociedad o del Estado. "Se funda, más que en exigencias ét

7 Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal, Volúmen II, Bogotá, - Edit. Temis, 1972, pp.247-269.

8 Carrara. Op. Cit. p. 47.

cas, en el hecho natural de que todo ser se defiende cuando es perturbado en sus condiciones de existencia".<sup>9</sup> En el mismo orden de ideas, Jacques Leclercq afirma que "(así) como la legítima defensa individual, la legítima defensa social supone un agresor injusto, un peligro inminente, y se limita al empleo de los medios rigurosamente necesarios para alejar el mal, al paso que la legítima defensa social se legitima cuando un acto pasado acarrea inseguridad para el porvenir.

Es obvio que tal teoría, sobre un presupuesto individualista, tiene franca aplicación; pero resultaría grotesco, en el otro sentido, que el Estado estuviera en guerra contra los criminales, súbditos suyos y sobre los cuales ejerce plena soberanía. En realidad, éste castiga al delincuente, no porque tenga que defenderse de él, sino porque con su acción criminal, ha lesionado las leyes expedidas para proteger al pueblo y ha pasado por alto la autoridad que la sociedad le ha otorgado.

Las tesis espiritualistas, opuestas a la anterior, ven en la pena un medio para reeducar y redimir moralmente al delincuente pervertido por el delito. A este noble propósito respondió la cumbre del pensamiento clásico, cuyo padre, Sócrates, en inimitable apología, dejó dicho por boca de su

---

<sup>9</sup> Maggiore, Op. Cit. p. 251.

disciplinada Platon que el hombre peca por ignorancia, y más tarde, llevando al máximo el idealismo, definió a la pena como medicina del alma; la sabiduría patristica y escolástica, basada en el derecho canónico, dio al castigo una expresión humanitaria. Mas aun, en la modernidad, autores como Ferrara defendieron esta posición.

A nuestro parecer sin mayor argumento, Ferrara critica sobriamente el carácter ético pedagógico de esta postura, al escribir que "desnaturaliza la pena al confundir el derocho punitivo con la utilidad y al hacerle derivar de un interés social".<sup>10</sup> Asimismo, desaprobamos que quienes objetan estos conceptos digan que hay que castigar, aunque se demuestre que la pena no ha corregido ni a un sólo transgresor de la ley, ni ha impedido un sólo delito. Creemos que debe vincularse a la función punitiva el propósito de la rehabilitación.

Podemos mencionar también, como parte del espiritualismo, la llamada Teoría de la Distribución, cuyo postulado esencial establece que "el bien le sigue al bien, y el mal, al mal"<sup>11</sup>, y en sus definiciones se descubren tres elementos: un ordenamiento de leyes (sea óvino, moral o jurídica), una acción que se dedica a él o lo transgrede, y una

10 Cit. por Saggiaro. Op. Cit. pp. 255-256.

11 Saggiaro. Op. Cit. p. 257.

sanación que afirma de nuevo el orden violado, retribuyendo - con el bien, el valor del cumplimiento, y con el mal, el día valor de la transgresión. Por ser eminentemente jurídica, -- será objeto de estudio en el apartado correspondiente. (vid - infra Capítulo I inciso 3).

La otra gran división teórica a que nos referimos lí- neas arriba lo constituyen las posturas que tratan de explic- ar el origen del ius glodii atendiendo al sujeto del que -- procede; de este modo, se contraponen las ideas individualig- tas de Locke a las de Puffendorf, a quien por largos años se le debe la creencia de que este derecho nace de la asocia- ción de sujetos que forman la población del Estado.

El filósofo inglés sostiene que todo derecho debe satis- facer, como contenido necesario, la facultad de su propia de- fensa, pues de otro modo, no tendría en sí mismo la facultad para ser garantizada su eficacia. Por otra parte, en virtud- de que el hombre está investido de inteligencia y voluntad, - y por lo tanto de dignidad, su naturaleza le da el poder pa- ra hacer valer sus derechos.

Continúa diciendo el empirista de la Ilustración, por - medio de Costa, que "para conocer el origen del derecho a -- castigar, es necesario investigar previamente en qué condi- ciones han sido colocados los hombres por la naturaleza. Y - después de establecer cuáles son estas condiciones y qué - - otras, las de la libertad y la igualdad perfectas, regaladas

por la ley de la razón, prohíben a los hombres dañarse, (se observa que para los casos en que dicha ley fuese violada, - la misma naturaleza provee a cada individuo del derecho de castigar al autor de la violación...en efecto, cada uno posee un poder sobre sus semejantes; poder no absoluto ni arbitrario, sino guiado por la razón".<sup>12</sup> Como corolario, se precisan que ante el transgresor de la ley surgen dos derechos: el de exigir la reparación del mal sufrido y el de suprimir el delito e impedir que se cometan otros; este último compete al poder civil, y constituye el verdadero y propio ius puniendi.

Pero como bien apunta Carrara, si el ejercicio de la función punitiva fuera ejercida por el individuo, "correría el riesgo de convertirse en instrumento de acciones injustas, y, por otra parte, no tendría en las fuerzas aisladas del sujeto garantías suficientes para su propia observancia; por ello es vital para el mantenimiento de la ley jurídica - el orden de una sociedad civil que tenga a la cabeza una autoridad investida de las facultades necesarias para la defensa del derecho".<sup>13</sup> En consecuencia, tal es el motivo por el que Locke afirma que el derecho de castigar lo ejerce la autoridad civil, como administradora e instrumento de la de-

12 Costa, *Fuente: El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía*, México, edit. Utet, 1953, p. 89.

13 Carrara, *Op. Cit.* p. 48.

fensa de los hombres.

Hátese, pues, que para esta posición, el origen del derecho en cuestión está en el individuo mismo, y la sociedad lo ejerce sólo como representante suya, ya que a éste, al igual que a los demás asociados, les interesa, aunque no -- hayan sido afectados directamente, la tutela del ofendido, -- para que de ella surja la defensa de todos y cada uno contra futuras agresiones similares.

Exactamente en forma opuesta, el jurista alemán Puffen-  
dorf indica que el ius punitionis tiene su origen en la so-  
ciedad como un hecho espontáneo, producido por la asocia-  
ción misma.

Explica este publicista que, descurtiendo las teorías -- que dan relevancia a la voluntad divina o aquéllas que -- identifican al derecho de castigar como un poder meramente natural, el problema consiste en dilucidar de qué modo el -- fundamento penal se constituye de acuerdo con un contrato -- civil, pues le surgió la duda si se trataba de transferir -- al poder social alguno de los derechos originarios del esta-  
do de naturaleza, o más bien de un derecho nuevo y diverso -- de aquéllos, que emanaba después de la formación del agrupa-  
do político. Enfáticamente concluye en esta última aserción, diciendo que "en el mundo moral un cuerpo colectivo -- puede poseer, en virtud de la unión de todos los miembros -- que lo componen, alguna facultad de que se encuentren des--

previstos los miembros singulares".<sup>14</sup>

Lo que no atina a resolver el autor de los Elementos de Jurisprudencia Universal, considerado como el maestro del -- iusnaturalismo, es cómo nace ese derecho nuevo, lo cual da -- pábulo a una severa crítica filosófica. Siguiendo a Santo Tomás, el fenómeno de que por la unión de varias cosas se -- crean un *quid novum* (ente nuevo) que no estaba en cada una de ellas mientras se hallaban separadas, es una verdad patente en el mundo físico, toda vez que es el resultado de la ac -- ción recíproca de las distintas propiedades de los cuerpos; -- pero no puede ocurrir lo mismo en el ámbito moral. Por lógi -- ca, la aparición de un nuevo ser producida por la conjunción de varios más, sólo es posible si se están reuniendo sustan -- cias diferentes, pero que no podría ni siquiera pensarse que la unión de entidades perfectamente homogéneas entre sí de -- orígen a algo nuevo.

Y sostenemos que moralmente no, porque una virtud y un -- vicio no propiciarán una extraña mezcla desconocida hasta -- hoy; más aun, en el plano jurídico, en el que los hombres -- están dotados de iguales propiedades, de manera que los dere -- chos del uno son idénticos a los del otro -- insistimos, en el plano natural --, el fenómeno de ente nuevo no podrá realizarse, aun cuando la asociación sea de millares.

---

14 Cit. por Costa. Op. Cit. p. 79.

El hecho de que la autoridad social ejerza el ius puniendi, tal como lo discurre Carrara<sup>15</sup> es porque lo hace -- con mayor fuerza, seguridad y eficacia de la que podría el individuo aislado; pero la suma de los derechos de cada ciudadano, que hace más poderoso su ejercicio, no cambia la naturaleza del derecho originario, pues sigue siendo siempre el mismo ius gladii que preexistía en el sujeto.

A mayor abundamiento, el máximo exponente de la Escuela Clásica postcolina: "el ius punitivum es un contenido necesario de todo derecho, porque todo derecho tiene como contenido necesario el ius defensionis, y porque la tutela práctica del derecho, imposible de obtener con una constante coacción física, requiere ser procurada con la coacción psicológica, es decir, con la amenaza y la irrogación de un castigo al violador del derecho... con todo y eso, la justicia penal, entregada por precepto absoluto a la autoridad social en virtud de la ley suprema del orden, tiene su origen primero en el derecho del individuo, y la autoridad pública no habría podido venir a imponerla a su antojo, valiéndose de la ilusoria fórmula de que es un milagroso producto de la sociedad, si ella no tuviera su germen en los atributos del individuo, de quien la autoridad social se -- constituiría en fuerza, representante y protectora".<sup>16</sup>

15 Carrara. Op. Cit. p. 50.

16 Carrara. Op. Cit. p. 51.

Finalmente, merecen ser tratadas, aun cuando en forma muy sintética, las tesis llamadas por algunos escépticos y por otros abolicionistas o negativistas, tesis todas ellas que han nacido de arrebatos emocionales, de ilusiones bien intencionadas o de quimeras inalcanzables; ¿quién podría negar que algún día nació con una Ciudad de Dios, a la manera agustiniana, o con una Ciudad del Sol de Campanella? "Por encima de las fatigas diarias, de lo que es y en lo que vivimos, conviene de tiempo en tiempo pasar unas horas en las regiones más serenas de lo que debe ser; el aire de las montañas es más puro que el de las ciudades... es posible recibir más el ambiente contrario de nuestras luchas provinciales".<sup>17</sup>

Con experiencias y tendencias distintas, estos expositores, generalmente filósofos, sociólogos y artistas, más que abogados o criminólogos, impugnan la legitimidad del derecho de castigar. Así, para Tomás Moro, en un Juicio ordenado conforme a la justicia, debe desaparecer el delito y, por tanto, la pena, mostrándose partidario de que ciertos medios sociales son más eficaces que las sanciones para alejar las conductas ilícitas<sup>18</sup>; en el mismo orden de ideas, Campanella escribe que "las penas son verdaderas y eficaces medicinas que tienen más efecto de curar que de castigo"<sup>19</sup>, propo-

17 Solórzano, J.: *Introducción a la Abogacía*, México, Edit. Porrúa, 2a. ed., 1951, p. 7.

18 *Utr. Contra Op. Cit.* p. 216.

19 Campanella, *Tratado de las Leyes del Imperio*. La Ciudad del Sol, México, Edit. F.C.E., 1952, p. 106.

niendo leves sanciones de carácter moral.

El utópico italiano del siglo XVI, insiste en que al existir el verdadero comunismo y al abolirse la propiedad, la herencia y la familia, los latrocinios, los adulterios, las traiciones, los estupro y los incestos serían imposibles, y tan sólo subsistirían leves pecados de inquietud, malignidad, pereza y cólera que bien podrían ser acallados moralmente.

Ilustres penalistas como Ferri y Jiménez de Azúa, no concluyen la importancia de la lucha contra el delito, pero encomiendan que ésta tenga el carácter de medida preventiva y no de castigo.

### B) MARCO JURIDICO.

Una vez fijados los límites del ius puniendi atendiendo a su naturaleza filosófica, conviene repasar ahora cómo se actualiza en un sistema de derecho. Se ha visto que el individuo, parte de la población que integra el Estado, ha delegado el ejercicio de la autoridad, en aras de la convivencia armónica, a los que él considera como sus legítimos representantes, a fin de que sean éstos los que en su nombre valen por sus intereses. De esta manera, y sin hacer un análisis más profundo del nacimiento del poder público, el legis no adecuado dicta normas de carácter jurídico -heterónomas, bilaterales y coercibles- para imponer a los gobernados la-

obligación de acatar determinadas conductas.

El legislador, tomando en consideración los valores -- que una sociedad en un lugar y época definidas pretende que sean tutelados contra las agresiones más violentas, ha instituido un régimen de derecho para castigar la desobediencia de un mandato; esos valores, elevados a la categoría de bienes jurídicos, están protegidos a través de la amenaza -- de una sanción para aquéllos que los transgredan.

El Derecho Penal, denominado según las tendencias y -- los autores como retributivo, criminal o punitivo, tiene -- como contenido propio la defensa de la seguridad social, -- para lo cual, una vez que el supuesto fáctico previsto en -- la hipótesis legal se presenta, se aplica la consecuencia, -- imponiendo al infractor una pena.

Sin embargo, la función sancionadora necesita de la -- fuerza coactiva para conseguir que los rebeldes se sometan a su imperio, y lo puede hacer mediante la ejecución forzada del deber jurídico a fin de restablecer el orden perturbado, la reparación del mal causado y el castigo del desobediente (esta última forma es el acto más extremo de la potestad pública puesta al servicio de la justicia, y es exclusiva del derecho penal).

Desde luego que para lograr este objetivo, sería idealista pensar que el Derecho no utilizara el rigor, pues tal

como lo enseña Pascal en sus Pensamientos "la justicia sin la fuerza es impotente y la fuerza sin la justicia es tiránica...para lo cual es preciso que lo justo sea fuerte y -- que lo fuerte sea justo".<sup>20</sup> Lo anterior se explica, porque en la sociedad siempre habrá hombres perversos que ignoren los mandatos imperativos de la ley, o que bajo el influjo de la autoridad, abusen y tergiversen el primitivo sentido de la concepción.

Las normas penales, con sus caracteres de generalidad, abstracción e impersonalidad, constituyen la llamada seguridad jurídica que, según el concepto de Balos es "la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación".<sup>21</sup> En sentido estricto, se ha entendido que esta seguridad que proporciona un ordenamiento jurídico eficaz equivale al conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir, o -- que están obligadas a evitar o no impedir, o dicho de otro modo, el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone un sistema positivo; esta última acepción es la que adopta el maestro Preciado Hernández

20 Cit. por. Vargas Montoya, Manuel: Etica e Filosofía. Nacional, México, Edit. Porrúa, 1.ª ed., 1978, p. 131.

21 Cit. por. Preciado Hernández, Rafael: Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Edit. UNAM, 2ª. ed., 1984, p. 225.

des la considera equívoca, porque confunde seguridad con certeza.

Visto el nacimiento del orden jurídico merced al principio de autoridad, creemos que ha quedado sentado que la seguridad es la que trae aparejada la legalidad. Bien nos inclinamos por las ideas iusnaturalistas, según las cuales el Estado reconoce un cúmulo de derechos del hombre anteriores a todo conglomerado social, o bien se siguen las enseñanzas formalistas del más acendrado positivismo técnico-positivista, para las que aquél otorga tales prerrogativas a los individuos -- que le confieren, lo cierto es que la actividad estatal no es, ni puede ser, arbitraria. En tal virtud, la atribución punitiva, según se aceptó, queda medida a la voluntad o querer social manifestada a través de los legisladores.

No obstante lo hasta aquí expuesto, aun queda por resolver si el ius gladii está o no limitado y cuál es su naturaleza. Con un criterio estrictamente legalista, la facultad sancionadora, como expresión de poder, no admite otro alguno, pues en su carácter de este soberano, el Estado tiene imperium sobre el grupo que le está sometido; por consiguiente, el poder político, árbitro al dictar las leyes, tiene la atribución de crear delitos y penas, lo cual se hace tan patente, que hasta juristas de la talla de Kelsen renuncian a dar una definición sustancial del ilícito penal, prefiriendo hacerlo serlo inerte, como una acción prohibida bajo la amenz

za de una pena. Pero por las razones filosóficas aducidas, - si existen óbices infranqueables que impiden que el Estado se convierta en una institución de impiedad e iniquidad.<sup>22</sup>

Tratando de explicar la naturaleza jurídica del *ius cogens*, los teóricos se inclinan por la concepción del *derecho subjetivo de castigar* o por el de la *retribución*.

La primera, desarrollada por Rocco siguiendo los postulados de Binding en Alemania, comienza por conceptualizar el derecho subjetivo como un "poder conferido por el ordenamiento jurídico a un sujeto, para obtener de otro el cumplimiento de un deber (positivo o negativo), con el fin de satisfacer algún interés"<sup>23</sup>. De la definición, puede exponerse un elemento formal, que implica un poder conferido a la voluntad para exigir determinado comportamiento, con la posibilidad de coacción, y otro material, que debe entenderse como el fin asegurado por el derecho objetivo.

En razón de la calidad de los intereses tutelados por las leyes objetivas, el derecho subjetivo se divide en público y privado, según se refiera a relaciones de carácter público o privado.

Ahora bien, para el procesalista italiano, la norma se compone de un precepto (hipótesis) y de una sanción (conse-

22 Cfr. Maggiori. Op. Cit. p. 231.

23 Maggiori. Op. Cit. p. 231.

cuencia); el mandato, que es abstracto, se dirige a todos, erga omnes, pero en el momento de actualizarse gracias a un incumplimiento (delito), se convierte en una fase concreta, de la que surge en el reo la obligación de sufrir la pena - y en el Estado el derecho de inflígirle: la primera relación de obediencia abstracta queda reemplazada por otra llamada punitiva. En este vínculo bilateral, el reo y el Estado son respectivos titulares de obligaciones y pretensiones, ya que por una parte, existe un derecho del Poder Público a la obediencia, y un deber correlativo del súbdito a dicha actitud; y, por la otra, el súbdito posee un derecho subjetivo público penal de libertad, que le garantiza no sufrir mayores restricciones a las establecidas en la ley y en la sentencia de condena, en tanto que el Estado debe respetar estos límites.

Un sano juicio crítico llevaría a la conclusión de que esta doctrina tiene orígenes contractualistas hoy en día -- inaceptables, puesto que está simbolizando el ius poenitentiae como un convenio sinalagmático, en el que a la par están frente a sí el derecho del Estado para castigar dentro de las garantías establecidas y el del ciudadano para no -- sufrir más allá de esos límites. Es lógico impugnar esta -- relación, porque el poder ejercido reside en la facultad -- coherente del agregado político y no en cesión voluntaria de derechos como comúnmente acontece en los contratos. Refir-

mando lo escrito, Ferri indica que moralmente es repugnante que Estado y delincuente sean colocados en una misma relación, como lo estarían un acreedor y un deudor; el imperio o fuerza impositiva de aquél, constituye su esencia y título exclusivo.

Con mejor elaboración técnica, y a nuestro parecer más afortunada, la doctrina espiritualista de la retribución jurídica, tomando los principios de la dialéctica hegeliana de los contrarios, ve en la negación de una negación (incumplimiento de una norma prohibitiva) la reafirmación del derecho. En efecto, esta postura, siguiendo a Maggiore<sup>24</sup>:

- 1) Liga el fenómeno de la pena a un orden.
- 2) Da un carácter ético a la punición, consagrando el principio de que no hay pena sin culpa.
- 3) Considera el castigo como una reacción de la conciencia humana ante el delito, que lleva a compensar mal con mal.
- 4) Distingue la pena de las demás sanciones extra-penales que previenen el delito.
- 5) La retribución, al hacer revertir en el delincuente los efectos de su actitud, le permite redimirse y reeducarse.

---

24. Maggiore. Op. Cit. pp. 257-259.

- 6) Al equilibrar delito-castigo, procura hacer proporcional la imposición de la pena.

El principio de la retribución es el que mejor fundamenta a la pena, según se detalla a continuación.

### C) TEORÍA DE LA PENA.

Muchas y muy diversas definiciones se han dado sobre la pena, pero todas, al menos las que se consideran más serias y son constantemente citadas por los tratadistas de la materia, coinciden en que se trata de una acción retributiva como consecuencia de la ruptura de un orden social. A guisa de ejemplo, Osello Calón establece que "es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal"<sup>25</sup>; Bernaldo de Quirós, -- por su parte, la concibe como "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito"<sup>26</sup>, y Von Liszt la conceptúa como "el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor".<sup>27</sup>

En realidad, no interesa tanto para los fines que nes-

<sup>25</sup> Osello Calón. Op. Cit. p. 16.

<sup>26</sup> Cit. por Castellanos, Fernando: Elementales de Derecho Penal, México, Edit. Porrúa, 11a. ed., - 1977, p. 305.

<sup>27</sup> Idem. p. 306.

preponemos la naturaleza en sí de la pena, sino su finalidad, por lo que nos adherimos textualmente a la síntesis -- propuesta por Juan Pablo de Tavira al afirmar que "es el castigo impuesto por el Estado, en ejercicio del poder -- sancionador que le otorga la legítima defensa social, en -- ejecución de una sentencia dictada por el órgano jurisdic-- cional competente, al culpable de una infracción penal, pre-- vista en una ley general y anterior al hecho delictivo y -- con una finalidad de tutela de la justicia, la seguridad y -- el bien común".<sup>23</sup>

Históricamente, baste recordar que los períodos en que tradicionalmente se ha dividido el estudio de la pena son -- cuatro: el de la venganza privada, el de la venganza divi-- na, el de la venganza pública y la época humanitaria. Acep-- tando que merced a la evolución del pensamiento del hombre -- se desterró el equivoco sentimiento de venganza hacia los -- delinquentes, según se supió el valor a las divinidades y -- se instauró un sistema de leyes que tutelaran a los ofendi-- dos, importa hacer hincapié en el trascendental paso de la -- retribución a la humanización. Fue Uncaria, sin lugar a -- dudas el que en reacción notable contra los excesos del -- tiempo de oro del Despotismo Ilustrado, reivindicó la digni-- dad del hombre, al propugnar por un derecho penal preventi-- vo y no cruel; se pronunció porque la pena tendiera exclusi--

<sup>23</sup> Tavira y Periega, Juan Pablo de: La Pena y Los Principios Jurídicos Fundamentales, México, Ceasin, Escuela Li-- bera de México, 1978, p. 60.

vamente a impedir que el reo cometiera nuevos delitos e intimidara a los demás a seguir su funesto ejemplo.

El carácter de prevención general propuesto por el jurista italiano, fue completado por la dogmática desarrollada por Von Liszt en torno a la idea de la prevención especial: había que combatir en el individuo las causas que producían los delitos. Por ello Merkel, en similar intento, añadió a la retribución jurídica la necesidad de mantener en el Estado las condiciones idóneas para la existencia ordenada de la vida comunitaria, que deben ser acordes a las exigencias morales de la sociedad, especialmente la justicia. Es aquí cuando a la precupia largamente aceptada y defendida de la pena, se le adiciona el elemento humano.

Ya en este siglo, autores del Derecho como Giner de los Ríos, Ferrer y Ferrer, analizaron el hecho que hay en el delincuente, se detuvieron a observar y descubrir que hay causas muy complejas que le han llevado a delinquir<sup>29</sup>, y en apoyo a los ordenamientos positivos, la Declaración de los Derechos del Hombre, las Convenciones Internacionales y los Congresos Penitenciarios avanzaron a penas ajustadas hacia un régimen de garantías protectoras del reo.

Pero hoy en día, ¿qué fines se atribuyen a la consecuencia derivada de la actualización de una hipótesis jurídico-penal? Como elemento subjetivo, parece haber consenso con-

<sup>29</sup> Idem. p. 28.

rico en el sufrimiento del reo<sup>30</sup>, y como circunstancias objetivas, se proclaman la educación como medio de rehabilitación del delincuente; la reparación del mal causado por el delito, como tutela del ofendido; la prevención, también llamada intimidación, a efecto de evitar, por el temor a la pena, los designios de quienes quisieran imitar el transcurso; y, la represión, para hacer desaparecer del ámbito social la conducta delictuosa.<sup>31</sup>

Ricardo Aburca cita a Carrara cuando expone que el fin de la pena "no consiste en que se cumpla la justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que el daño sufrido por él sea reparado, ni en que los ciudadanos sean intimidados, ni en que el culpable expie su falta, ni en que se obtenga su enmienda; todas estas cosas pueden ser consecuencias necesarias de la pena y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena no se desnaturalizaría si con todos estos resultados faltaran. El fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad".<sup>32</sup>

¿Es que hay una contradicción? Desafortunadamente sí, porque las posiciones se contraponen: hay quienes olvidan -

30 Costa. Op. Cit. p. 253.

31 Cfr. Favara y Foriagn. Op. Cit. pp. 61-62.

32 Aburca, Ricardo: El Derecho Penal en México, México, -- Edit. Jus, 1941, p. 323.

los aspectos objetivos enunciados, preocupándose más por la inflicción del castigo al condenado, y algunos que, como nosotros, defienden la rehabilitación del delincuente -- como el único medio capaz de exterminar la causa y no sólo los efectos del ilícito penal; unos y otros tienen razones suficientemente fundadas para erigir monumentos doctrinarios, pero que, en irreductible polémica, continuarán perviviendo la evolución de nuestras instituciones.

CAPITULO SEGUNDO  
EL SISTEMA PENITENCIARIO  
MEXICANO

## A) CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PRISIÓN.

Definida la pena y esbozada esquemáticamente su evolución, sugeriremos sus diversas especies. Como toda clasificación, tiene que ver mucho el ángulo desde el cual el examinador analice el problema, de modo que para algunos, será más importante la descripción, en tanto que para otros, el concepto y el fin significarán términos insoslayables; pero, después de estudiarlas, se observará que ambas se complementan y se concilian, dado que sus elementos guardan estrecha relación.

Para Escribche<sup>33</sup>, la pena puede ser corporal y no corporal. Entre las primeras, se incluyen la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, destierro, prisión o reclusión, y el segundo rango lo forman las penas pecuniarias.

Con otro punto de vista, Cuervo Calón<sup>34</sup> atiende al fin que se propone la pena y a la materia sobre la que recae.

Así, el primer tipo lo constituyen las penas de intimidación, cuyos destinatarios son aquellos sujetos aun no corrompidos y en los que existe cierto atisbo de moralidad.

---

33 Escribche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Edit. Cárdenas, 1979, p. 1140.

34 Cuervo Calón, Eugenio: Derecho Penal, México, Editora Nacional, 1961, p. 583.

Son correctivos las que tienden a reformar el carácter pervertido de los individuos afectados moralmente y, por último, las penas eliminatorias o de seguridad son para los que se consideran criminales incorregibles y peligrosos y a quienes por seguridad debe mantenerse lejos de toda influencia social.

Por otra parte, según la materia sobre la que pesa la aflicción, el ilustre penólogo dice que son corporales, si recaen sobre la vida o integridad física del delincuente; - privativas de libertad, cuando la facultad deambulatoria -- desaparece completamente; restrictivas de libertad, si limitan la libertad física del reo en forma parcial, especialmente en lo relativo a elección de residencia; privativas o restrictivas de derechos públicos o de familia; y, finalmente, las pecuniarias, que gravan la fortuna del condenado. - Si el honor del sujeto se ve afectado con la ejecución de una sentencia condenatoria, se llamarán penas infamantes.

Antes de iniciar el estudio de la prisión preventiva - de libertad, conviene a nuestro interés dejar sentadas algunas bases preliminares de índole terminológica, pues en la práctica es indiscriminada la sinonimia que se emplea para ilustrar lo que es una cárcel, una prisión, un presidio y una penitenciaría.

El Diccionario Nacional de Legislación y Jurisprudencia considera que la cárcel es "la casa pública destinada -

para la custodia y seguridad de los reos" <sup>35</sup>; atendiendo a su raíz etimológica, algunos encuentran su origen en la voz latina "coercendo" que significa restringir o coartar, y en la palabra hebrea "carcar" que denota la acción de "ceter - una cosa"; penológicamente, este término está bien definido por la misma máxima de Ulpiano que recuerda "carcer ad -- continentos homines non ad puniendos haberi debet" (la cárcel se estableció para guardar los presos, no para castigar los), y su contenido apenas modificado, se trasladó a las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio para quedar "la cárcel debe ser para guardar a los presos e non para fazerlos enemiga, nin otro mal...non es dada para escarmentar yerros, - mas para guardar los presos tan solamente en ellas, hasta - que sean juzgados".

Para Elías Neuman, "la cárcel -vocablo e instituto- -- precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaría, que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y - lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. - De allí que resulta incontestable que con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se alojan los procesados o acusados, y (que con) presi- - dio, prisión o penitenciaría (se) indique en cambio el desti- - nado a los sentenciados, o sea, los condenados en justi- - cio". <sup>36</sup> En realidad, cuando se expresa el término cárcel,-

<sup>35</sup> Mericco. Op. Cit. p. 417.

<sup>36</sup> Neuman, Elías: Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia - Penológica, Buenos Aires, Edición De Palma, 1962, p.11.

se está invocando una sanción privativa de libertad que la identifica con la pena.

Por otra parte, prisión deriva del latín "prehensio- -nem", que supone "detención por la fuerza e imposta en con- -tra de la voluntad".<sup>37</sup> Tras larga evolución del concepto, - llegó finalmente a entenderse como cualquier cosa que sea - o detiene físicamente, y en un sentido vulgar, se utiliza - para designar al edificio de seguridad que sirve comúnmente para instrumentar la pena de cárcel.

Las antiguas guarniciones de soldados construidas para la protección de las ciudades se conocieron con el nombre - de presidios, los cuales con el tiempo sirvieron para apli- -car correcciones disciplinarias castrenses. Fue quizá este - uso el que generalizó en la gente la idea de que en estos - sitios comparaban sus faltas los delincuentes, de manera - que actualmente sería un error darle la original signifi- -cación a esta expresión.

Sabiendo que durante los primeros dieciocho siglos de - la era cristiana no existió la pena privativa de libertad - por sí misma, sino como un lapso temporal en el que el acu- -sado esperaba ser juzgado, se habló que debía dársele la - oportunidad de expiar sus culpas a través del arrepentimien- -to, como un medio para conciliarse con Dios por las faltas-

---

<sup>37</sup> Keuser. Op. Cit. p. 147.

conectadas. Al recordamiento de la conciencia debía seguir - un régimen de sacrificio o penitencia, por lo que en el medio religioso se conoció a estas singulares celdas como penitenciarías.

Debe señalar que en Roma la Penitenciaría fue un tribunal eclesiástico, compuesto por varios jueces y un cardenal presidente, que sirvió para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensa pertenecientes a la materia de conciencia.<sup>38</sup>

Con lo anterior, se puede apreciar que, a pesar de ser diferencias de grado, sí hay rasgos peculiares que distinguen a cada una de las figuras analizadas. Nuestras leyes - incurren en la práctica de identificar estos términos, lo cual convierte esta cuestión en un deje semántico carente - de trascendencia, porque hoy cualquiera sabe a lo que se -- refieren las voces estudiadas, e incluso, han entrado a -- nuestro vocabulario neologismos que denotan idéntico contenido: reclusorios; centros preventivos, institutos de readaptación social, etc., expresiones que, al menos psicológicamente, atiendan la crudeza con la que se solía nombrar estos sitios, pero no sólo se ha intentado suavizar o atenuar las denominaciones que reciben los sitios de reclusión, -- sino que también por lo que hace a las designaciones que --

---

<sup>38</sup> Escribche. Op. Cit. p. 1343.

recibe el sujeción activa del delito, ya sea en la etapa indagatoria o bien durante el proceso. Así pues, se le conoce - como: indiciado, procesado, acusado, sentenciado y ejecutado. En forma general recibe la designación de inculcado o - imputado.

Por otra parte, atendiendo a la vestimenta que portan los sujetos privados de su libertad -bien durante el lapso de tiempo que se encuentran sujetos a proceso, o bien durante el cual cumplen su sentencia (pena de prisión)-, actualmente en los diversos reclusorios preventivos del Distrito Federal, se utiliza un "uniforme" de color beige; mientras que la población sentenciada y ejecutada porta un "uniforme" en color azul marino.

Independientemente de la evolución que haya presentado la vestimenta destinada a las personas privadas de su libertad, e independientemente de los colores asignados al efecto, creemos que el sólo hecho de portar un "uniforme" en esas circunstancias, que los distingue de las demás personas, por el hecho de ser presumiblemente responsables de algún ilícito o bien, que los diferencia en razón de haber sido declarados responsables de alguna conducta antisocial, resulta de por sí una forma rúa de estigmatizar a las personas recluidas. Se reconoce a las similitudes paraguadas -- por las autoridades encargadas de administrar los centros de reclusión, como podría ser la seguridad.

De igual manera resulta interesante, la evolución que presentan en el aspecto arquitectónico los centros de reclusión; intentando suavizar su imagen opresora al exterior; más no por ello dejando de representar verdaderos bastiones intimidatorios hacia las personas que nos encontramos "afuera" de sus muros. Espero, pese a las buenas intenciones, no dejen de ser sitios de profunda depresión.

No hacemos caso omiso de la importancia de la retrospectiva, puesto que, tal como lo enunciaba Aristóteles, los pueblos que ignoran su historia, están condenados a repetir sus tragedias; así aun, el constante devenir que permitió la evolución del pensamiento penitenciario, nos ha legado en herencia inapreciable el conocimiento y avance científico que actualmente tenemos a nuestro alcance.

Tras el sadismo de la tortura y el horror de las mazmorras, "la prisión fue siempre una situación de alto peligro, un incremento del desamparo, y con ello un estado previo a la extinción física"<sup>39</sup>, pero cuando se le creyó el gran sustituto de la pena de muerte, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, lo único que se logró fue excitar el delito entre muros. Las grandes esperanzas que obré en un principio este invento, fueron defraudadas -en sentir de - Von Honting-, porque "a pesar de algunos experimentos que -

---

<sup>39</sup> Honting, Hans von: La Pena, Madrid, Espasa Calpe, 1967, v.2, p. 135.

nunca se han prolongado lo suficiente para conseguir resultados seguros, a pesar de campos de deportes, escuelas y -- salas de trabajo, no hemos ido más allá de la custodia mecánica, nunca se han aplicado suficientes esfuerzos humanos -- ni bastante dinero para experimentar una terapia más seria y consistente...<sup>40</sup> La humanidad, preocupada más por la fuga de un reo que por su readaptación, se ha conformado con ignorarle del mundo exterior, sin aparentemente ocuparse del -- cómo lo devolverá a la vida en libertad luego de haber cumplido el castigo.

Todo delincente se holla después de la liberación -- ante una tarea más difícil que antes: su amor propio está -- lastimado; su capacidad de trabajo ha disminuido; sobre él -- pesa el fardo de los antecedentes penales, la deserción de -- amigos y conocidos, la propia inseguridad y la supracensibi -- lidad<sup>41</sup>; lo que es peor, muchos de ellos nunca fueron real -- mente antisociales, pero se los trata afuera como tales.

Desde hace más de un siglo se han venido enunciando -- los efectos nocivos de la pena de prisión. Quizá el primer -- ataque serio que sufrió esta sanción fue el que Ferri pro -- nunció en 1885 al acusar al sistema celular como una de las -- más graves aberraciones del siglo XIX.<sup>42</sup> Los seguidores de --

40 Henting, Hans von. Op. Cit. p. 186.

41 Idem. p. 187.

42 Cfr. Osello Colón: La Nueva Psicología. Op. Cit. p. -- 613.

esta corriente se inclina por la condena de la cárcel, llegando incluso a considerarla como un factor altamente crimínogeno<sup>43</sup>, vislumbrándose ya en nuestros días, la posibilidad de su desaparición.

No obstante que el vínculo delito-pena ha sido modificado para considerar la relación delincuente-custodia, buena parte de las administraciones penitenciarias del mundo han incurrido en el extremo de conservar al reo solamente en su existencia física, pues se le aloja, se le viste, se le alimenta -en el mejor de los casos con decoro, dignidad e higiene, pero se ha descuidado, al grado de acabar con ellas, su vida intelectual y moral, se les despoja de su personalidad, pasando a ser una cifra más de una estadística, una -- pieza del engranaje automático de una máquina sin vida, que se le impole al cumplimiento inexorable de un reglamento y a la custodia de un director.

En la medida en que se compliquen las modernas técnicas de las prisiones tradicionales, más cruel resultará la irrencia, porque se pretende educar para la libertad en un -- ambiente de tensiones agobiantes. Mientras no se cambie el concepto de que estos sitios son de depósito y contención, -- aun la mejor terapia será inútil, pues se estará aplicando a una masa amorfa de reclusos frustrada física y psicológi-

---

43 Cfr. Carrasco y Rivas, Real: Derecho Penitenciario, México, Edit. Porrúa, 1974, p. 555.

cuente.

Este es el estado que guardan los castiverios; sin embargo, en los últimos años ha sido más insistente el afán de dectronar la que para muchos es la reina de las penas, - por lo que es necesario detener un instante el estudio para conocer cuáles son los argumentos de los que defienden apasionadamente la reclusión, para posteriormente mostrar la posición que se sustentará.

La doctrina portidista de la prisión agrupa los siguientes postulados:<sup>44</sup>

1) Es el medio más efectivo para la rehabilitación social. (Cuello Calón se inclina por considerarla la forma -- más frecuente de defensa contra el delito, aunque reconoce que cada día pierde importancia).

2) Representa un poder intimidante. (Sin embargo, para ser contradictorio que los índices de criminalidad no se -- vean disminuídos por este hecho, y sí en cambio aumentan -- los porcentajes de reincidencia).

3) Tiene un fin de prevención general, entendida ésta -- como la amenaza penal que se presume conocida por todos y -- en base a la cual los sujetos se abstienen de cometer deli -- tos.

---

44 Cfr. Marco del Pont, Luis: Derecho Penitenciario, Mé -- dico, Edit. Cárdenas, 1934, p. 649 y ss.

4) Paraponea por la necesidad ineludible de defender a la sociedad.

5) Es una sanción insustituible.

Visto el punto de vista a favor, conviene saber qué finalidad le atribuyen estos autores a la pena privativa de libertad, ya que sólo así podrán explicarse sus opiniones. — Los Códigos Penales observan dos corrientes antagónicas — según se vió en el capítulo precedente: la retributiva y la defensiva, y en algunos casos, se advierte una — posición ecléctica.

La retribución, adicionada con la idea de la readaptación o rehabilitación social del delincuente, está consagrada en nuestro derecho en los códigos sustantivos y procesales, ónde que no se tiene una ley de ejecución de sanciones como en otros países. No obstante ello, parece ser que estas finalidades son irreductibles entre sí, según lo opinan los tratadistas norteamericanos *Barnes* y *Teeters*<sup>45</sup>, toda — vez que la cuestión consiste en saber si se quiere castigar a los pecados o reforzarlos, pero ambas cosas no pueden hacerse al mismo tiempo.

Creemos que no hay tal contradicción, en virtud de que la esencia de la pena, según se demostró, es una retribución por el mal causado, más la forma en que se ejecutará —

---

45 Cit. por Meuzan. Op. Cit. p. 619.

no se dirigirá al castigo en sí mismo, sino a la reeducación del ofensor.

La política criminal ha señalado los gravísimos inconvenientes de la prisión y la necesidad de transferirla o suprimirla, para dar paso a otro tipo de medidas que procuren la protección efectiva de los intereses sociales. De -- este modo, siguiendo al notable penitenciariata argentino -- Marco del Pont<sup>46</sup>, se pueden hacer las siguientes observaciones en torno al problema:

1) No se obtienen los fines de rehabilitación o readaptación social, y lo que menos favorece es la actitud que -- hacia las cárceles tienen los internos, pues la consideran una institución temida y generadora de odios y rencor.

2) No disminuye la reincidencia. Aunque no hay investigaciones suficientes y las variables a considerar son muy numerosas, lo cierto es que la casi totalidad de las estadísticas en diversos Estados demuestran un alto índice de criminalidad post-cautiverio; es lógico suponer que no siempre son los presidios los que ocasionan estos comportamientos, pero sí son un factor determinante que parece no ser eficaz para disuadirlos de la comisión de nuevos ilícitos. Paralelamente, habría que analizar el tipo de reincidencia, los delitos que se vuelven a cometer, su gravedad, el perío-

---

46 Marco del Pont. Op. Cit. pp. 659-670.

do de tiempo en que ocurre, las circunstancias personales - del sujeto activo, los problemas económicos, sociales, etc.

3) Provoca aislamiento social. ¿Cómo es posible que se pretenda preparar al cautivo para una vida normal "afuera", encerrándolo en una celda con otros "anormales" como él? Si es que se quiere lograr la superación del trauma del encarcelamiento, debe comenzarse por mejorar el ambiente físico y psicológico que rodea al recluso.

El abismo existente entre los dos tipos de sociedades, la libre y la carcelaria, es inabismable, lo cual provoca un cheque de consecuencias muy letivas para el interno cuando intenta enfrentarse a "su" mundo. La clínica criminológica ha introducido los tratamientos individualizados que pretenden a la curación del paciente-delincente, pero se ha olvidado que son también seres humanos y no meros instrumentos de investigación científica sobre los que se puede ensayar toda clase de artificios y a los que se puede aplicar cualquier medicina en su calidad de "enfermos"; estamos denunciando en que haya métodos que ayuden a los especialistas, pero nos negamos a reconocer la etiqueta que los margina -- del resto de los hombres.

4) Es una institución "anormal". Con este calificativo se describe lo que se observa al llegar a una prisión: un medio artificial, en el que desambulan extraños individuos con un semblante hostil, poco agradable; miradas que bien -

pueden ser de envidia, desconfianza, ironía o rencor; omlnantes que perdidos van de aquí hacia allá, cual autómatas-ejecutores de una rutina aplastante; en pocas palabras, sujetos que sucumbiendo a la monotonía, hacen de su "modus vi vendi" una "trágica e interminable agonia que los atormenta-con el peso del recordamiento y la frustración.

Arrancados bruscamente de la comunidad en que nacían - vivir, se les introduce en un mundo completamente ajeno con el que no tienen nada en común, obligándoseles a departir - con individuos, las más de las veces, de valores antagóni-cos y aspiraciones distintas.

Probablemente sea el más elocuente para ilustrar lo an-terior las frases que el ideólogo Flores Magón exclamó pre-se de la desesperación: "...cada detalle de la vida carcela-ria lastima mis sentimientos: los muros elevándose para im-pedir que se comuniquen con mis hermanos en ideales, con mis semejantes, con la naturaleza; las rejas que me recuerdan - el miedo y el odio de aquellos que temen verme libre; el re-glamento, que me ordena obedecer, obedecer, obedecer... los barrotes cuya sola presencia hiere mi dignidad como si físi-camente se golpearan, todo, en fin, todo en tan triste am-biente anula al hombre y lo reduce a cosa".<sup>47</sup>

5) Es un factor crímidógeno. Al respecto, el estudioso

---

47 Cit. por Marco del Pont. Op. Cit. p. 612.

francés Locard apunta que "no existen verdaderas profesiones del crimen, sino después de su paso por los establecimientos penales; el criminal de ocasión se convierte en experto cuando ha estado en los presidios".<sup>48</sup> De es raro que con frecuencia salgan de las prisiones personas más perversas en relación a como entraron, porque es un hecho que más pronto o más tarde, los internos se rinden y caen bajo la influencia del medio penitenciario.

Es innegable que dentro del penal existen auténticas luchas de clases: funcionarios, custodios, líderes, y reos; a tal grado llegan los atropellos, que las lesiones, homicidios, violaciones y suicidios son consecuencia inmediata -- del tráfico humano de depravaciones, violencia y estuprificaciones que allí encuentran su germen y campo propicio de desarrollo.

6) Provoca perturbaciones psicológicas. La reclusión ocasiona una profunda afectación en la vida espiritual del preso que suele manifestarse en descargas de actos violentos, que a veces se vuelven contra ellos mismos.

Los psicosis carcelarias, depresiones, angustias y un alto grado de ansiedad se advierten, puesto que los sujetos están bajo una comprensión psicológica. La excitabilidad y

---

48 Cit. por. Osello Galón. La Moderna Penología. Op. Cit. p. 618.

superfensibilidad se convierten en patológicas, por lo que tienden a romper esa resistencia a través de intentos de evasión, riñas y motines.

Se ha demostrado que las penas de larga duración producen perturbaciones mentales más o menos profundas que se caracterizan por desajustes emotivos, histerias y repressiones infantiles, al tiempo que la capacidad de relación social disminuye.

7) Ocasiona enfermedades físicas. Además de los trastornos emocionales, la salud sufre serios quebrantos, fundamentalmente por la falta de ejercicio, deficientes condiciones de higiene y alimentación mal relacionada con pocas propiedades nutritivas.

8) Su duración es arbitraria. Corresponde a los jueces tener en cuenta las distintas motivaciones que llevaron al procesado a delinquir, pero queda a su presente arbitrio la determinación de la sanción entre un mínimo y un máximo.

A reserva de comentar con mayor detalle (vid infra - Capítulo III) la prisión preventiva representa el más grave conflicto por la dilación de los procesos; no obstante que la Ley Fundamental señala plazos máximos para que se resuelva la situación jurídica que guardará el preso a futuro, -- queda inserto en la inseguridad por el tiempo que permanecerá privado de su libertad, dado que no sabe si será o no -- condenado.

9) Es una institución muy costosa. No sólo la construcción de los establecimientos, sino su mantenimiento, gravan notablemente los presupuestos de los gobiernos, constituyendo de uno de los partidas más onerosas.

10) Afecta a la familia. Para muchos, la pena privativa de libertad es trascendente, puesto que atenta indirectamente contra el núcleo social primario del delincuente, al dejarlo, en la mayoría de los casos, sin sustento económico, con una imagen deteriorada, la unidad quebrantada y sin la posibilidad de una relación laboral que les permita el acceso a otras fuentes de trabajo.

A propósito del problema familiar, existe en nuestro país una situación que lastima severamente los lazos materno-filiales: la cohabitación de los hijos de los internos en las cárceles. Esta ha sido hasta hace unos meses, una cuestión locuente que ha provocado la crítica de los medios penales: ¿deben vivir los niños junto con sus madres en reclusión?; en caso negativo, ¿tiene derecho el Estado de privarles de la custodia de sus criaturas? (Desde luego que se está en el supuesto de que no representan ningún peligro que amenace la integridad corporal y moral de los menores).

11) Es un establecimiento clasista. De conformidad a los índices de generalidad elaborados por las autoridades competentes, el mayor número de internos pertenecen a los --

estratos socio-económicos menos favorecidos del país. Los pobladores de estas zonas son los parias de los pobres, — bien porque desde antes ya sufrieron la carencia de recursos, bien porque con el cautiverio su nivel haya decaído.

Resulta también que cuando los que delinquen tienen mejores posibilidades materiales, se hallan en una situación privilegiada con relación a los que no las poseen, de modo que dentro del penal, existen clases a las que unos sirven y obedecen y otros alimentan y engrandecen. Ahí el valor — del dinero representa aun más, dado que, además de ser un medio de adquisición, es un instrumento de poder.

No es sorprendente enfrentarse a líderes, "cabecillas", que manejan a su arbitrio los destinos de sus compañeros; el influenciamiento de algunos y la corrupción de los más, que tribuyen a contaminar en mayor medida lo ya de por sí decadente institución. Hay demasiados intereses creados "afuera" que se preocupan por mantener "enfines" dentro que controlen los vicios; desafortunadamente, no todos los males — provienen de sus estructuras: también los "libres" tienen responsabilidades.

Los internos potentados gozan de un club privado ubicado en el área destinada para los reclusos que están en — observación al entrar, de fiestas particulares, quinceañeras, de calidos nocturnos y hasta de todo un fin de semana

na..."<sup>49</sup>; "el sistema penitenciario tiene sus fallas -indico su director-, vivimos en una sociedad de consumo en dog de hay división de clases, y en la cárcel también existe -- esto; en un país capitalista, en una sociedad de desigualda des, quieren que aquí adentro seamos iguales...pues no se - puede".<sup>50</sup> ¿Realidad o simple alarmismo?

12) Es utilizada como control de opositores políticos. Aunque no generalizada en el caso de México, es importante-denunciarse por los sufrimientos y privaciones que padecen- Centro y Sudamérica, en donde las veces no pueden alzarse - contra los regímenes totalitarios y el silencio del terror- de los llamados "catedos de sitio" los mantiene en constante osobra.

Es muy recurrida en los dictaduras la policía política cuyos facultades de facto, que no de iure, detienen a los - opositores ideológicos por tiempo indefinido sin que se les de el derecho de defensa en juicio, y lo que es más aberran te aun, sin encontrarse ese país en estado de suspensión de garantías. Hasta recordar que aun en este último extremo, - la privación es temporal, se regula por medio de prevencio nes generales y jamás puede contraerse a un determinado in dividuo.

---

49 Fiestas y paseos para reos potenciales, en "Proceso", -- No. 94, 21 de agosto de 1978. p. 26.

50 Santibáñez, Sergio: Ni en la cárcel podemos ser todos - iguales, en "Proceso", No. 128, 18 de abril de 1979, -- p.8.

En conferencia de prensa, el célebre catedrático y Ex-procurador General reconoció: "no ignoro que en los cárceles actuales de México exista abuso, opresión y hasta terror. Es desgracia y vergüenza nuestra. Se oída demandas de justicia y quejas fundadas en torno al mal trato de personas. No pretendemos evadir la verdad, quisiéramos transformarla; debemos afrontar cargos e imputaciones y corregir realidades. Reiteramos nuestro compromiso de respetar al hombre y de hacer que se le respete... si (ésta) es razón del Estado, la Procuraduría General debe poner particular esmero y atención en la protección de los derechos elementales de las personas..."<sup>51</sup>

En fecha reciente (12 de mayo del año en curso), el Director General de Reclusorios del Distrito Federal, Alfonso Morales Cabrera, reconoció que "en los centros penitenciarios hay corrupción pero, destacó, ésta no es de ahora; ésta desde que se creó Lecumberri en el año de 1900, y es muy difícil de combatir.

Acusó a internos y a sus parientes de fomentarla en un 35 por ciento, sobre toda los que tienen recursos económicos, ya que mediante dádivas, pretenden allegarse ciertas comodidades.

A los custodios sólo les atribuyó un 15 por ciento del

---

51 Carolina Ramírez, Sergio: Abuso y Terror en los Cárcules, en "Excelsior", 9 de abril de 1986, p. 1 A.

problema y dice a entender que esto se debe a que "ganan muy poco" y les hace falta preparación y vocación de servicio.-- Asimismo reveló que actualmente en los centros penitenciarios capitalinos, se tiene una población de 10,000 internos, cuando la capacidad de los inmuebles es para 6,000, lo que se traduce en hacinamiento que a su vez, origina otros fenómenos negativos.

Precisó que es muy fácil la colusión de los custodios con hechos delictivos, ahora y antes, por su interrelación con los reclusos, muchos de los cuales insisten con gruesas sumas de dinero en la obtención de algunos beneficios.

Aseguró que la corrupción interior en las cárceles se atribuye en un 70 por ciento a los reos, un 15 por ciento a los parientes y el resto a los celadores.

¿Hubrá corrupción en el exterior de las cárceles, relacionada con éstas?

Respecto a la saturación de las cárceles, informó que se estudian ampliaciones de dormitorios en los Reclusorios Preventivos Norte, Sur y Oriente, donde todavía hay espacios para construirlos.

Otra medida que también podría aligerar la carga, se refiere, dijo, a la asesoría jurídica para indigentes y personas que, carentes de recursos para obtener su libertad, al aplicar el régimen de norma mínima; es decir, dejar salir a los que realmente merecen salir por el daño a la sociedad que han causado, y excarcelar a los reos no peligro-

ses, que pueden reparar el daño de otra manera".<sup>52</sup>

Hay en sí, en auxilio de las quejas acalladas y de --  
 las cordas protestas, organismos como Amistía Internacio--  
 nal y la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de  
 los Estados Americanos, hacen eco en una sola voz para cla--  
 mar por la defensa y tutela de los valores fundamentales --  
 del hombre.

1) En estigmatizante. Marginado completamente de la -  
 comunidad, cuando el ex-convicto intenta reintegrarse a - -  
 ella, se enfrenta al rechazo, a la crítica y a la descon--  
 fianza. La prisión "marca" para siempre los destinos de - -  
 quienes cayeron en ella, y les cierra todas las puertas que  
 eventualmente pudieran ofrecerles alguna oportunidad.

Sin trabajo, sin relaciones y sin dinero, con la agre--  
 vante de señalamiento social, el sujeto vuelve a quedar a -  
 expensas del crimen en un clima ideal para la reincidencia.  
 Entonces, ¿para qué tantos esfuerzos intentando abrirlo a un  
 mundo al que ya no pertenece?

En forma modesta, pero muy significativa, el Patronato  
 de Asistencia para Reinserción Social en el Distrito Fe--  
 deral, antes Patronato de Hombres Liberados fundado en 1961 y--  
 en franco funcionamiento diez años más tarde gracias a la -

---

52 Gutiérrez, Ignacio, Periódico "Excelsior", Año LXXIII, -  
 Tomo III, No. 26, 264; Primera Parte de la Sección A, -  
 p. 5 A y Segunda Parte de la Sección A, p. 26 A, 13 de--  
 mayo de 1989.

publicación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se ha venido ocupando de la atención material y espiritual post-institucional de estos individuos. En efecto, el artículo 2o. del Reglamento de dicho organismo<sup>53</sup> señala que su función consiste en proporcionar asistencia laboral, educacional, jurídica, médica, social, económica y moral a los liberados, externados y a las víctimas de los delitos, a fin de orientarlos con base en criterios de prevención de actos antisociales.

Por la necesidad de proporcionar ayuda a los procesados sin recursos, en el año de 1976 se amplió el objeto del Patronato, para efecto de que obtuvieran, si a ello tenían derecho, su libertad provisional bajo caución.

Pero a pesar de los avances, hay mucho que superar y corregir; pensamos que la iniciativa privada juega un papel preponderante en este rubro, dada la imposibilidad en que se halla el Gobierno en tiempos de crisis.<sup>54</sup>

14) Provoca el proceso de "prisionalización". Este fenómeno fue definido por Donald Clemmer como "la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradiciones y cultura general de la penitenciaría".<sup>55</sup>

Come es lógico, la convivencia entre individuos de dig

53 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1982.

54 Puede ampliarse la información en las obras de García - Huíres, Sergio: Asistencia a Reos Liberados; Ortíz Larrañaga, José Luis: Patronato para Procesados y Reos Liberados; y, Páez y P. lasion, Joviera: Patronato para Reos Liberados.

55 Cit. por: Larco del Pont. Op. Cit. p. 199.

tintas educaciones y hábitos hace nacer en el penal una subcultura que en forma generalizada se propaga a estos reclusos; es un modo de identificarse entre sí y de sentirse -en muchos casos- orgullosos de su "status". Diversos investigadores han querido desentrañar la naturaleza de este singular hecho, atribuyéndolo a la duración de la estancia en la cárcel, pero contrariamente a lo que se piensa, no siempre coincide tal asseveración, puesto que hay quienes después de mucho tiempo conservan intacta su manera de vivir antes del ingreso al cautiverio y otros que inmediatamente transfieren su actitud; incluso, algunos internos sienten como un verdadero tormento la cercanía con individuos agresivos y peligrosos.

En forma natural, los seres humanos adquieren las influencias del ambiente que los rodea, de manera que la "prisonalización" es enriquecida por el adule de creencias, odios y maneras de ser y de pensar que los reclusos poseen antes de cometer ilícitos. En esta universidad del crimen, no sólo se aprende a delinquir, sino también a organizar un modo de vida al cabo de la sanción que, en forma casi segura, prepara la reincidencia.

Por otra parte, ha habido delincuentes primarios que tras el brusco enfrentamiento psicológico al salir de la prisión, prefieren volver a sus excompañeros, quienes sí los comprenden y quizá admiren.

A la "prisonalización", le sigue la repersonalización

que ayudará al sujeto a que cumpla las reglas de conducta y evite la recaída en el delito.

Hasta aquí en nuestro concepto, lo que actualmente vive un precidio; ¿por qué, a pesar de todo, subsiste la prisión? ¿cuál es el nuevo enfoque que quiere dársele al derecho penitenciario?

## B) EL DERECHO PENITENCIARIO.

Por cuestión de método y a fin de uniformar criterios, procederemos a definir esta rama del Derecho Penal para posteriormente distinguir el sistema, régimen y tratamiento -- penitenciario.

A Juan Novelli se le debe la denominación de Derecho - Penitenciario, y lo conceptúa como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de penas y las medidas de seguridad; con un matiz ligeramente distinto, Julio Armann Snythe atiende a su objeto, al afirmar que es el que establece la doctrina y las bases legales aplicables después de la sentencia, en tanto que para Juan José González-Eustanante, los fines jurídicos y sociales del Estado están vinculados al ejercicio de la función punitiva.

Suele criticarse el término "penitenciario" por estar íntimamente relacionado con la idea de castigo o penitencia, hoy superada por la de la rehabilitación social del -- delincuente. Independientemente del nombre que se le da, se le considerárase en la doctrina comparada como una subdivi

ción del llamado Derecho Ejecutivo Penal.

En forma más amplia, la Ciencia Penitenciaria se ocupa del estudio de los principios que rigen la ejecución de la pena privativa de libertad, de las teorías, sistemas y resultados de su aplicación.

Casillo Calón<sup>56</sup> insiste en que no hay diferencia alguna entre sistema y régimen penitenciario, ya que con el primero se alude a las directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas de prisión; así, se habla de sistemas de aislamiento celular, progresivo, etc. Con el segundo en cambio, se hace valer tan sólo el significado del vocablo según el diccionario de la lengua española -modo de gobernarse- y su acepción y acervo en los reglamentos carcelarios; en tal virtud, es el conjunto de normas que regulan la vida de los reos en el establecimiento penal.

Contrariamente al autor parafraseado, García Basalo<sup>57</sup> sostiene que sí hay necesidad de dar una noción propia a cada una de las voces referidas. Por consiguiente:

"Sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad".

56 Cit. por Newman. Op. Cit. p. 35.

57 Idem. p. 35.

"Régimen penitenciario es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigna la ordenación penal con relación a una serie de delinquentes criminalológicamente integrados".

De lo expuesto se desprende que hay una unidad de género (sistema) a especie (régimen). Cuando se hace referencia al conjunto de condiciones e influencias, se precisan una serie de factores para el logro de la armonía del régimen en cuestión, entre los que se mencionan, la arquitectura del edificio adecuada al tipo que se desea, el personal idóneo, un grupo -psíquica y socialmente integrado- de sentenciados, un nivel de vida aceptable respecto de la comunidad circundante, etc.

Por lo tanto, se colige que en un sistema pueden estar varios regímenes, y son éstos los que particularizan a cada establecimiento.

Por último, al tratamiento en prisión preponde a la aplicación intencionada a esos casos específicos de aquellas influencias peculiares reunidas en una institución, para reverter, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del cautivo. Como es de observarse, este término es más bien médico que jurídico, por lo que hay que evitar generalizarlo y ver en todo preso un enfermo.

Todo sistema penitenciario debe de satisfacer determinadas exigencias mínimas de carácter humanitario, entre las que se cuentan:

1) Una clasificación de internos para que pueda serles aplicable un tratamiento idóneo.

2) Asistencia moral, religiosa, social y educativa-intelectual.

3) Un régimen laboral para que el reo oriente sus aspiraciones y ejercite sus habilidades profesionales.

4) Una vida sana, higiénica, y alimenticia.

5) Disciplina firme, pero digna y justa.

La Organización de las Naciones Unidas, en coordinación con los organismos internacionales, ha proveyido innumerables congresos, conferencias y tratados que poco a poco van ido mejorando la situación de los convictos.

Me preocupa, en mi íntimo sentido, la tutela de los derechos de los sujetos privados de su libertad, pues los degradantes y crueles regímenes carcelarios han desaparecido en casi todo el orbe. Ya lo escribía Dostoievski: "El hombre, por rebajado que esté, exige instintivamente que se respete su dignidad de ser humano; cuando detenido sabe muy bien que está preso, que es un réprobo, y aprecia la distancia que le separa de sus superiores, pero ni castigo ni condena le harán olvidar que es un hombre; urge, pues, consi-

derarlo humanamente".<sup>58</sup>

El penoso no sólo tiene deberes que cumplir, sino derechos que son otorgados por el Estado; no es un alieni iuris a la manera romana, fuera del derecho, sino que, descontados o limitados ciertos bienes jurídicos por su condena, -- conserva el resto de las garantías que poseen todos los hombres, por su sola calidad de tales.

Cuando al instituirse los prisioneros regímenes penitenciarios se concibió la idea moralizadora, la intención y -- quizá por ello no fracasó fue la de perseguir la reforma -- del reo mediante el sufrimiento. Aquellos frías y oscuras -- celdas eran la escenografía de la expiación que, adicionada a rigoresca opresos y limitaciones espirituales, buscaba el avivado de la conciencia atormentada.

Más adelante, el General Bentosina, precursor del siglo XX progresivo, dio un viraje radical a las entonces posturas prevencionistas, al inscribir en el pórtico del presidio de Valencia "aquí penetra el hombre, el delito queda en la puerta". Esto significó que ya no serían categorías legales sino seres humanos los que se juzgarían, y que si bien la condena condenatoria se retrotraería al pasado, los tratamientos se proyectarían hacia futuro.

En esta orden de ideas, la ejecución penal respeta la-

<sup>58</sup> Cfr. con. Quilte Salán. La Moderna Penología. Op. Cit. -- p. 261.

condición del justiciable, destacando por su importancia la dignidad; se le concientiza acerca que es un ser extra-social. Más aun, se le inculca un sentido de responsabilidad y respeto por sus congéneres.

Convenciendo al reo de que debe reemprender su lucha -- contra el crimen, "la aspiración reformadora tiende a no -- aniquilar la libertad por la pena, sino a restringirla por el mal uso que de ella se ha hecho, dotando de una nueva aptitud al inculpaado para su correcta utilización y readaptación -- solo para su posterior disfrute".<sup>59</sup>

La actual posición articulada por los más serios estadísticos es la de la prevención y la readaptación social, que merecerá un acépite especial. (vid infra Capítulo IV inciso A).

#### C) IMPLICACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA PRISION.

Los factores económicos y sociales que afectan al país, inciden en forma directa en los índices de criminalidad. -- Por obvia consecuencia éstos se ven reflejados en las prisiones, lugares en los que germina la semilla de la delincuencia.

Escaparía a los límites de este análisis, profundizar-

---

59 Newman, Op. Cit. p. 78.

en los problemas apuntados, dado que ciencias como la Sociología Criminal han explicado con suma exactitud el conjunto de infracciones del fenómeno social con el ilícito penal.<sup>59</sup>

En del dominio público que la emigración, la explosión demográfica, la estratificación de clases -resquebraje- de las viejas organizaciones medievales-, la cada vez más-pronunciada separación entre los favorecidos y los menesterosos (hoy por muchas razones rayan en el insulto), por tan sólo enumerar unas cuantas variables, preparan el campo idóneo para el quetzalcoatl antisocial. En forma paralela, y de un modo inseparable, los graves conflictos económicos se relacionan directamente con el malestar de la comunidad, puesto que la recesión, la paulatina pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el desempleo y la inflación incontenible, originan a que quienes no tienen acceso a las fuentes de ingresos, los obtengan en forma ilegítima, desatando, en consecuencia, una ola de crímenes sin precedentes.

Cierto es que el delito es consuetudinario a todo conglomerado humano, pero se acentúa e incrementa en las épocas llamadas de crisis o en etapas de bonanza. Actualmente sería difícil seclayar la importancia de una adecuada clasificación gubernamental que propendiera al mejoramiento de las condiciones materiales de los administrados, pero ni los --

---

59 Puede consultarse a Solís Quiroga, Héctor: Sociología Criminal.

problemas se resuelven con demagogia, por demás burda e -- irreal, ni con regímenes de represión que se encaminan a -- la extinción del efecto sin atender a la verdadera génesis del hecho.

No porque haya leyes rígidas e inflexibles bajarán -- los porcentajes de criminalidad en un país, y no porque -- exista la amenaza de un mal, se mejorará la prevención del ilícito. Lo que se necesita es atender a ese conjunto de -- individuos que han delinquido, para esquivar su nefasta in -- fluencia hacia el resto de los integrantes del grupo.

Desde el otro punto de vista, también los estableci -- mientos penitenciarios ocasionan serios trastornos, cuyos -- efectos se expendrán necesariamente.

Ante todo, los fabulosos costos de dinero que se an -- plian en su construcción y mantenimiento, así como para el -- pago de directivos y personal de vigilancia y custodia; es -- tos costos suponen una carga muy onerosa para los agencios -- de la Federación y de Los Estados.

Para establecer el costo social de los delitos en -- nuestro país<sup>61</sup>, se tomarán en cuenta diversas variables, -- que en adelante pueden quedar reducidas en las siguientes:--

---

61 Quiroz Guarcá, Alfonso Y Raúl Quiroz Guarcá: El Costo -- Social del Delito, México, Criminología, Volúmen XXXVI, -- Nos. 7 y 8, 1979, pp. 431-624.

1) Costo Intrínseco asociado al delito (valor monetario del ilícito en sí).

2) Lo que deja de producir el delincuente desde que abandona su actividad o es detenido, hasta que es puesto en libertad, menos lo que produce su reclusión. Esto significa la variación de la contribución del criminal al Ingreso Nacional.

3) Lo que dejan de producir las víctimas de un sólo delincuente, al igual que la anterior, también atiene a lo que deja de percibirse en el Ingreso Nacional.

4) Pérdense de productividad de las familias de las víctimas. Se evalúa desde el momento en que se comete el delito hasta que regresan a sus actividades productivas normales y/o las consecuencias económicas crónicas por el ilícito y que afectan a personas que no sean el sujeto pasivo, sujeto activo a sus familias.

5) Pérdense de productividad de las familias de los delincuentes. De acuerdo a la realidad mexicana, éstos son los ejes económicos que sostienen a la prole.

6) Lo que el sujeto activo o sus parientes pagan a: intermediarios, autoridades policíacas y/o Ministerio Público, más lo que erogara la víctima o sus familiares para ser aton

dados por la policía o el Ministerio Público.

7) Sueldos, salarios, compensaciones y prestaciones sociales a: directivos, personal administrativo, policía preventiva y Procuraduría.

8) Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de los edificios, equipos, mobiliario e instalaciones ocupadas por la policía y el Ministerio Público.

9) Pagos que hacen el sujeto pasivo y el criminal y/o sus familiares, y/o sus representantes legales en intermedios y empujones corruptos cuya función es la de administrar justicia.

10) Lo que la sociedad, a través del Estado, paga anualmente por concepto de: juzgados, tribunales y Suprema Corte, en su parte proporcional de los egresos del Poder Judicial correspondiente a la rama penal.

11) Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de los edificios ocupados por: juzgados, tribunales, Suprema Corte y áreas preventivas, más la amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de equipos, mobiliario e instalaciones utilizadas por las mismas autoridades.

12) Costo de defensorías y peritos de la víctima y victimario.

13) Costos de las prisiones pagados por concepto de fianzas.

14) Sueldos, salarios, compensaciones y prestaciones sociales a directivos, empleados administrativos y personal penitenciario.

15) Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de edificios penitenciarios.

16) Ingresos del delincuente y/o sus familiares a interacciones e empleados penitenciarios, para la obtención de algún beneficio o servicio.

17) La llamada "caja negra". Bajo este término se explica el comercio organizado al que acuden los ladrones para deshacerse de lo robado en la quinta parte de su valor en el mercado ilícito.

Inmediatamente vinculadas con el problema en cuestión, las variables números 2, 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15 y 16, permiten conocer con exactitud la gravedad de la reclusión, ya que determinan cuáles son los resultados no sólo en el interno sino en su familia.

Los recientes investigadores de estas numerosas estadísticas comentan que "el costo social del 73% de los delitos que se cometen en la República Mexicana tienen un impacto equivalente a la quinta parte del Ingreso Nacional - - - aproximadamente... <sup>62</sup>, pero la repercusión que sobre el de-

<sup>62</sup> Véase Durán. Op. Cit. p. 613.

lincoente, la víctima y sus familiares tiens, representa el 36.5% del total. Un cálculo optimista llevaría a la fuerza afirmación de que para 1990, esta cifra se habrán casi triplicado.

Con todo lo anterior, puede colegirse que el planteamiento puede ser estudiado bajo dos perspectivas diferentes: el costo que importa al Estado la prisión, y el costo que ésta reporta al reo y sus parientes. Bajo otra concepción, al sustituir la pena privativa de libertad (vid infra Capítulo V) se obtendría un superávit que podría destinarse a auténticos planes de readaptación social que instrumentaran otros mecanismos más eficientes y permitirían una remuneración razonable para equipos multidisciplinarios de profesionales que colaboraran al logro de los metas propuestas.

Al plantear el futuro de las cárceles del mañana, Carrasco y Rivas<sup>63</sup> apunta que aunque pueden pasarse por alto los drásticos cambios de la explosión demográfica como causa del aumento de la criminalidad y de la población penitenciaria. Incluso el autoritarismo que contra el sobrecupo en los presídios no sería un remedio la construcción de mayor número de celdas para aislar, ya que siempre existirá una desproporción entre el crecimiento poblacional y capacidad instalada de aquéllas, además de que bien probado está que-

---

63 Carrasco y Rivas. Op. Cit. pp. 552-564.

el aumentar el número de habitantes, la delincuencia se proporcionalmente. Se trata, más bien, de compensar el alza de la evolución de la criminalidad, por medio de una reforma de las leyes que disminuya la frecuencia del aprisionamiento.

Finalmente, concluye el autor del *Drama Penal*, "en tan sombrío estado, la única segura prevención de las infracciones se halla fuera de las cárceles, en una lucha constante contra la enfermedad, la locura, la necesidad humana y toda una serie de flagelos sociales."<sup>64</sup>

---

64 *Ibid.* p. 563.

CAPITULO TERCERO  
LA PRISION COMO MEDIDA  
DE SEGURIDAD

## A) MARCO JURIDICO.

Analizados que fueren el concepto, características, -- ventajas e inconvenientes de las cárceles, se hace menester delimitar el alcance del presente estudio. Hay que aclarar, que la sanción privativa de libertad tiene dos formas básicas que se traducen en otras tantas funciones: una, es la prisión considerada como pena, esto es, como la consecuencia impuesta por un juez penal con motivo de la comisión de un delito a través de una sentencia condenatoria que ha tomado carácter ejecutivo, y la segunda, es la prisión como medida de seguridad o también llamada prisión preventiva, que es a la que se hace acreedor un presunto delincuente mientras se -- ventila su causa en un proceso.<sup>65</sup>

La prisión, si bien de importancia capital por los -- drásticos trastornos y nefastos efectos que produce, no será objeto de nuestra atención, dado que consideramos que -- muchos de los principios de la detención provisional que intentaremos sentar en los subsiguientes apartados, pueden ser aplicados a esa institución. Asimismo, la una precede temporalmente a la otra, por lo que un acucioso examen del presente, permitirá dilucidar con más facilidad su consecuencia.

---

65 Cfr. Rodríguez Kunkewern, Luis: La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984, p. 27 y su.

Basta que se implantó en los sistemas jurídicos modernos, la prisión preventiva ha sido acrecentada por los más sobresalientes doctrinarios. En efecto, se discute tanto por el conflicto que plantea como por su falta de justificación, a lo cual contribuyen esencialmente dos elementos: en primer término, la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que debe a la par constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal, impidiendo que el delincuente continúe su actividad ilícita; y, en segundo lugar, la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está aun por esclarecerse.

Esta confrontación de intereses igualmente legítimos —el respeto de la libertad individual y la prevención del crimen— obliga a cuestionar su subsistencia (Vid infra Capítulo V inciso a).

Existe una gran variedad de términos con los que suele hacerse alusión a esta figura jurídica, por lo que indistintamente se le llama detención, prisión, retención, reclusión, arresto, custodia o encarceración y se le califica como preventiva, provisional, preliminar, prejudicial, judicial, procesal, etc., expresiones que al caso demuestran similitud.

De igual manera, se han vertido proféricamente concep-

tes en torno a su naturaleza, atendiendo lo mismo a sus fines que a su ubicación procedimental. Ilustrativamente, algunos la consideran como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito (Bernard-Tulkens); también se dice que es la privación de la libertad del inculcado durante la instrucción del proceso, antes de sentencia firme (Castro Barrios); otros afirman que es un acto preventivo que produce una limitación de la libertad personal, en virtud de una decisión judicial que tiene por objeto el internamiento de una persona en un establecimiento creado al efecto, para garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena (Pernach).<sup>66</sup>

Variando en estilo, la totalidad de las definiciones coinciden en cuatro puntos: es una medida precautoria privativa de la libertad personal, debe imponerse sólo de manera excepcional (únicamente en tratándose de delitos graves), tiene que haber un mandato judicial y extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre el fondo.

La adopción de medidas de seguridad o de cautela responde, según Chiovenda<sup>67</sup>, al peligro de no conseguir jamás,

66 Cfr. Rodríguez y Rodríguez, *Feeds: La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado*, México, UNAM, 1981, p. 14.

67 Cit. por García Amador, Sergio: *El Artículo 13 Constitucional, Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Leyes Infraestructuras*, México, UNAM, 1987, p. 17.

o al menos oportunamente, al bien garantizado por la ley o por el temor de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita con dolo de quien lo reclama. Tanto en el terreno civil como en el penal, la actividad precautoria es una limitación de derechos subjetivos; en el primero predominan las garantías reales y en el segundo las personales.

García Ramírez<sup>68</sup>, al ubicar los diversos medios preliminares que proceden en el ámbito punitivo, hace la siguiente enumeración: 1) detención; 2) prisión preventiva; 3) libertad provisional; 4) limitaciones a la libertad personal como efecto de orden de comparecencia, citación intimatoria o emplazamientos; 5) arraigos; 6) examen anticipado de testigos; 7) precauciones para el examen de testigos; 8) precauciones en la confrontación; 9) mediano en la aprehensión de ciertos funcionarios; 10) embargos; 11) depósitos; 12) hipotecas; 13) fianzas; 14) aseguramiento de objetos; 15) interceptación de correspondencia; 16) orden de cita al acusado en caso de auto; 17) medidas especiales en el auto de residencia de diplomáticos; 18) precauciones para que no se interrumpen los servicios públicos; 19) citación directa al testigo militar o empleado público; y 20) medidas cautelares (civiles) relacionadas con la exigencia de responsabilidad civil por personas diversas del inculcado.

---

68 García Ramírez. El artículo 18... Op. Cit. pp. 19-20.

De las anteriores, las más comunes tanto por su frecuencia como por sus efectos, son la detención y la prisión preventiva. Ambas pueden quedar comprendidas en el término detención en sentido lato, cuya significación proviene del latín "detentio-nis" que equivale a privación de la libertad. Sin embargo, la doctrina se ha empeñado en distinguir ambas nociones, por lo que precisa aclarar su contenido.

Regulada por el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la Constitución, Carta Magna o Ley Fundamental), la detención estricta sensu se presenta en tres hipótesis:

1) Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante.

2) Detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia.

3) Detención por orden de la autoridad jurisdiccional-competente (orden de aprehensión).

Hótese que en estos supuestos, la detención concluye en el momento en que el juez penal dicta auto de formal prisión, instancia procesal en la que propiamente se inicia la preventiva. No compartimos la opinión de quienes afirman -- que esta última comprende dos períodos: aquél que experimenta en el instante en que la persona queda a disposición del juez penal en el auto de aprehensión, era por efecto de una

orden de aprehensión o por la consignación realizada por el Ministerio Público, hasta transcurrido el plazo constitucional de setenta y dos horas que define la situación jurídica que prevalecerá a futuro, y la etapa que comienza con la formal privación de libertad hasta que se pronuncia sentencia firme en el juicio motivado por el ilícito delictuoso de que se trate. Y no estamos de acuerdo, porque en la primera, lo único que existe son indicios de una presunta responsabilidad y un cuerpo del delito que, eventualmente, pueden ser insuficientes y obliguen a la autoridad a decretar libertad por falta de méritos o elementos, o simplemente -- una sujeción a proceso, por haberse descubierto que la pena imponible al hecho es únicamente pecuniaria o alternativa.

A pesar de la redacción de la fracción X in fine del numeral 20 Constitucional, que impositivamente obliga a que en toda pena de prisión que imponga una sentencia debe computarse el tiempo de la detención, es dable colegir que en ese período quedará comprendida la detención en sentido restringido y la prisión preventiva, dado que la Carta Magna -- emplea estos términos como sinónimos.

En el mismo orden expuesto, es conveniente diferenciar a la detención de la aprehensión, que es un simple acto material de eliminación de la libertad física y del arresto, entendido como una limitación a la facultad deambulatoria del sujeto con fines correccionales o administrativos por --

faltas a los reglamentos gubernativos y de policía. Existe también el arresto como medida de apremio que la autoridad jurisdiccional puede dictar a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, pero es natural que no tenga injerencia -- con el problema en cuestión.

Se dice que por su carácter personal y por su proleptia de duración, la reclusión sirve a ciertos propósitos que no podrían ser alcanzados con otro tipo de medidas cautelares. Con el paso del tiempo, dichas finalidades fueron cambiando, según la evolución que Pisapia<sup>69</sup> divide en cuatro períodos:

- 1) Garantía de ejecución de la pena.
- 2) Propósito aflictivo con carácter de ejecución anticipada de la sanción o de ejemplaridad.
- 3) Coerción procesal encaminada a asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.
- 4) Prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculpaado.

Dado que no se ha logrado una definición uniforme de esta figura, por la pluralidad de objetivos que se le atribuyen dentro del proceso penal, pasáremos a revisar cuáles son éstos, siguiendo la clasificación que presenta el escritor mexicano Rodríguez y Rodríguez<sup>70</sup>:

69 Cit. por García Ramírez. El Artículo 18...Op. Cit. p.22.

70 Rodríguez y Rodríguez . Op. Cit. pp. 29-30.

## 1) Propósitos Generales.

### a) Indirectos.

- Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
- Garantizar la seguridad de terceras personas y de los cosas.

### b) Directos.

- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
- Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.
- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

## 2) Fines Específicos.

- a) Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.
- b) Garantizar la eventual ejecución de la pena.
- c) Posibilitar al inculcado el ejercicio de sus derechos de defensa.
- d) Evitar su fuga u ocultamiento.
- e) Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.
- f) Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculcado.
- g) Impedir al inculcado sobornar, influenciar e intimidar a los testigos o bien coludirse con sus cómplices.

El Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal<sup>71</sup> en su artículo 34 consagra la filosofía de la prisión preventiva, como medida restrictiva de la libertad corporal, - al proponer que mediante una instauración se procurará facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, preparar la individualización de la pena, evitar la desadaptación social del interno y proteger a quienes tienen participación en el procedimiento punitivo.

---

<sup>71</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1979.

Ante las finalidades apuntadas, no se dejó esperar la atinada crítica del maestro Vela Treviño,<sup>72</sup> quien aduce que tales argumentos deben ser rechazados por pragmáticos e incluso falsos. En efecto, no es cierto que con esta medida se evite el delito, porque innumerables casos de reincidencia se cuentan a partir de la reclusión; por otra parte, pa-  
rece no ser justificable que alguien pierda su libertad en aras de la "consciencia" de los juegadores, y todo para que siempre se tenga a la mano al procesado en cualquier diligencia que se efectúe y requiera de su presencia.

Son entendibles, y más aun loables, los propósitos de individualización de la pena y readaptación del individuo en aquellos supuestos en que el juicio concluya con una resolución condenatoria, pero ¿no resultan aberrantes en la hipótesis de absolución? Porque en este último caso, se habrá concretado una sanción inexistente y preparado para la vida en sociedad a quien no lo necesitaba.

En cuanto a la salvaguarda de los que tienen injerencia en la instrucción de la causa, confiesa el autor de Antijuridicidad y Justificación, "que es un aspecto novedoso (pero ininteligible), porque en el proceso penal intervienen el juez, personal judicial, peritos, Ministerio Público, defensores, ofendido, testigos y otros (mas) la pregun-

72 Vela Treviño, Sergio: La Desaparición de la Prisión Preventiva y de la Libertad Previsional, México, Crimínolo-  
gía, No. 7, 1981, p. 8 y ss.

ta obligada en: ¿de qué, de quién y a quiénes se pretende - proteger? La respuesta es obvia: de todo, del procesado y a todos... Esto, creo, es rayano en lo absurdo y en lo injusto, sin que exista una previa valoración personal que sería eventualmente lo pertinente en orden a la peligrosidad<sup>73</sup> - por tanto, concluye el catedrático citado, no es razonable el apoyo que el ordenamiento jurídico aludido quiere dar a la preventiva.

Una vez deconstruida la noción de este instituto, permítame señalar en los casos en que proceda. Tradicionalmente, el encarcelamiento cautelar ha quedado supeditado a la posibilidad de que el ilícito sea sancionable con pena corporal, lo cual queda confirmado por la jurisprudencia al sentar que "en violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de privación de libertad o multa".<sup>74</sup>

Consecuentemente, en México deberá aplicarse esta medida siempre que se esté frente a un hecho delictuoso castigado con cárcel, y cuyo término medio aritmético exceda de cinco días, pues si el plazo es menor, se tendrá derecho a la llamada libertad provisional bajo fianza, según se desprende del texto del artículo 20, fracción I, de nuestra Ley Fundamental. Como derecho que es, puede ser renunciado este beneficio.

73 Vela Treviño. Op. Cit. p. 9.

74 García Juárez. El Artículo 10... Op. Cit. p. 27.

La doctrina unánimemente ha aceptado que la prisión -- preventiva queda restringida a los delitos graves, con lo -- que se confiere un carácter excepcional y limitado.

En un régimen de seguridad jurídica, es lógico que las sanciones no puedan prolongarse por tiempo indefinido. Así, para evitar el grave daño que ocasiona la larga duración -- del encarceramiento preventivo, se han ideado en otros -- países sistemas encaminados a la cesación de sus efectos; -- entre los principales, destacan el de caducidad según el -- cual una vez transcurrido cierto plazo, concluye automáticamente la prisión (Italia); el de revisión, que otorga facultades a la autoridad para repasar periódicamente la subsistencia del fundamento de la reclusión (Alemania); o el -- ecléctico, en el que se acepta tanto la revisión constante -- como la suspensión del preventivo después de pasado cierto -- tiempo.

En nuestro país, podría pensarse que la prisión ha -- quedado sujeta gracias a la limitación preoperatoria incorporada en la fracción VIII del numeral 3º Constitucional, e inclusive, podría darse que los términos ahí señalados establecieran la cesación del proceso en forma inmediata, pero -- ello no se ha aceptado en detrimento del procesado, dándose sustento a la eterna dilación de nuestros enjuiciamientos. -- quizá para disminuir un poco la omisión que ocurre en la -- práctica, la fracción X del precepto en comentario, ha vedado

de la prolongación de la cárcel cautelar por más tiempo del que como máximo fijare la ley al delito que motivó la causa; ; Valiente paciencia ;

## B) EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

El artículo 18 Constitucional, en concordancia con - - otros preceptos de la Carta Magna, regula, en su primer párrafo, la institución de la prisión preventiva, consagrando al respecto dos principios básicos: preceda únicamente durante la tramitación de una causa incoada a un individuo - - que ha cometido un ilícito castigado con sanción corporal - - y, el sitio destinado para su cumplimiento, será distinto - - de aquél utilizado para la expurgación de penas.

En su segunda parte, el numeral en estudio fija las bases del sistema penitenciario, considerando como piedras angulares para la consecución del ideal de readaptación social del delincuente, el trabajo, la capacitación para el - - mismo y la educación. Tras una larga historia colmada de - - vicisitudes degradantes y aun vergonzosas, se elevó a rango supremo la separación de varones y mujeres en el tratamiento y ubicación de los lugares de internamiento.

Una parte muy importante contemplada en el tercer apartado del mismo artículo, es la concertación de convenios entre los Estados y la Federación, a fin de que se posibilite la extinción de condenas de reos del orden común en estable

cimientos dependientes del Ejecutivo Federal. De la misma manera, se prevé la celebración de tratados internacionales para el traslado de condenados.

Aunque rebasa el cometido propuesto, tiene relevancia capital la creación de los Consejos Tutelares para Menores-Infraactores, cuya filosofía con mucho difiere de las tierras Correction Houses antiguas. Digna de todo elogio, la socialización de estos centros de orientación -jardín de -represión- ha logrado avances nada despreciables en el campo de la criminología praxica.

En íntima vinculación, hay diversos dispositivos fundamentales que condegnan a la reglamentación de la admisión tutelar y sus figuras afines, que son la detención y la libertad previsional. Así, se encuentran normas en los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II, VIII y X; 22, 38, fracción -- II; 39, fracción XII; 107, fracción XVIII y 119. Por otra parte, el sistema penitenciario encuentra su base en los --numerales 18, 22, 73, fracciones XII y XXI; y, 89, fracción XII. Merecería especial comentario algunas de estas concordancias.

Por lo que se refiere al numeral 16, dispositivo que --conoce la garantía de legalidad, se dice que sólo se podrá librar un orden de aprehensión o detención mediante un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la --autoridad judicial competente, hecha excepción de la fig- -

gracia o en casos urgentes.

El artículo 19 prescribe toda detención por más de tres días sin que la justifique un auto de formal prisión; los transgresores de este mandato incurren en el delito de privación ilegal de la libertad. Paralelamente, se establece la garantía de seguridad dentro de los presidios, ya que queda vedado todo maltrato, molestia, gabala o contrabandación, siendo castigados los abusos.

Como eje central del proceso penal, el numeral 20 señala el cúmulo de derechos que goza el procesado, por lo que son liserosos únicamente aquellos que se relacionen directamente con la prisión carcelar. Así, la fracción I regula la figura de la libertad provisional bajo caución, que más adelante detallaremos (vid infra Capítulo III inciso B); la fracción II refiérese a la incoercencia como medio para compeler al inculcado a declarar en su contra que, por obvias razones, está prohibida; la fracción VIII, con especial énfasis, limita la duración de los procedimientos, al expresar en abstracto que si la pena máxima imputable al inculcado no excede de dos años, deberá ser juzgado antes de cuatro meses, y si sobrepasa tal plazo, antes de un año, lo cual, a todas luces supletorio en la práctica, no se aplica en la realidad; por último, la fracción X no permite que se prolongue el encierro por causas eminentemente civiles, ni por más tiempo del que fije como máximo la ley al -

solite que se está imputando, obligando a que en toda pena de prisión se compute el tiempo de la detención en sentido amplio.

El artículo 22 denuncia el tormento, antaño muy acostumbrado para la ejecución de confesiones. Sobre el particular, el numeral 1 de la Ley Federal para Evitar y Sancionar la Tortura<sup>75</sup> describe el tipo, apuntando que "consta este delito...el que inflija a una persona dolores o sufrimientos -- graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado..."

Un tópico poco abordado por los tratadistas, lo constituye la suspensión de derechos y prerrogativas ciudadanas -- con motivo de la sujeción a un proceso criminal seguido por un ilícito que merezca pena corporal, prevista en la fracción II del artículo 30; tales derechos están, a su vez, -- enumerados en el dispositivo 35 del propio ordenamiento legal.

Dentro de las facultades del Titular del Ejecutivo Federal se encuentra la prevista en el numeral 39, fracción - III, toda vez que la ejecución de órdenes y la ejecución de

<sup>75</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1956.

funciones es un auxilio que presta al Poder Judicial para el ejercicio expedito de sus funciones.

En un derecho tutelado por el juicio de amparo, el enunciado en la fracción XVIII del artículo 107, ya que los alcaldes de un precidio que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas previstas en el numeral 18, deberán dar aviso al juez de la causa para que cubra su omisión, y si no lo hace en las tres horas siguientes, le tendrán que poner en libertad, no pena de incurrir en aprehonamiento ilegal. Una nota muy importante radica en el plazo perentorio de veinticuatro horas que taxativamente impone este precepto, cuando al realizarse una aprehensión no se pusiera al indiciado a disposición de la autoridad competente; cuánta vergüenza para sobre nuestros órganos policiales precisamente por la arbitrariedad, corrupción y abuso con que ejercen sus atribuciones;

Finalmente, el 119 fundamenta la requisitoria de extradición de reos de un Estado o del extranjero que sean reclutados para cumplir sentencias en otro sitio. No debe olvidarse que aun en estos extremos siempre será inalienable el derecho de audiencia del interesado.

El otro gran rubro vinculado con los cárceles, es el sistema penitenciario que los organiza, y cuyo fundamento Constitucional, además de los ya detallados numerales 18, 19-

y 22, le explican las funciones del Congreso de la Unión pa-  
ra definir los delitos y las faltas contra la Federación y-  
fijar los castigos que por ellos deban imponerse, según se-  
desprende de la fracción XXI del artículo 73 que, complemen-  
tada con las llamadas facultades implícitas, sustenta for-  
malmente el derecho penal mexicano.

### C) ORDENAMIENTOS JURIDICOS SECUNDARIOS.

La legislación reglamentaria de los preceptos constitu-  
cionales arriba esbozados es poco abundante , y más en lo -  
relativo a la prisión preventiva, no hay duda de que los --  
ordenamientos jurídicos secundarios se cifan a la transcrip-  
ción de los principios fundamentales, acaso haciendo alguna  
pequeña aclaración.

Sustantivamente, el Código Penal para el Distrito Fed-  
ral<sup>76</sup>, en su artículo 24, muestra el catálogo de las penas-  
y medidas de seguridad que pueden imponerse en el sistema -  
punitivo mexicano; encabeza la larga lista la prisión. Con-  
cretamente aludida, la reclusión castelar es mencionada en-  
el numeral 26 de esa misma legislación, indicándose que los  
procesados deberán ser ubicados en establecimientos especia-  
les.

---

<sup>76</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 -  
de agosto de 1931.

El Código Federal de Procedimientos Penales<sup>77</sup>, en su Título Cuarto relativo a la instrucción, dedica como capítulo a la regulación del auto de formal prisión. De este modo, el artículo 161 enumera los requisitos que debe estar hacer y el 62 prescribe el contenedor en los casos de delitos que no sean sancionados con pena corporal o cuya pena sea alternativa.

El numeral 193 de este mismo dispositivo procesal, dentro del rubro del aseguramiento del inculcado, contempla — las diligencias de la policía judicial para la detención de presuntos responsables en las hipótesis de flagrancia y de notoria urgencia. Por lo que mira a la preventiva de miembros del ejército y de la policía, el 150 indica que se ocupará en sitios especiales, distintos a los del resto de la comunidad civil.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal<sup>78</sup>, reiterando el contenido de nuestra Carta Magna, habla de auto de prisión preventiva como equivalente al de formal prisión en su artículo 297. El 301 contempla el arraigo como un medio del que se vale el Ministerio Público,

77 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1934.

78 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.

merced a un mandamiento judicial, para evitar que un individuo se sustraiga a la acción de la justicia, y siempre -- que no haya lugar al encarcelamiento preventivo.

En este mismo cuerpo legislativo, el numeral 674 otorga facultades a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para ocuparse del manejo de los -- establecimientos de reclusión.

Si de acuerdo al artículo 18 Constitucional la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario, y éste se edifica sobre las bases del trabajo, la capacitación para -- el mismo y la educación, entonces resulta aplicable por analogía a los procesados la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados<sup>79</sup>. A mayor -- abundamiento, el numeral 6 de este ordenamiento especifica -- que para efecto de individualizar los tratamientos de los -- reos, el sitio en que se desarrolle la reclusión será distinto del que se utilice para la extinción de penas.

El Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal<sup>80</sup>, prevé en forma pormenorizada la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia de indiciados

79 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

80 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1979.

dos y procesados y al arresto, con el solo objeto de alcanzar la readaptación progresiva de los internos a la vida en sociedad. Al respecto, el artículo 7 de este ordenamiento administrativo propugna por el mantenimiento de su dignidad humana, auto-estimación, superación personal y el respeto - hacia sí mismo y los demás.

Los numerules 34 a 53 de la legislación revisada, abarcan concretamente todo lo relativo a la prisión preventiva, dejando que los manuales de cada institución detallen los preceptos genéricos que ahí se consignan. Destaca el dispositivo 36, porque hace descansar en él todo el sistema de tratamiento durante el cautiverio preliminar, al asentar - que se fundará en la presunción de inculpabilidad e inocencia de los justiciables.

Cabe aclarar que los reclusorios preventivos albergan a inculcados, ésto es, a aquéllos sobre los que existe un - atisbo de responsabilidad y aun no ha sido definida su situación jurídica por un mandamiento judicial dentro del plazo de 72 horas, contado a partir de que son puestos a disposición del juzgador; a procesados, considerados como los - que han sido objeto de un auto de formal prisión -también - llamado cabeza de proceso, porque con éste empieza propiamente- hasta que recaen una resolución firme que dirima la - controversia ventilada; y, a los individuos que esperan provisionalmente mientras se decide su trámite de extradición.

En todo presidio se dice que debe haber una estancia in greso, en la que permanecerá el sujeto indiciado; si transcu rrido el plazo constitucional se decide que se le va a pri-- var de la libertad, de inmediato se le traslada al área de - observación y clasificación para efecto de estudio y diagnós tico, a fin de que se determine el tratamiento idóneo para - su rehabilitación comunitaria.

Una vez integrado el expediente de cada interno con sus correspondientes nociones jurídicas, médica-psiquiátrica, -- psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de con- ducta, se le asignará el lugar físico en el que cumplirá su sanción.

Esta obra, esbozada su naturaleza, cuidar de las con- secuencias en derecho que trae aparejado este instituto.

#### B) CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

El primero y más importante es la restricción de la li- bertad física del inculcado. Si tras la sentencia que se - dicta en la causa se decreta la absolución, surge la duda -- si tendría derecho el afectado a exigir una indemnización a título de reparación por la lesión que sufrió en ese bien -- jurídico. La respuesta en el sistema mexicano podría pensarse en sentido negativo atendiendo al régimen interno, mas -- merced al numeral 133 Constitucional, el Pacto Internacoe- - nal de Derechos Civiles y Políticos y la Convención America-

na sobre Derechos Humanos, debidamente sancionadas por el -- Ejecutivo y aprobadas por el Senado, formen parte de la -- legislación vigente en el país, y prevén en sus disposiciones tal posibilidad (véase infra Capítulo IV inciso F). Asimismo, queda abierta la facultad --hasta ahora no ejercida-- de denunciar ante la Secretaría de la Contraloría General -- de la Federación, garante de la escrupulosa aplicación de -- las leyes, la falta de legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad o eficiencia en que haya incurrido alguna autoridad durante el proceso penal, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y siempre que la hipótesis se adecúe al -- catálogo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>81</sup> o su equivalente en las legislaciones locales.

Con todo, hay un antecedente en el Código de Martínez-- de Castro que pudiera, de alguna manera, ser resuelto a la -- normatividad vigente<sup>82</sup>. No entendamos sinceramente, por -- qué el Estado, noble custodio de los prístinos valores de -- la sociedad, no ha de reconocer que también puede fallar en su cometido, y que si ha quebrantado lo que a nuestro parecer es insustituible, no debe responder por el afectado.

Aunque como se expuso líneas arriba esta medida no es

81 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 -- de diciembre de 1982.

82 Cfr. García Ramírez. El Artículo 18... Op. Cit. p. 34.

una pena, estrictamente hablando, produce casi todos los efectos de ella, dado que propicia en el reo tantos o más rigores que a aquéllos que ya han sido reconocidos delinquentes, sufrimientos infligidos desde el momento mismo de la detención e influencias nocivas durante su estancia en el reclusorio.

"De ahí los groves y dolorosas, y por ello odiosas, consecuencias de que se hace culpable (el Estado) cuando, valgan la redundancia y la paradoja, sacrifica la libertad personal en aras del legítimo y supremo interés de la Justicia."<sup>83</sup>

### E) LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Se dice que la constante tentación del enjuiciando a sustraerse de la acción de la justicia y la necesidad de su presencia ante los tribunales, hacen que su libertad en tanto se alcanza el fallo resulte peligrosa para la eficaz persecución de los delitos. De ahí la explicación de la prisión preventiva, a cuyos efectos se opone la libertad relativa del sujeto -arresto y órdenes de comparecencia-.

Entre ambos extremos, el uno reprobado por sus radicales consecuencias y el otro poco recurrido por su benigni-

---

83 Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. p. 34.

dad, se ubica un tercero, denominado libertad provisional.

Al respecto, Fenech enfatiza que esta figura jurídica "es el nudo cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial",<sup>84</sup> a lo que agrega González Bustamante un elemento temporal-mientras dura la tramitación de la causa-, la obligación de satisfacer determinada conducta y el otorgamiento de una garantía para impedir su fuga.

Hay quienes consideran que este instituto viene a resolver la difícil cuestión sobre la armonía de intereses entre la colectividad y la persona, ya que concilia, por una parte, la función punitiva del Estado y, por la otra, la tutela de la libertad individual. De hecho, se está restringiendo el ámbito deambulatorio del criminal, evitando, a la vez, su internamiento en una cárcel.

Obsérvese que está perfectamente delimitado su campo de aplicación, toda vez que es constante su asimilación a la libertad preparatoria, caso este último de índole eminentemente penitenciaria, porque representa un estímulo para los que están cometiendo una acción; en otros términos, una es procedimental y la otra ejecutiva.

---

84 Cit. por. García Ramírez, Sergio: Estudios Penales. La Libertad Provisional, México, ed. priv., 1977, pp. 85 - 86.

Tiene un doble carácter esta medida precautoria y por lo mismo reviste cierta complejidad: es real y personal simultáneamente. En el primer aspecto, con la entrega de una cuspición se está multitiyendo el conuivario, mientras que en el segundo, merced a que la libertad concedida no es absoluta sino restringida dentro de los márgenes prefijados por la autoridad, límitase el ejercicio de ciertos derechos a los que en condiciones normales le están atribuidos en su calidad de ser humano.

La libertad provisional, no conectada con la conclusión del proceso, tiene dos consecuencias; bien que se impida la continuidad del procedimiento, o bien que prospere su marcha. Para las hipótesis prisioneras mencionadas, existen las libertades por falta de méritos o elevadas para proceder, por desvirtuamiento de datos y por falta de requisito de procedibilidad. En el otro supuesto, que es el que interesa en este apartado, se establecen las libertades por inprocedencia de prisión preventiva, provisional bajo cuspición y provisional bajo protesta, todas estas últimas en las que el juzgador sustancia la instrucción sin tener que encomendar al involucrado.

Según quedó asentado (vid supra Capítulo III inciso B), sólo le lugar a resolución, si el hecho es castigado con pena corporal. No cabe explicación más elocuente que la plasmada en los artículos 16 y 17 Constitucionales, con sus co-

correspondientes referencias en los códigos adjetivos de la materia (numerales 101 del Distrital y 157 y 162 del federal). Lo que así justifica una breve referencia con los otros dispositivos.

#### 1) CASACIONAL.

Habiendo cuenta de las circunstancias personales, la gravedad del ilícito cometido y la penalidad que a éste conlleva, el procesado podrá ser puesto en libertad condicional apenas lo solicite. Existe la presunción de que el delincuente no huirá debido al temor de perder la garantía prestada, además de que resultaría ilógico que, prevalecidos ciertos datos objetivos que sirvieron al juez para su otorgamiento, aquél actuara en forma tal que lo dejara a expensas de la reaprehensión.

El sistema logró que la regla se variase convenientemente, sobre todo en lo que se refiere a la fijación de la cuantía del depósito o garantía. Hasta antes de la reforma del 14 de enero de 1985, la fracción I del artículo 20 Constitucional prevenía la pena de doscientos cincuenta mil pesos como monto máximo de la fianza, cantidad que por razones inflacionarias resultó a la postre irrisoria. Al igual que otras leyes, este precepto fue modificado en lo relativo a las cifras que solía mencionar, habiéndose introducido

el régimen de individualización con respecto a un factor de variación económica cuyo ajuste se efectúa automáticamente de esta manera, se tomó como patrón la sustitución de los salarios generales vigentes en el lugar en donde se produjo el hecho intencional, con lo que se evitó la constante referencia con las características que cada caso requiere de la responsabilidad.

Sin duda con grandes ventajas en la mayoría de los casos, la indemnización -obscurecida del anglicismo- representa una injusticia en lo particular, ya que veda la posibilidad de la obtención del beneficio eventual a personas de escasos recursos, a lo que la nueva redacción de la citada fracción fundamental lleva a dos años de participaciones laborales al mismo que como garantía puede deteriorar el jugador, pudiendo incluso incrementar hasta cuatro años, según la especial gravedad del delito.

En cuanto a las formas de garantizar dichas responsabilidades, se aplican los principios como si se tratara de cualquier otro tipo de obligación, es decir, será suficiente la exhibición de un billete de depósito, una fianza (de carácter civil o mercantil, especialmente de empresa), o una hipoteca sobre bienes del inculcado o de sus garantes. Hasta ahora sólo se ha hablado de cantidades a título de indemnización al Estado en el supuesto de que el individuo en caso, pero existe también el concepto de reparación del - -

daje a la víctima, en cuya hipótesis, la caución será de -- cuando menos tres veces el monto del daño o perjuicio causado, o del beneficio obtenido a través del ilícito, siempre que se constipique de intencional la conducta; si se trata de preterintencionalidad o imprudencia, bastará responsabilizar directamente por el menoscabo ocasionado sin derecho.

El aspecto procesal en que es pertinente solicitar la libertad plantea un problema, toda vez que la Carta Magna -- utiliza el adverbio inmediatamente, lo que hace suponer que en cualquier tiempo pueda ser solicitada, siempre que se -- llenen los requisitos que el efecto se señala. Sin embar-- go, la legislación secundaria supedita su otorgamiento a la declaración preparatoria que rinde el inculcado dentro de -- las cuarenta y ocho horas siguientes a su radicación en el -- tribunal, ya que se establece el imperativo de que el juez -- lo haga saber esta prerrogativa (artículos 290, fracción I, del Código Procedimental del Distrito Federal y 154 del Fe-- deral).

Como se trata de un derecho y no de un mero beneficio, no cabe la discrecionalidad del juzgador, por lo que puede -- hacerse constar en la misma pieza de autos o en un proveído -- cualquiera; no debe dársele el tratamiento de incidente, a -- pesar de que su estudio esté enclavado en esa parte de las -- legislaciones adjetivas.

Lo más importante a destacar, es la coloridad que la --

Ley Fundamental quiere dar a esta figura, ya que ha de existir cualquier tipo de expediente separado para sustanciar la petición de su obtención, y para tal objeto, están legitimados el propio inculpaado, su representante o su defensor, no así el Ministerio Público ni el juez, quien no podrá decretarla de oficio.

En cuanto a sus consecuencias, quedó asentado que no suspende la tramitación del juicio, ni influye en la decisión que el juez adopte en la sentencia definitiva. Por lógico razonamiento, el tiempo pasado en libertad es irrelevante para el cómputo de la pena, contrariamente a lo que acontece con la prisión preventiva.

Por lo que hace al sujeto, se afirmó que también tenía una naturaleza de garantía personal este beneficio, ya que el inculpaado gozará de su facultad consultatoria con ciertas restricciones que lo impulsan a comparecer ante el juez de la causa varias veces sea requerido, o comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere y a presentarse los días fijos periódicos que se le señalen. Asimismo, no podrá ausentarse del lugar sin autorización expresa, permiso que no excederá de un mes.

Cuando es un tercero el que ha prestado la garantía, asume la obligación de presentar al procesado cuando así lo pretenda la autoridad judicial, así puede en cualquier instante renunciar en su carácter de garante, con la sola con-

dición de ponerlo a disposición del juzgador.

Según se mostró, si los fines que persegue la libertad cautelar, por las obligaciones y derechos que hace derivar, no son cumplidos, es natural que se revoque, dado que se estaría rompiendo el equilibrio de intereses que está tutelando. Así, son fácilmente comprensibles los motivos que la legislación positiva enumera y que, en palabras de García -- Ramírez<sup>25</sup> pueden agruparse del siguiente modo y atendiendo a sus efectos:

a) Por violación de obligaciones inherentes al proceso, imputable al inculpaado y suscitada, con pérdida de la garantía: desobediencia injustificada de las órdenes del -- juzgador; amenaza al ofendido o a los testigos o a otros a éstos, al juez, al Ministerio Público o a algún otro funcionario judicial; falta de cumplimiento de los deberes relativos a la concesión de libertad; actos que hagan presumir -- la fuga o ocultamiento del beneficiado.

b) Por contravención a los imperativos ajenos a la -- instrucción, y desde luego cometidos por el procesado: acto de formal prisión como consecuencia de la comisión de un -- nuevo ilícito que merezca pena corporal, antes de que sea -- concluida por sentencia ejecutoria la razón que dio origen al beneficio cautelar.

c) Por no atender los deberes que le impone la ley al-

<sup>25</sup> García Ramírez. Estudios Penales...Op. Cit. pp. 103-104.

gumento del inculcado: no presentación del acusado ante los tribunales en el plazo otorgado por el juez para su con presencia.

d) Por cambio de situación jurídica del procesado, que deja sin fundamento la libertad condicional: cuando causa estado la resolución judicial o aparece que la media aritmética de la pena aplicable al inculcado excede de cinco años.

e) Por desaparición del interés individual en conservar la libertad, lo cual procede a petición del acusado.

f) Porque la garantía prestada por un tercero sea insuficiente, bien por haber caído en estado de insolvencia, -- bien por solicitud de relevo en su encargo.

g) Por muerte del inculcado.

La revocación aparece, en forma inmediata, la orden de reaprehensión del sujeto, siempre que éste no se haya puesto a disposición de la autoridad competente para someterse a la resolución.

### 2) PROTESTATORIA.

Ya no asegurada la libertad a través de un instrumento económico, se restringen los derechos del inculcado merced a su palabra de honor debidamente protestada ante el juez de la causa.

Intervienen aspectos subjetivos que sirven de base para su otorgamiento: escasa peligrosidad, menor entidad del delito perpetrado y conveniencia de sustraer al individuo - de los influjos de los cárceles.

Los ventajas han inclinado a la doctrina para propagar por su extensión a mayor número de casos.

Una notable diferencia con respecto a la crucial, es que no tiene base Constitucional aunque de hecho es poco regada en la práctica. En consecuencia, es dable aplicarle por analogía los principios derivados del artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, pero conviene señalar que su tramitación así es incidental, tendida a: declaración preparatoria.

Los requisitos de procedibilidad se resumen en siete supuestos perfectamente relacionados: que se trate de ilícitos cuya pena aritmética inagitable no exceda de dos años, - que tenga domicilio fijo el interesado, que no haya tener - de que se fugase, que prometa acudir al tribunal cuando así sea necesario, que sea la primera vez que delinque, que posea buenos antecedentes morales y que ejercite alguna profesión, oficio, ocupación u otro medio honesto de vivir.

De la misma forma, cuando se ha cumplido la condena - recaída en primera instancia y está pendiente el recurso de apelación, podrá promoverse este incidente.

Salvo los aspectos específicos arriba tratados, son ví

lidos los principios de la libertad con garantía, siendo --  
igualmente susceptible de revocación por violación de los -  
deberes impuestos por la ley o el juzgador.

CAPITULO CUARTO  
LA PRISION DESDE EL PUNTO  
DE VISTA CRIMINOLOGICO

## A) LOS FINES DE LA PRISION.

Tráidos a colación insistentemente los fines de la reclusión, superados -y demostrado por qué- las tesis defensionistas del más acendrado carácter represivo, se hace necesario cuidar su conceptualización. Sin embargo, queda todavía por dilucidar si corrección y rehabilitación social son términos excluyentes entre sí o complementarios dentro de la función penal.

A propósito, resulta muy precisa la opinión de Carravero, quien considera la reforma del reo un aspecto fundamental que ha de procurarse con todo ahínco, mas no debe formar parte del procedimiento punitivo, toda vez que sus objetivos son contradictorios. "Castigar -promueve el clásico - significa causar un mal, y enmendar, instruir y educar, - - quieren decir inferir un bien muy grande. Frente a un delito han de ponerse en movimiento dos fuerzas distintas y - - obrar simultáneamente sobre el delincuente, fuerzas diferentes en su punto de partida y en la meta a que se dirigen. - La primera mira al ilícito, descubre en él un desorden y -- quiere reprimirlo inexcusablemente para restablecer el orden turbado con ese hecho. La segunda atiende al criminal, y ve en él a una criatura de Dios, extraviada del sendero recto y pretende conducirle a él de nuevo...La sociedad debe cuidar que ambas posiciones se desarrollen, (pero) unificarlas en el principio y en la finalidad, y poner en ambas el alma

del sus padeciendo...me parece repugnante.<sup>36</sup>

Si la una se inspira en el sentimiento de peligro social y en la reverencia a lo justo y la otra se inflama en las aspiraciones de la caridad hacia nuestros semejantes, - no vemos por qué han de equivocarse estos ideales, sino que deben, hoy a pesar de quienes en contrario sostienen el - abandono a su suerte del autor de los delitos, promoverlos y defenderlos. Sobre estas bases, expondremos el alcance de lo anterior.

#### 1) Prevención.

De conformidad a lo que proveyer, se entiende al conocimiento que de antemano existe sobre un hecho o perjuicio, o bien, la procuración, aparojo y disposición con anticipación de las cosas para el logro de un fin determinado.

Criminológicamente, prevenir implica una acción preliminar en el tiempo sobre la probabilidad de una conducta en tipoocial, estableciendo los medios necesarios para evitarla. Más fomentamente, es una política de conjunto que tiende a suprimir, o al menos a reducir, los factores de la delincuencia.

Lejins<sup>37</sup> muestra que hay tres modos de prevención:

a) Prevención punitiva, cuyo fundamento es la intimidación por medio de la amenaza penal.

36 Cit. see. Maggiore. Op. Cit. p. 269.

37 Cit. see. Rodríguez Domínguez, Luis: Criminología, México, Edit. Porrón, 5a. ed., 1936, p. 126.

b) Prevención mecánica, que propende a bloquear el - -  
 quehacer del criminal.

c) Prevención colectiva, que trata de detectar y elimi-  
 nar los elementos criminógenos.

Dicho en otras palabras, se habla de tres fases concen-  
 tradas que en su totalidad evitan el delito atendiendo al  
 desenvolvimiento social, a efecto de que desaparezcan los ries-  
 gos que exponen a la comunidad a las conductas criminales.-  
 Paralelamente, se ejerce sobre personas en las que pueda --  
 afirmarse la posibilidad de adopción de un género de vida -  
 que las sitúe en un estado de preclividad y, finalmente, se  
 propone que aquellos sujetos que ya han delinquido, no per-  
 sistan en su actuación nociva, especialmente cuando por su-  
 pertinencia se tornan peligrosas.

Tal como lo enfatizó Sánchez Galindo,<sup>88</sup> hoy en día se-  
 debe prevenir antes que castigar, dado que las sociedades -  
 del futuro deberán instrumentar métodos de tal suerte efi-  
 caces que hagan de las prisiones objetos del pasado, por hy-  
 gienas y científicas que fueren.

A la Criminología, aun estrechando sus avances con el  
 progreso científico y técnico de sus disciplinas auxilia-  
 res, no le será doble hacer desaparecer el delito, sino que  
 buscará la transformación y atenuación de este fenómeno. Pa

---

88 Cit. por. Rodríguez Larrea. Criminología...Op. Cit.-  
 p. 127.

ra lograr tal cometido, ha fijado ciertos objetivos a la prevencción, cuyos alcances resume el tratadista brasileño Piszatti Méndez<sup>89</sup> de la manera siguiente:

a) Ha de encaminarse a la obtención de un diagnóstico - sobre las actividades personales y los hechos sociales concu<sup>r</sup>rentes a la génesis del delito, así como otros componentes de situación pre-delictiva.

b) Evaluará las investigaciones criminológicas para fijar un plano de profilaxis social que disminuya la incidencia de ilícitos.

c) Procurará la formación de personal idóneo para la aplicación de las medidas de prevención penal.

d) Confeccionará la elaboración de estadísticas criminales.

e) Comprenderá la realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la lucha contra el quehacer antisocial.

f) Influirá a través de la presentación de iniciativas de ley, reglamentos normas y procedimientos relacionados con la política antidelictiva.

En otro orden de ideas, la prevención puede tener un ámbito genérico y otro especial, según sea una política abe--

---

89 Idem. pp. 128 y ss.

tracta e impersonal e concreta e individual.

Una de las medidas de prevención general la constituye la prisión, que tal como se entendió líneas atrás, (vid supra Capítulo I inciso C) se basa en la amenaza penal por sí misma conocida a fin de que los criminales en potencia se abstenen de actuar transgrediendo la ley. Dicha argumentación es refutada por Marco del Pont,<sup>90</sup> para quien lo anterior es un mito, dado que la ley no es conocida por todos. Más aun, alie al contrarío por la negligente aplicación del afortunado latine "nemo ius ignorare tenetur" (la ignorancia de la ley, no excusa de su cumplimiento), con lo cual, independientemente de que exista o no conciencia sobre el hecho como constitutivo de delito, habrá una norma impositiva que se aplicará ipso iure.

Tampoco es cierta que a mayor penalidad se producirá una disminución en el comportamiento antisocial, ya que series estadísticas han demostrado que en países en los que se aplicaban con extremo rigor las sanciones, no ha habido, en la misma proporción, una menor incidencia criminal. Difícil es, por consiguiente, fijar una relación causa-efecto bajo estas condiciones.

"El terror -dijo acertadamente Juan Bautista- debería ser algo beneficioso para la prevención general, deseable de lograr, pero se encuentra que ese miedo es incompatible en un Estado democrático que tiene un espíritu un espíritu liberador".<sup>91</sup>

<sup>90</sup> Marco del Pont. Op. Cit. pp. 632 y ss.

<sup>91</sup> Cit. por. Idem. p. 634.

Asimismo, es falso que la doctrina asienta en que si un individuo es sólo duramente castigado, no volverá a cometer nuevos crímenes. Y lo es, porque los grados de reincidencia no quedan confirmados por la sólo imposición de penas, sino que en ella intervienen ininidad de datos reales endógenos y exógenos.

Como resultado, nótese que tanto la prevención general como la especial no alcanzan sus metas con la prisión, sino que, por el contrario, predisponen al sujeto a delinquir. -- Las corrientes modernas de la Criminología sostienen no ya la reforma del delincuente, sino de la sociedad en la que vive e interacciona el individuo, bajo un orden jurídico adecuado.

### 2) Readaptación Social.

Conceptuada constitucionalmente, la finalidad de la pena es redimir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar e inculcar al delincuente. Ello plantea una hipótesis muy debatida, puesto que podrían ocurrir los efectos de la sanción, cuando aquellos objetivos se hubieran conseguido, de la misma manera que la intervención médica desaparece al ceder la enfermedad del paciente. En rigor, esto equivaldría un sistema de absoluta indeterminación legal y judicial en orden a la penalidad, situación que naturalmente reñiría con el régimen mexicano que exige ante todo certeza, seguridad y firmeza en las sentencias jurisdiccionales.

No obstante, nuestras legislaciones permiten entrever-

la graduación temporal de la consecuencia del efecto penal con base en la readaptación social del interno, a través de las figuras de la libertad preparatoria<sup>92</sup> y de la revisión parcial de la pena<sup>93</sup> que, por tratarse de institutos únicamente dables en la prisión definitiva, no serán objeto de mayor detalle.

En cuanto a la reclusión preventiva, la Ley de Normas Mínimas veda a la autoridad administrativa disponer medidas de liberación provisional a los procesados, debiendo quedar a expensas de la decisión de los tribunales, lo que se traduce, fuera de los casos ya estudiados (vid supra Capítulo III inciso E) en una imposibilidad para aplicar estos beneficios a quienes con mayor razón los requieran.

Independientemente de que analicemos si es o no obligatoria la sujeción de un reo al tratamiento en cautiverio -- (vid infra Capítulo IV inciso B), creemos que es fundamental fijar los bases del término en cuestión.

Formalmente, ningún ordenamiento define lo que es la readaptación del individuo, y en sentido es tan amplio, que puede abarcar desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.

Estamos de acuerdo con Rodríguez Zamora en rechazar el prefijo "re", porque etimológicamente implica repetición,

---

92 Artículos 84 y 89 del Código Penal, 540 a 548 en materia federal y 503 a 503 del distrital.

93 Previsto en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

continuidad, volver a, por lo que habría que probar primero si el criminal estuvo antes socializado o adaptado, y luego, con motivo de la cesación del ilícito, se desadaptó o desocializó. "Esto -interviene en el jurista mexicano- es ignorar una realidad criminológica consistente en que, en el momento actual, la mayoría de los delincuentes (que son los imprudentes), nunca se desocializaron, y que los demás nunca fueron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas crimalógicas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anómalos".<sup>94</sup>

Tampoco sentimos que este ideal pretenda someter al sujeto a un tratamiento estatal coercitivo, porque siempre han privado -hay que reconocerlo- las ideas de respeto a su dignidad. Por tanto, parece exponer muy claramente Bergalli el concepto: "es la reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retornar al ámbito de las relaciones comunitarias en que se descompañó quien, por un hecho causado y sancionado según normas que han producido sus mismas pautas sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía".<sup>95</sup>

Consecuentemente, cabe preguntarse, ¿a quién se debe adaptar? ¿hacia dónde habrá de dirigirse el tratamiento? -- ¿cómo se logrará? Sobre este particular, hay que definir --

---

94 Rodríguez Lanzanera. La Crisis Penitenciaria...Op. Cit. p. 32.

95 Cit. por. Idem. p. 33.

con suma cautela el objetivo y no perder la dimensión de su alcance, porque resulta, al final de cuentas, que se están haciendo planes para personas como uno, aplicables a gente con cultura similar, y leyes que aspiran a un modelo completamente alejado de la práctica; y es que los que llegan a la cárcel, al menos genéricamente, no coinciden con los patrones elaborados.

Asimismo, suele utilizarse la expresión "grupo marginado" como excepción, cuando es sabido que es la regla, sobre todo en Latinoamérica, y se piensa que es a unos cuantos años que se debe acercar a una comunidad ideal, con un régimen económico y social determinado. La verdad sea dicha, -- pues mientras no exista un paradigma apoyado en una realidad factible, no funcionarían sus postulados.

Cuando hablamos del proceso de prisionización (vid supra Capítulo II inciso A) apuntamos que la persona se integra al medio que le rodea, como un mecanismo natural de supervivencia, de manera que si los delincuentes emergen de "ciudades perdidas" o "distritos de miseria", ¿a qué sociedad se los hará reintegrar, a la "nuestra" o a la "suya"? -- Es aceptable interpretarlo como un alejamiento de las clases bajas, consideradas criminógenas, pero no hay que olvidar que ello requeriría profundos cambios sociales.

Digna de ser mencionada es la investigación que Carlos Madrazo llevó a cabo al efecto<sup>96</sup>, ya que él sostiene que es

<sup>96</sup> Madrazo, Carlos; Educación, Derecho y Readaptación Social, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, - 1985, pp. 179 y ss.

la educación la única capaz de suplir las limitaciones adquiridas que el reo pudo haber tenido, ya fuera por una escasa capacidad mental, por una pobre instrucción académica o por falta de estimulación. Añade que los problemas son también de organización familiar, escolar y comunitaria que, en todos el desajuste emocional y a las frustraciones sufridas, originan que la persona sea privada de ejemplos conductuales idóneos, colocándola así en posición antisocial.

Abordando en el planteamiento, enfatiza el mencionado tratadista que "(el) sujeto desadaptado social y psicológicamente, debe ser ayudado a través de una pedagogía especializada que permita una reincorporación al núcleo en que se desenvuelve y que le proporciona los medios suficientes para su aprendizaje. Es necesario hacerlo sentir realmente útil y seguro de sí mismo: la adquisición de determinada técnica de trabajo le facilitará una autonomía económica (y) la fortaleza de espíritu y la actividad educativa, le abrirán el camino a la independencia social".<sup>97</sup>

Hoy en día, se han perfeccionado estudios sobre la etiología del quehacer ilícito, y se ha querido modificar el sistema jurídico y la investigación científica, labores que se han visto apoyadas decididamente por la creación de establecimientos de formación profesional en las ramas del conocimiento afines.

---

<sup>97</sup> Andrés. Op. Cit. p. 180.

No cabe duda, parafraseando a Concepción Arenal, que es sencillo mortificar a un hombre, pero cuando se le pretende enseñar, las complicaciones se echan de ver, tanto en el campo de la teoría como en la práctica.<sup>98</sup>

## 2) EL TRATAMIENTO COMO MEDIO PARA ALCANZAR LA READAPTACIÓN SOCIAL.

La Readaptación Social del recluso se logra a través del tratamiento o terapia. Apenas hace unos años, esto se consideraba un postulado incuestionable dentro del ámbito de las ideas progresistas que propendían a la humanización de las prisiones, pero, en la actualidad, ha sido difícil resistir el juicio crítico en torno a sus resultados.

Este término es utilizado en los estudios de la Criminología y la Ciencia Penitenciaria, y es casi unánime su adopción en la mayoría de las legislaciones, buscando mejorar en lo posible la aptitud y deseos del interno de vivir conforme a Derecho, una vez en libertad.

Nuestro país no es la excepción, lo hemos reiterado ya en varios apartados, y la Ley de Normas Mínimas organiza el sistema carcelario sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación (artículo 2), merced a un método individualizado con aportación de áreas multidisciplinarias (numeral 6), bajo un régimen progresivo y técnico que constará -

---

<sup>98</sup> Se sugiere consultar un esfuerzo de acopio informativo en torno a la cuestión, preparado por Castañeda Garza, Carlos: Prevención y Readaptación Social en México.

de períodos de estudio y diagnóstico y de fases de tratamiento, tomando en cuenta la personalidad del reo (artículo 7).

El objetivo es la remoción de las conductas delictivas, para lo que se intenta modificar la estructura psíquica del autor, salvaguardando así a la comunidad de una futura reincidencia. Según los autores y las tendencias, las finalidades pueden ser también la transformación de un individuo asocial en socialmente adaptado, la restauración de los vínculos materiales y personales del detenido o hacer que el presidiario se concentre así mismo.

Aunque hablas todas estas cosas, salta a la vista la obligatoriedad de los tratamientos. ¿Es taxativa o potestativa la sanción? Es lo que concierne al contencioso preventivo, no debe la honor dada de que es optativo, ya que no podría constreñirse a un hombre a cumplir con una determinación judicial sin siquiera saber si es culpable o no, mas el reconocimiento se vuelve rígido en tratándose de la prisión definitiva.

A las salvedades legalistas, se superponen dificultades de orden práctico en la aplicación de las terapias, ya que van desde deficiencias humanas y técnicas hasta de índole presupuestaria. Aunque intensificada la compra de este tratamiento de personal, en realidad no se han logrado los niveles de conocimiento y competencia deseable.

Por otra parte, y lo más paradójico del caso, es que - no todos los convictos han menester tratamiento e, incluso, - muchos de los que experimentan trastornos de personalidad, - no requieren de una atención especial. Además, hay cierta - reticencia a usar la palabra enfermedad, al estilo de la - vieja antropología criminal, y resulta más preciso hablar - de "ayuda" para solucionar los conflictos de los internos - que de "curación".

Hemos apuntado, además, que las terapias están impregnadas de una fuerte dosis psicológica - tests, diagnósticos, trabajos en grupo - que no siempre es lo adecuada, ya que a veces el problema es eminentemente social.

Por su trascendencia, merecerá especial atención el método progresivo, para después dar paso, en breve referencia, a las diversas técnicas psicológicas.

#### 1) Tratamiento Progresivo.

Este régimen se hace en etapas diferenciadas de tratamiento que pretenden elevar la readaptabilidad del sujeto. Las fases de que consta esta técnica, van avanzando a medida que se perfecciona el objetivo, de manera que la última sea la más elaborada e implique poner a prueba las anteriores. Así, puede dividirse la terapia en tres partes:

a) Estudio médico-psicológico y del mundo circundante. Aquí se lleva a cabo un diagnóstico y se hace un pronóstico criminalológico.

b) Período de tratamiento penitenciario por fases, a fin de ir atenuando las restricciones inherentes a la pena.

c) Cooperación de los resultados por medio de salidas transitorias y egresos anticipados.

La nota más sobresaliente de este sistema es la individualización de la persona; se evita considerarle un número más en la masa de encarcerados, puesto que cada uno tiene -- problemas y dificultades por superar muy peculiares.

Aunque tiene matices positivistas, por la influencia -- lombrosiana, al hacer el estudio "psico-orgánico" se toman -- en cuenta el grado de desarrollo físico, intelectual y moral del interesado, y un trabajo de campo viene a completar el -- expediente con datos tomados del medio ambiente del que surgió el delincuente, las causas que actuaron sobre él y las -- posibles relaciones con otros ilícitos, de modo que pueda -- evaluarse el estado psíquico hasta el momento del crimen y -- durante la condena.

La clasificación de los reclusos es un factor preponderante, y responde a diversos enfoques que, principalmente, atienden al sexo, edad, enfermedades y características propias de cada uno. Es común también observar criterios en -- torno a la habitualidad de las conductas antisociales, segregando a primarios de reincidentes, o bien, conforme a alguna tipología de delitos. En algunos penales se mira a -- los delincuentes violentos y a los que padecen derivaciones

sexuales; afortunadamente, tiempo ha que los alienados mentales no conviven con los demás.

Las Convenciones Internacionales sobre Tratamiento de Delinquentes se han pronunciado por el uso de establecimientos separados o secciones dentro del mismo sitio, pero no definen los métodos. Aun ahora subsisten viejas polémicas sobre los cáncamos que deberían ser empleados en dicho cometido; particularmente en México, gracias a un régimen de estímulos y premios, se mira a los individuos considerados como flicativos y se otorgan puntos favorables a los que lo merecen, historial que se archiva en el expediente individual para ser tomado en cuenta por el Consejo Técnico y emitir una opinión a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en los casos en que ellos tengan derecho a algún beneficio preliberacional.

De acuerdo a las distintas idiosincrasias, las posibilidades materiales y la corriente doctrinaria seguida, pueden establecerse infinidad de clasificaciones penitenciarias: se propone la creación de colonias agrícolas, cárceles industriales, prisiones semi o abiertas o sitios que den mayor importancia a la educación.

Creemos que no es adecuado sentar criterios a priori, porque no siempre es la edad o el delito los que determinan la terapia a seguir; aquella se aplicará a posteriori, cuando pueda afirmarse que ya se conoce al individuo.

Respecto a la forma en que debe realizarse el trata-

niente, tomamos la idea de Demas Carrel, quien subraya: "en la hora actual, el término de la terapia incluye el uso de todos los medios correctivos que puedan ayudar al delincuente. La utilización únicamente de elementos médicos, psicológicos, sociales o penales (considerados en forma independiente), pertenece al pasado. Hoy imparta el concurso simultáneo de todas las técnicas".<sup>99</sup>

Lo anterior queda reforzado por la regla 59 de las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, promulgadas por la Organización de las Naciones Unidas, al ordenar que "el régimen penitenciario debe emplear, procurando aplicaciones conformes a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer".<sup>100</sup>

Continúa más adelante la citada Convención aprobada en Ginebra en 1955, en su apartado 63, que el objeto del tratamiento deberá incluir en los reclusos "...la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo... (fomentando) en ellos el respeto de sí mismos y (el) desarrollo de su sentido de responsabilidad".<sup>101</sup>

99 Cit. por Marco del Pont. Op. Cit. pp. 330-331.

100 Székely, Alberto: Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, México, UNAM, 1981, tomo I, p. - 435.

101 Idem. p. 437.

Aunque los hemos mencionado como sinónimos, hay una diferencia entre terapia y tratamiento, por cuanto la primera es una acción eminentemente clínica médica, y el segundo es una acción mucho más amplia que abarca infinidad de disci--plinas, de modo que en un tratamiento se combinan múltiples terapias.

## 2) Tratamiento Psicológico.

Se encamina básicamente al mundo interior del reo, bus--cando que llague a comprender su realidad. El psiquismo del sujeto es tratado con estudios que incluyen los llamados --"test" de inteligencia y actitudes, de psicometría, -- psicodiagnóstica y proyectivos. Igualmente estas pruebas no sólo se para descubrir la génesis del crimen, sino para "descar--gar" las tensiones que acumula en él el cautiverio.

Aunque no aspire a mayor profundidad criminológica, -- nos remitiremos a la enunciación de diversas métodos carac--terísticas.<sup>102</sup> Para ello, nos serviremos nuevamente de la -- excelente sistematiza de Marco del Pont<sup>103</sup>,

### a) Tests psicológicos.

Son instrumentos que auxilian la labor del psicólogo -- para realizar el diagnóstico sobre la personalidad. Su di--dáctica es promover en el aplicante reacciones disímbolas --

102 Una buena síntesis la presenta Coppingar, *Mane: Crimi--nología*.

103 Marco del Pont. Op. cit. pp. 382-403.

que sirven para extraer conclusiones básicas sobre algunas constantes, tales como capacidad o actitudes.

Hay que hacer hincapié en que su valor es muy relativo, en virtud de que la "prueba" sólo es reconocible a través de la expresión, cuya captación o deducción es indirecta. - En consecuencia, el "test" no proporcionará algunas razones sobre la manera de ser del examinado, elementos que tan sólo con el contacto íntimo -cara a cara- pueden descubrirse, sino que mostrará, con relación a las variables de cada trabajo, en qué posición se encuentran frente a otros sustentantes.

Es interesante coleccionar los resultados, porque así podría haber una aproximación a la persona, pero no servirá -para fijar la personalidad que tenía el acusado al cometer el ilícito.

La gama de posibilidades que presentan en tal, que lesiones pueden aplicarse en forma escrita que verbal, con figuras, este grupo pequeño, versando sobre materias inverosímiles y aparentemente triviales, como las gráficas, los dibujos, los cuestionarios, etc.

#### b) Tests Mentales.

Pierre Michot los define como "una situación experimental, estandarizada, que sirve de estímulo a un comportamiento. Este es evaluado por comparación estadística con el de otros individuos, colocados en la misma situación, lo que -

permite clasificar al sujeto examinado, ya sea cuantitativa o tipológicamente".<sup>104</sup>

Tiene una utilidad práctica para el diagnóstico de los criminales, porque permite conocer quién es la persona que ha incurrido en el quehacer antisocial, sus cualidades intelectuales, características de personalidad, posibilidades de aprendizaje y relaciones sociales.

Tiene mayor confiabilidad que el psicológico, porque toma en consideración aspectos más objetivos.

#### c) Tests Proyectivos.

Con los experimentos empleados en las prisiones, porque permiten exteriorizar los conflictos y, por tanto, la vida afectiva y la dinámica del individuo. Los más comunes son - el T.A.T. (Test de Asociación Temática) la figura humana, - el comportamiento de frases y el de frustración.

#### d) Tests de Intereses y Actividades.

En nombre de la justicia, para se dirijan a la detección de tareas que pueda desempeñar el interno dentro del penal.

#### e) Inventario de Personalidad.

Con listas de proposiciones referidas a sí mismo, guías por elementos observables y auto-perceptibles de la conducta, que deben ser contestadas por el recluso. Gracias a-

---

<sup>104</sup> Cit. por. Largo del Font. Op. Cit. p. 383.

ellos puedan modificar tendencias neuróticas, rasgos psicóticos, psicopáticos y perversos.

En su uso aplicados en establecimientos norteamericanos, cubren áreas de sociabilidad, tolerancia, eficiencia intelectual, dominancia, responsabilidad, estabilidad emotiva, sociabilidad, cautela, relaciones interpersonales, etc.

#### f) Entrevistas.

Consisten en una relación humana en la que una de las partes trata de averiguar lo que está pasando a la otra. Es un instrumento técnico muy socorrido, sobre todo para orientar.

Hay dos tipos principales: Abiertas o cerradas. En la primera, el entrevistador tiene amplia libertad para las preguntas que formule, a fin de indagar la personalidad y, en la segunda, deberá ceñirse a un orden que previamente se plantee, a la manera de un cuestionario. Puede ser aplicada en forma individual o grupal.

#### g) Psicoterapia Analítica.

Es un método que ayuda a estructurar la personalidad del infector, a través de un encuentro con su subconsciente. Es vital la función del terapeuta, a quien no se le reserva un papel meramente pasivo.

#### h) Psicoterapia de Grupo.

Al igual que la anterior, pretende dilucidar la proble

mística incesante de la persona, pero por limitaciones — económicas y de personal, habrá de efectuarse en grupos. Se dice que una de las ventajas más sobresalientes es la obligada toma de conciencia de los internos sobre su posición y futuro.

En cuanto a las influencias sociológicas que procura, — se cuentan las de la reciprocidad, por la que cada miembro de la comunidad privada de libertad comprende las necesidades de cooperación y de aceptación de los demás; la adquisición del papel de otros; el apoyo mutuo nacido del sentimiento de solidaridad; la permisividad, por la que cada uno tolera al otro; la identificación con el círculo, a fin de tomar parte en sus vivencias, aprendiendo de sus errores y razonamientos; adhesión y lealtad hacia sus compañeros; y, — la reorientación de sus actividades, con un comportamiento más positivo.

Probablemente, la mayor prioridad sea el mejoramiento — del medio carcelario, ya que idealmente disminuirían las — agresiones y se viviría en un ambiente más armónico.

Natural resulta que se necesita una preselección de — los que van a formar una pequeña célula, porque de la integración de sus componentes dependerán los resultados.

#### 1) Terapia de Comportamiento.

No le interesan las causas, sino los síntomas exteriorizados de un sujeto. Tampoco ha lugar a ninguna interpretación

ción, como en el caso de la psicológica. Se le critica por suscribir el conductismo o determinismo volitivo.

j) "Group Counseling".

La guía o consejo de grupo se encamina a la ayuda de individuos que deben afrontar dificultades en el campo social, y que están experimentando un cambio en su propio papel y responsabilidades. Es recomendable, porque muestra a los internos que su deficiencia no es única y que otros también tienen dificultades similares que superar.

Con la salvedad de la cooperación, algunas asociaciones han adoptado este sistema, promoviendo lazos de comprensión y status enriquecimiento, como Alcohólicos, Neuróticos y Pseudores Indígenas.

k) Tratamiento en libertad.

Formando parte integral de la terapéutica original, algunas legislaciones prevén el tratamiento de imputables fugados de la cárcel, a través de medidas educativas, laborales y correctivas conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo el cuidado de la autoridad ejecutiva (artículo 27 del Código Penal).

También la semilibertad que en este mismo supuesto, según lo que en ella se alternan períodos de privación de la facultad deambulatoria con tratamientos extra-muros, puede consistir en externación durante la semana de trabajo o educativo, con reclusión de fin de semana; salidas sábados y -

domingos, con intermedio el resto de los días; o poco -- del tiempo diurno, con confinamiento nocturno. (Idea).

### 1) Tratamiento con la Víctima.

Poco desarrollado es la doctrina, pensada que apartaría notables adelantos en la rehabilitación del individuo antisocial, ya que infinidad de conductas ilícitas tienen una estrecha relación con el sujeto pasivo. Incluso, Jiménez de Asúa habla de la "victimología" como la ciencia que ayuda a establecer las nexos entre el criminal y el ofendido.

Tiene un doble efecto, pues por un lado, se atenderá al que ha sufrido el delito, por mucho tiempo abandonado y, por el otro, con su cooperación podría entenderse mejor al autor.

Una vez sabedores los principios métodos utilizados en las penitenciarías, sin haber querido agotar en detalle el tema, conviene ahora saber si estos han arrojado en algunos conceptos ciertos resultados satisfactorios en la práctica. No cabe duda, se teme de incurrir en una falacia generalización, que por muchos, las experiencias han sido muy benéficas, en tanto que para los demás, no ha reportado sino pérdida absoluta de tiempo y recursos.

En segunda batería, las doctrinarios no parecen estar del todo tranquilos al respecto, y plantean los siguientes interrogantes:

1) ¿Hay derecho a realizar un tratamiento, en el su-  
punto de los procesados, donde no se ha determinado su cul-  
pabilidad? Obvio es que la respuesta tiene que ser negativa,  
por el principio de la presunción de inocencia; acaso serán  
aceptables algunos estudios criminológicos que auxiliarán a  
los tribunales a la graduación de la sanción.

2) ¿Debe de aplicarse una terapia a los sentenciados?—  
Las leyes ejecutivas así lo contemplan, mas habría que dete-  
nerse a indagar si existe un auténtico deber del Estado de  
reincorporar a sus miembros. La pregunta debería estructu-  
rarse en el sentido de si no habría invasión a la esfera de  
derechos subjetivos de la persona. Además, no todo el que -  
delinque tiene que ser, forzosamente un desadaptado.

3) ¿Podrían imponerse medidas precautorias a indivi-  
duos que, sin haber cometido algún hecho ilícito, manifiestan  
peligrosidad? No es sencillo responder a tan delicado -  
cuestionamiento, porque se está tocando uno de los temas de  
mayor complejidad en el Derecho Penal; a él nos referiremos  
más adelante (véase infra Capítulo V inciso B).

4) ¿Es útil el tratamiento para "readaptar" o "resocia-  
lizar" a los a él sometidos? Valga la crítica hecha en el -  
inciso precedente en torno a la utilización del prefijo -  
"re", porque de algún modo, sólo lo sería para aquellas per-  
sonas que no pertenecieran a ciertos estratos sociales, a -  
los que se trataría de readaptar a un esquema de valores

y normas muy distintos, según el modelo preconcebido por -- los estudiosos de gabinete. ¿No se está atentando, en el -- fondo, contra la igualdad de los sujetos, al establecer de -- antemano privilegios y discriminaciones?

### C) LA SIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO.

Continuando con el análisis de los elementos del siste -- ma penitenciario previstos en el artículo 18 Constitucio -- nal, corresponde ahora hacer una síntesis sobre la signifi -- cación del trabajo cuyos fines habrán de ser educativos y -- de rehabilitación comunitaria.

El objetivo básico es que el sujeto aprenda un oficio -- y obtenga una remuneración justa que le permita no desvincu -- larse de la economía nacional, satisfaciendo, al mismo tiem -- po, sus propias necesidades y las de su familia. Por otra -- parte, se le da acceso a los medios materiales para que re -- pare el daño que ocasionó con su actitud.

Es obligatorio para los sujetos que comparezcan una sen -- tencia condenatoria, según lo ordena la sección 71 de las -- Reglas para el Tratamiento de Reclusos, debiendo el Estado -- asegurarle una ocupación suficiente y adecuada. Mas el pro -- blema se complica si quiere dársele el mismo matiz a los -- procedidos.

Los encausados no tienen este imperativo porque, jurí -- dicamente hablando, no están cumpliendo ningún mandato que --

los restrinja completamente de su facultad de autodeterminación. En cambio, puede decirse que gozan de libertad para llevarlo a cabo en el momento en que así lo deseen. Es muy lógica esta severación, si se observa el apartado 61 de las citadas Reglas de las Naciones Unidas, cuyo texto afirma -- que se deben reducir las diferencias entre la vida en continuo y fuera de él, de modo que lo contrario fomentaría el debilitecimiento del sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana de los internos.

Sin embargo, no siempre se concibió la idea bajo estos principios, sino que, al igual que otras instituciones, experimentó una evolución en la que pueden distinguirse cuatro períodos:

- 1) El trabajo como pena.
- 2) La ocupación como parte integrante de la sanción, - juntamente con elementos disciplinarios y educativos.
- 3) Como promoción para la efectiva readaptación social del recluso.
- 4) Como una actividad del trabajo en general. Se considera a los reos "obreros limitados en cuanto a su - facultad decumulativa".

Aunque el ideal sería que se aspirara a la etapa consumada en último término lo cierto es que la mayoría de --

los establecimientos aplica el segundo, con tendencia al --tercero.

Proscritas las faenas forzadas e infamantes, la Organi-zación Internacional del Trabajo, en 1930, sugirió la cre-ción de talleres, lo que sumado a la recomendación Tl.3 del aludido documento sobre el tratamiento de los presidiarios, redandó en actividades productivas y de beneficio a la comu-nidad. De esta manera, es común encontrar áreas destinadas a la panadería, carpintería, albañería, herrería, zapatería, talabartería, artesanías, juguetería, imprenta, fiduciaría, --tercillería, sastrería, hilandería, lavandería, fabricación de sompico y ladrillos, etc.

A pesar de que deben ser las autoridades penitencia- rias las que regulen la remuneración, de acuerdo a las con-diciones de oferta y demanda en el mercado, ingratamente es perceptible todavía un viso de explotación por los bajos --sueldos.

En México, la Ley que establece las Normas Mínimas, en concordancia con la Carta Magna, consagra en su artículo 10 que "la asignación de trabajo se hará teniendo en cuenta los deseos, vocación, aptitud, capacitación (del interno) y las posibilidades del (establecimiento)..."

Ha sido objeto de discusión saber si habrá de aplicarse el régimen de garantías laborales del numeral 123 funda-mental, a la que con franqueza debe contestarse con limita-ción. Si bien es cierto que se trata de una pena, también -

lo es que no puede privársele a un individuo del goce de -- sus derechos, salvo que una sentencia firme así lo haya de-- terminada. Lo que sí es de destacar es que nunca tales pre-- rogativas deberán encaminarse al quebrantamiento de la -- disciplina del lugar.

En relación a que los salarios mínimos operen en las -- penitenciarias, Vidal Riveroll brevemente refiere que "los (reclusos) no tienen ese derecho por cuanto son mantenidos-- por el Estado, no tienen gastos y, particularmente, porque-- es su propio tratamiento".<sup>104</sup> En posición, en nuestra opi-- nión, poco de extremista, ya que es reconocerle un motivo de vergüenza al cautiverio; con mayor cordura, la Ley de Penas Mínimas establece un régimen de autosuficiencia basado en -- las percepciones del interesado.

Así, el artículo 10 del aludido ordenamiento legislati-- vo informa que los reos pagarán su sostenimiento en el pre-- sidio, con cargo a los sueldos que obtengan, de un modo un-- forme entre todos. El resto del producto de su trabajo, ne-- cesariamente, habrá de servir a los siguientes destinos: -- 30% para la remuneración del año; 30% como ayuda al sosteni-- miento de sus dependientes económicos; 30% como cuota para-- el fondo de ahorro del sujeto, que le será entregado al -- abandonar el lugar; y, el 10% restante, se le asignará pa-- ra sus gastos menores.

Se anuncia, por otra parte, que el trabajo puede tomarse en cuenta para que se resista parcialmente la pena igual

---

104 Cit. por. Larca del Font. Op. Cit. p. 425.

ta al infractor por un ilícito,<sup>105</sup> situación de la que no nos haremos cargo por escapar a los límites planteados en este -- trabajo. Queda dejar la inquietud de que este beneficio no es un derecho del sentenciado, sino una facultad discrecional -- --que no deber-- del Titular del Ejecutivo, quien, fundado en criterios de oportunidad y conveniencia, podrá otorgarle a -- través de la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

#### B) LA CÁRCEL Y EL DELITO.

Del conjunto de relaciones que nacen de la prisión, puede defenderse que hay un "código" que identifica a los internos, considerado como una serie de valores que subyacen a las reglas oficiales de la institución. Dentro de esas normas sobrentendidas, "perfeccionadas" por la tradición de generaciones de alta promapia delictiva, se encuentran principalmente las que invitan a abstenerse de cooperar con las autoridades-- en lo que hace a la disciplina y la lealtad hacia los compañe-- ros para nunca delatar un ilícito, bajo la amenaza de severos castigos.

La explicación puede tener dos raíces, puesto que por --

---

105 Numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

una parte, esa actitud hostil se debe al origen del que proviene los originales -subculturas marginadas de manifiesta tendencia al delito- y, por la otra, a un resentimiento contra el régimen jurídico que los ha encerrado -dices alicajustamente.

No hay que perder de vista que la cárcel es una sociedad que convive dentro de otra y que, como tal, tiende también al desequilibrio si alguno de sus miembros quiebra -su devenir armónico. Curiosamente, hoy un rechazo hacia los delincuentes sexuales, los ladrones, homicidas y estrofares y, entre ellos mismos, hay desacreditamiento si persisten en su comportamiento antisocial en el establecimiento.

La razón es que no hay ajustamiento entre los diversos grupos que componen esta singular forma de organización, y lo más pueden hallarse conglomerados unidos superficialmente, abiertos pero no participativos, que los que viven -ciudadanos.

Lo expuesto facilita la comprensión del nacimiento de líderes, cuya debida influencia, presiona a la integración de clases. Normalmente, son los "experimentados" -antigos -de crimen es los que la organcia, el poderío y la corrección corren paralelamente- los que disfrutan verdadera autoridad moral, auténtico prestigio en el penal como sujetos -eficientes en sus tareas; de pocas palabras y vigilancia extrema, jamás se "desquitan". Así, el resto de los presidiarios los miran con admiración y, tristemente, los directi-

vos prefieren "tenerlos de su lado"; claro que el contrapelo lo constituyen aquellos que no quieren someterse al imperio de los grandes, y se dedican a delatar -"copiar"- a sus pares a cambio de una ventaja real o potencial, actitud que es repugnante crasamente.

Esto es la criminogénesis penitenciaría en su acepción usada por el Estado. Las prisiones son el resultado de la acción policiaca, disfrazada de custodia; la salida fácil a las miembros ilegales de jueces y magistrados; la abstracción y descarada gabelada que los agentes del Ministerio Público cobran a los inocentes, rebajando la representación social de que están investidos; y, para consuelo de sus defensores, la sucesión del ilícito.

Obvio es que multitud de atrocidades se cometen a diario; la imposición del más fuerte es la regla, porque son - los que continúan a ese enfermo sufrimiento que ya presenta síntomas de estertor, pero que, in articulo mortis, sigue - arrojándose a suertes a su paso oneroso.

En una lúctua que no haya profundizado aun la titánica labor destruyera en el análisis de la reacción post-contra-  
tívica, porque de sus observaciones seguramente surgirán - nuevas objeciones al de por sí controvertido hábito de resignación.

No cabe, a ciencia cierta, que grandes orificios se con-  
sigan, plazan y ártigan desde los presidios, y que son los  
quienes interesan los que sobreviven desde el exterior te-

las conductas. Los consorcios del delito reclutan seguidos desde su centro de capacitación formativa, cuidando siempre de rodearlos de atenciones para que no caigan nunca en la mortal tentación de quererse alejar.

Por eso sostenemos que bien valdría la pena incursionar, en insémita cruzada, la paulatina desaparición de -- las cárceles.

### E) LA PERSONALIDAD DEL INculpADO.

Desde César Lombroso, ensartador de las en su época revolucionarias ideas sobre la antropología criminal, hasta nuestros días, no ha cesado la investigación científica en el cometido de descubrir quién es el delincente, -- por qué actúa en contravención a la ley, qué factores influyen en su quehacer y cómo reaccionar ante él.

En lo que parecen coincidir las modernas concepciones es en el estudio unitario de la personalidad del sujeto-activo, de modo que ya no se da preponderancia ora a la psicología, a la sociología, a la economía o al derecho, -- sino que en constante interacción, se analice el fenómeno.

\*Con el estudio del (transgresor de la ley)-inicia -- la doctora Hilda Marchiori su obra al respecto--queremos -- llegar al psicodiagnóstico del individuo,prever un pronóstico y considerar el tratamiento para su readaptación, --

(medicatos) una labor terapéutica integral. Este objetivo implica también el estudio del delito como (hecho) social a fin de determinar, (habida cuenta) de las investigaciones, los factores que influyen en sus manifestaciones".<sup>106</sup>

Tras una polianálisis compleja, se deduce que el comportamiento contra la ley es motivado por innumerables frustraciones a necesidades internas y externas que el protagonista debió haber sufrido, dado que esta conducta denota -- conflicto o ambivalencia.

Continúa la escritora en cita, que "parece ridículo, -- por lo obvio, expresar que el delinciente es un individuo enfermo, pero basta observar cómo considera nuestra sociedad al (sujeto) que delinque, para darnos cuenta cuán lejos se está de este enfoque; la sociedad actúa de una manera retaliativa con respecto a la conducta (antijurídica), y esta actitud no sólo es inherente a los jueces, sino también a todos los aspectos referentes a la pena en sus fases legislativa, judicial o administrativa."<sup>107</sup>

Tan sólo nos referiremos, para fines meramente informativos, la clasificación que, desde el punto de vista psicológico, presentan los homicidas, los autores de delitos patrimoniales, sexuales, drogadicción y los que dañan en propiedad ajena.

106 Marchiori, Hilda: *Psicología Criminal*, México, Edit. -- Porrúa, 4a. ed., 1980, p. 1.

107 *Idem*. p. 4.

## 1) Delitos contra la vida.

a) Homicidio como conducta individual. Se distinguen - en este rubro los sujetos que gravan de la vida a otro por alcoholismo, por viscundia, por peles, por búsqueda de dinero, por identificación emocional (celos) y como una conducta psicótica.

b) Homicidio grupal. En él se reconoce el crimen por - robo, por venganza y por enfrentamiento con otro conjunto - de personas.

## 2) Delitos patrimoniales.

a) Hurto. Considerado como la sustracción de la propiedad ajena sin violencia ni intimidación, es el delito de la gente pobre y de los adolescentes.

b) Robo. De carácter violento sobre los sujetos, me- - dios y las personas, lo ubica en un grado de peligrosidad. - Presenta múltiples modalidades en su forma de ejecución, co - mo el lugar, modo, instrumento, complicidad, etc., y los - más comunes son los cometidos en almacenes, berricos, loca- - les de negocios, habitaciones y autoscofetes.

## 3) Delitos Sexuales.

Como todo ilícito, intervienen en su dinámica comben- - tual, factores de exaltación pasajera, en el caso erótico, - producidos generalmente bajo el influjo de las condiciones - ambientales particulares, leveos estados de intoxicación - -

(droga y alcohol), lecturas e imágenes pornográficas, etc.- Especialmente se encuentran dos elementos comunes: el comportamiento sexual individual y la reacción de la víctima.

a) Violación. Relación sexual imposta y consumada por la fuerza física o moral. Puede haber casos primitivos, de especial índole e de abuso de incapacidades (violación impropia). Lógicamente, es un supuesto de alto peligro.

b) Incesto. Es el ayuntamiento córporeo entre parientes consanguíneos. Frecuentemente es ocasionado por la solitud y la ausencia de la autoridad paterna o materna.

c) Impudicia con niños. Es una conducta típicamente masculina, manifestada especialmente en la época senil, como un signo de deficiencia mental. El móvil del sujeto activo es la imposibilidad de encontrar una pareja adulta.

d) Exhibicionismo. Realiza este acto aquel individuo que, por una profunda neurosis obsesiva de angustia, obtiene su satisfacción sexual exponiendo sus genitales, generalmente acompañada de gestos sugestivos y de ademanes.

e) Prostitución. Sorprendentemente, más que la entrega onerosa, es la necesidad de cambio de pareja y el temor de intimar en una relación afectiva. Regularmente se descubre en la mujer una tendencia de auto-destrucción.

f) Delitos contra la salud.

Dado que existen infinidad de fórmulas, la división --

tradicional se reduce a tres grupos:

a) Estupefacientes. Pueden ser derivados del opio (naturales o sintéticos) llamados narcóticos analgésicos, y -- los estuados de la transformación de la coca. Hay euforia -- con sensación de aumento de la fuerza física, mucha actividad y leves alteraciones de la percepción sensorial.

b) Psicotrópicas y Neurotrópicas. Los efectos son diferentes, según se atiende a la naturaleza de la sustancia; -- comprenden: psicotrópicas (conocidas también como neurolépticos y/o sedantes), psicoanalépticas (estimulantes) y psicodislépticas (llamadas comúnmente como psicodélicas o alucinógenas). Con diversos grados, siempre hay alteración mental.

c) Volátiles Inhalables. Aunque pueden ocasionar dependencia en los adultos que trabajan con estos químicos, el -- índice más significativo se encuentra en niños y jóvenes. -- La constante se presenta con casacas plásticas, solventes -- comerciales y gasolina y otros combustibles.

### 5) Daño en Propiedad Ajena.

Los individuos bajo este supuesto son animados por un -- espíritu de destrucción o inutilización de los objetos que -- le rodean. Según la cosa sobre la que recae la conducta, el -- delito puede clasificarse:

a) Daños en bienes de uso público, como plazas, parques,

entabans, biblioteca, etc.

b) Delle en propiedad particular ocasionado en casas, muebles, automóviles, etc.

Ambas manifestaciones se realizan en forma individual o grupal y, esencialmente, se deben a un sentimiento de superioridad (que en el fondo es de inferioridad) exteriorizado por el uso de la fuerza física.

#### F) CONVENCIONES INTERNACIONALES Y DECRETOS IBERICOS.

Se ha podido constatar a lo largo de los apartados analizados, que la regulación mexicana es bastante parca en lo que se refiere al problema de la prisión preventiva. Prácticamente y, aunque es sobresaliente la previsión de las Normas Mínimas multialudidas, sentimos que puede modificarse para colmar los principios aquí sugeridos.

Como fuente del Derecho, de acuerdo a la clásica división de Gertruda Edgnes, los convenios internacionales son ricas inspiración de postulados que la legislación interna debe recoger, basándose siempre la realización de los objetivos de la sociedad destinataria. De esta manera, no podía faltar una pequeña referencia al tratamiento que de la reclusión cautelar hacen estos instrumentos, a fin de enriquecer un poco más la exposición.

En efecto, formando parte integrante del catálogo de -

Las ilustres garantías fundamentales, ha sido imperiosa la necesidad de proteger la libertad; desde la revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del siglo XVIII hasta su perfeccionamiento en el seno de las Naciones Unidas en 1946, pasando a través de múltiples negociaciones multilaterales, se han impuesto en casi todos los órdenes jurídicos, los siguientes aspectos:

1) derecho a ser conducido ante una autoridad judicial. Pese a la urgencia justificada, en que administrativamente pueda aceptarse una detención, o por la flagrancia de una conducta delictiva, siempre habrá que poner a disposición del juez penal el presunto responsable de un ilícito, ya que éste es la única facultada para resolver en definitiva sobre la existencia o no de un hecho perseguible, así como de la calificación de culpabilidad o exoneración del sujeto procesado.

Por consiguiente, bien sea por la consignación con contenido hecha por el Ministerio Público, o por la aprehensión dictada por el tribunal competente, jamás deberá exceder de veinticuatro horas la privación de libertad en el ámbito del ejecutivo, no pena de incurrir en delito el que se retiene tal atropello. En esta virtud, el artículo 107, -fracción XVIII constitucional, llama la atención sobre la rapidez con que debe actuarse en la etapa de averiguación previa, porque es una práctica venal -de rutina, podría -

afirmarse- que los policías restringen a un individuo del goce de sus garantías, al encerrarlo en ilegales separes o cárceles privadas mientras "hallan más indicios" sobre la imputación de que es víctima. ¿qué diferencia existe, en este estado de cosas, entre las argütelas romanas -verdaderas catacumbas domésticas- y las agencias de las Procuradurías de Justicia y las Delegaciones Policiales?

2) Derecho a ser informado y notificado de los motivos de la detención. Directamente vinculado con la garantía de audiencia, consagrada en el segundo párrafo del numeral 14 de la Carta Magna, éste es un medio por el que se permite a la persona preparar su defensa.

Superada la inquisitorial relación anónima, actualmente la denuncia de un hecho delictivo debe hacerse saber - al afectado, indicándole el nombre de su acusador, los hechos que se le atribuyen y los testigos que depone en su contra, situación que acontece durante la audiencia en que se le toma la llamada declaración preparatoria.

3) Derecho a ser presumido inocente. Su expresión queda comprendida en el adagio latino "onus probandi incumbit actori" (el acusador es a quien corresponde probar la culpabilidad), de manera que es deber del Estado respetar la dignidad de la persona no prejuzgando sobre su responsabilidad.

Esto es el cimiento de los sistemas penitenciarios, y por ello se enfrentan al grave conflicto por la aplicación-

de tratamientos y regímenes laborales a quienes no han sido una condena por una resolución jurisdiccional que sea ejecutoria.

4) Derecho al control de la legalidad de la detención. Bajo los cánones de la seguridad jurídica, todo mandato preventivo de una autoridad con facultades vinculatorias debe estar adecuadamente fundado y motivado.

Con el primer calificativo se entiende la citación de los preceptos normativos exactamente aplicables al supuesto fáctico que ha alterado el orden y, con el segundo, en estrecha relación, la argumentación lógica por la que se explica el porqué se actualizan las hipótesis legales invocadas.

Naturalmente que el acto que ordena la aprehensión puede ser impugnado en la vía de amparo indirecto, solicitando concomitantemente la suspensión primero provisional y luego definitiva del acto reclamado. Contra la formal prisión, — precede en forma alternativa la apelación en el efecto devolutivo o el juicio de garantías indirecto.

5) Derecho a ser liberado durante el juicio. Aceptada la reclusión cautelar como una medida excepcional, existe — la posibilidad de que el inculcado promueva alguna otra figura sustitutiva de la prisión.

En ciertos países (Austria, Francia, Alemania Federal) no se puede mantener cautivo a un sujeto cuando hay mecanis-

noo menos severos que representen una protección suficiente para la sociedad.

En forma limitada y todavía incipiente, México ha instrumentado medios para aligerar el rigor del encarcelamiento preventivo, a los cuales nos referiremos líneas abajo -- (vid infra Capítulo V).

6) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Se está agotado este parágrafo, basta recordar que México no -- respeta los términos que taxativamente impone la Ley Fundamental, con la irreparable consecuencia de que a la postre resulte inocente el enjuiciado.

7) Derecho a la defensa. Todas las naciones del orbe -- que se ostentan como civilizadas, consagran en sus leyes en te principio. Su violación se traduce en arbitrariedad y es sancionada gravemente.

El ser escuchado cuando alguien va a ser lesionado en sus intereses jurídicos, da nacimiento a la noble profesión del abogado. Las leyes garantizan su observancia y contemplan la manera de restituir un goce cuando éste es privado.

Vala la pena apuntar, sin embargo, que el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Penales hace flagrante --en contravención directa con la Constitución-- tal beneficio, puesto que prohíbe que el inculcado, al rendir su declaración preparatoria, se haga aconsejar o asesorar de persona alguna; afortunadamente, puede el interesado negarse --

o desahogar esta diligencia, sin que por ello se prejuzgue sobre su situación.

8) Derecho a ser sometido a un régimen distinto. Precisamente por no tratarse de un culpable, no se deben aplicar al procedente las medidas que le corresponderían en caso contrario; tal es la razón por la que el ya citado numeral 13 de la Carta Magna manda separar a sentenciados de sujetos a juicio.

En el mismo orden de ideas, queda proscrito cualquier artificio que proceda a violentar física o moralmente al individuo para provocar una confesión adversa, según lo refiere al citar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al no existir una resolución firme que limite el ejercicio de facultades, tienen que respetarse las libertades del justiciable, sin más óbice que las reglas de orden del establecimiento y los imperativos judiciales.

9) Derecho a la imputación y a la reparación. Siendo de importancia esencial consecuencias de la reclusión procesatoria, se impone estudiarlas por separado.

Ya decidimos (véase supra Capítulo III inciso 4) que la fracción X del artículo 20 de la Ley Fundamental quiere superar la odiosa, injusta e ilegal dilación del proceso penal, computando en la sentencia final el tiempo que la persona sufrió en la preventiva, lo cual no parece mayor --

abundamiento por lo lógico que se sienta. Pero ¿qué efecto tendría, nos cuestionamos, la absolución del reo que a la postre resultara?

La indemnización que asiste a todo sujeto víctima de una detención indebida o abusiva no está consagrada en todas las legislaciones, dado que sería muy excesiva aceptarla.

Espero, gracias al contenido de diversos tratados multilaterales, se ha cuantificado el valor de la libertad, -- con miras a la reparación del daño moral que sufre un individuo privado ilegítimamente de tan preciado bien. Así, los apartados 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3.3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 10.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 95 de los Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reconocen expresamente y en términos similares, la facultad que tiene la persona para exigir al Estado una remuneración, cantidad que seguramente nunca podrá ser suficiente para cerrar herida tan honda.

Paralelamente, las Asociaciones arrinconadas por la desocupación en que han caído los mártires de la violación sistemática de los derechos fundamentales y los clásteres que -- emergen de las cárceles, hoy arrogadamente ostentadas como notables avances de la ciencia penitenciaria, han vivido -- cientos de intentos titánicos para remediar la inhumana condición en que viven los reclusos sociales.

Organizaciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras, han llevado al fare de las Naciones Unidas las justas protestaciones de los "encerrados", muchas de las cuales, para el infortunio de los quejados, han quedado escritas en un lenguaje muerto por el frío del abandono.

Simplemente para complementar el catálogo de derechos ya esbozados, enunciaremos otros que consideramos de prístina relevancia.

1) Derecho a un trato humano. No pueden fincar-se diferencias de trato en razón del sexo, idioma, religión, raza, color, opinión política o fortuna.

La vejación física o moral, las excoiciones económicas y la carencia de intisidad, son claros ejemplos de una realidad.

2) Derecho a la revisión médica al ingresar a la prisión. Contra el saño compartamiento de los policías, con -- cual fuere el nombre con el que se distinguan, legitimadas o no, se impone la certificación de peritos para que se advierta cualquier resqueño de violencia en los individuos -- que ingresan a las prisiones, a fin de dar cuenta al Ministerio Público y el juez le concerniente a su competencia.

3) Derecho a la protección de la salud. Corresca al ministro de asistamientos, la práctica de intervenciones -- quirúrgicas y la profilaxis para conservar su higiene personal.

4) Derecho a la alimentación. Buena calidad, bien preparada y servida y con valor nutritivo adecuadamente balanceado, son atributos que debe tener la comida de los reclusos.

5) Derecho a trabajar. En el caso de los procesados, - debe promoverse la apertura de fuentes de ingresos, cuidando el desenvolvimiento de la personalidad del castigo; dentro de los límites impuestos por los reglamentos o por las prevenciones jurisdiccionales, se aplicará la legislación - laboral.

6) Derecho a la formación profesional. A fin de no inculcar vicios ineptos o anquilosar a aquéllos que tuvieran algún grado académico, no debe descuidarse la promoción de actividades escolares y culturales.

7) Derecho a la instrucción religiosa. Los cárceles -- son del cuerpo, más no del alma. Sería absurdo limitar la - potencialidad espiritual del hombre, privándole de su culto.

8) Derecho a la visita íntima y familiar. Es inexcusable el fortalecimiento del vínculo del preso con sus allegados, dado que representan el nexo más directo con su mundo de relación.

9) Derecho a la creación intelectual. Se debe facilitar la expresión de cuanta inquietud lícita y constructiva surja en el establecimiento.

10) Derecho al ejercicio físico. La promoción del deporte y la expansión recreativa ayudará al desarrollo de la personalidad que se pretende rehabilitar.

11) Derecho a una vestimenta adecuada.

12) Otros derechos. Debe permitírsele la comunicación con el exterior, con su abogado, con las autoridades del reclusorio y con las legislaciones diplomáticas en el caso de extranjeros.

Siempre que se lleve a cabo en forma pacífica y respetuosa, queda expedito el derecho de petición de los reos, - en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal.

Y así, podríamos seguir en interminable lista mencionando las carencias de algo inoperante. Son rotundos de un estado que debe cambiarse...

CAPITULO QUINTO  
LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRIMICIA

## A) DESAPARICION DE LA PRISION PREVENTIVA.

Hasta aquí, nos hemos limitado a enumerar los vicios, excesos y defectos de la actual cautelar e, incluso, hemos dejado entrever la necesidad de desterrar de nuestro sistema jurídico tan anacrónicos e ineficaces institutos.

Sin embargo, consideramos que tiene que abordarse el problema con mucho cuidado, ya que por otra parte, lógico es que proponyese las medidas substitutivas y, por la otra, tomar en cuenta lo ya existente. No somos partidarios de degaigar, sino de edificar con el material de que se dispone - bueno o malo-. En otras palabras, un cambio radical resultaría inoportuno y poco bienvenido en la conciencia de la sociedad; creemos, a ciencia cierta, que una reforma de tal envergadura, debe ser paulatina y moderada, que no tibia y costarda.

Elias Neuman afirma que, en relación al planteamiento, sería imprudente generalizar la abolición completa de la prisión cautelar, dado que "es necesaria para un grupo de delincuentes habituales y recalcitrantes que representan un riesgo constante para la comunidad; a ellos deberá aplicarse la prisión tradicionalmente suada y el régimen severo, pero con tiento y humanidad, estudiando y alertando los casos en que la posibilidad del traslado a un establecimiento de menor rigorismo pueda ser benéfico."<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Neuman. Op. Cit. p. 75.

En análogo sentido, conviene recordar los conceptos -- del penólogo español Guellio Colón, quien apunta que "indudablemente muchos de los argumentos que contra el cautiverio se agrupan son muy fundados: es causa de graves males físicos y morales para el recluso, pero querer resolver los arduos conflictos que esta sanción implica por el medio simplista y tajante de proponer su (desaparición) es excesivo... es una pretensión utópica que corre pareja con la que -- propugna por la eliminación de toda pena."<sup>109</sup> Añade el doctrinario, con una postura pragmática, que sigue siendo un esfuerzo útil para luchar con grandes masas de criminales..

Así, entre los extremos supresores enarbolados por Hagnes, Barnero y Tectere, hasta los tímidos estemos de Sutherland, para quien es deseable continuar mejorando los sistemas de trabajo, educación y de administración de las penitenciarías, la verdad es que no ha habido autor alguno que pase por alto tan oscura situación. Claro que no faltan -- los que, con actitud retrógrada, ven en la fuerza y pretendida "ejemplaridad" de los castigos, la panacea en el combate contra el ilícito.

Pensamos que con un silogismo como el presentado, jamás se llegaría a una solución, puesto que en ambas posiciones cabrían sendas razones. Lo que sucede es que hay que no

---

<sup>109</sup> Guellio Colón. La Moderna Penología...Op. Cit. p. 621.

dificiar el punto de partida, y parar micentes no en la naturaleza de la pena (estudiada en el Capítulo I) sino en la jerarquización de los valores sociales e individuales, a -- fin de determinar qué es más importante, si tutelar a la -- persona --entidad digna-- o al conglomerado. A este concurso de intereses nos referimos antes (vid supra Capítulo III inciso A) y éste es el lugar para exponerlo con mayor detalle.

En cuanto al sujeto concierne, la prisión preventiva -- es la medida que menos se justifica, por dos motivos: primamente, porque se impone a alguien contra él que sólo exigen fundadas sospechas, indicios, que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito punible con pena corporal, lo que significa, en resumen, que se le aplica a un -- hombre todavía no declarado culpable por sentencia judicial firme; en segundo lugar, porque si de acuerdo con la ley y los tratados internacionales debe presumirse inocente al en cuando, hasta que no se demuestre lo contrario, no puede -- restringírsele su facultad deambulatoria, lo que se traduce, indudablemente, en una violación flagrante del derecho fundamental del individuo a su libertad personal.

Por lo que toca al Estado, se habla de que en uso de -- su imperium dicta una ley para el grupo que le está sometido, regulación que además de instituir la reclusión precautoria, fija sus condiciones y modalidades, siempre bajo el legítimo deber de proteger a la comunidad en sus reclamos -- de seguridad y justicia, contra todo aquél que irrumpe el --

orden armónico estableció.

En aquí, justamente, donde surge la cuestión: ¿qué tiene mayor entidad, la sociedad o el hombre? la respuesta no tiene un término contundente, toda vez que ni el ser humano es autárquico ni el grupo social es superior; sencillamente, el uno es presupuesto del otro. En el estado hallan los individuos su perfeccionamiento, pero sin ellos, sería igualmente inconcebible.

Concluyendo, Rodríguez y Rodríguez califica como una injusticia necesaria, ineludible y por ello todavía tolerable, la figura de la detención lato sensu, pero no pasa por alto el hecho de que la doctrina haya demandado la inmutabilidad de su contenido aflictivo, lo cual representa el reto a superar; es un mal que debe evitarse, "es una medida excepcional que no debe considerarse sino a título de extrema y rigurosa solución y, en consecuencia, quedar estrictamente circunscrita dentro de los límites de necesidad (impeternum)";<sup>110</sup>

Es la práctica judicial y policial la que ha dado lugar a las más resonantes censuras y denuncias hacia el régimen penitenciario preventivo, y ha sido -y sigue así- de ser cambiada la opinión - el Talón de Aquiles del enjuiciamiento penal mexicano, a grado tal, que ya desde el siglo pasado - llegó a tomarse como una plaga.

<sup>110</sup> Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. p. 16.

## B) CASOS DE SUBSISTENCIA.

Por muy civilizada que se pretenda ser una comunidad, no puede dejar de repugnarle el hecho de que alguien atente contra su tranquilidad y orden. Sería irrisorio concebir la sanción del delito como premial, puesto que, por lógica - reacción humana, se estaría invitando abiertamente a delinquir.

El mundo no estaría protegido contra los cruentes embates de la criminalidad, si no se buscaran sustitutivos idóneos que, válidamente y sin detrimento de la dignidad del afectado, lograsen los objetivos de la prevención general.

Espero, lamentablemente, hay en todo grupo humano congénitos que no merecen el disfrute de los beneficios propugnados en este trabajo, personas en las que parece anidar la maldad, en las que no hay sitio siquiera de convivencia y a las que fácilmente podría calificáraselas de enfermas sociales... ante lo infranqueable, no hay más remedio que proceder con mayor severidad, aunque, a la manera de Arenal, - no perder de vista que se trata de una criatura incorregible, no incorregible.

En consecuencia, y guiados por Vela Treviño,<sup>111</sup> el principio genérico tiene que respetar el derecho de todo procesado a permanecer en libertad, salvo que se ubique en

<sup>111</sup> Vela Treviño. Op. Cit. p. 11 y 55.

cualquiera de las dos hipótesis que pasaremos a examinar a continuación.

1) La peligrosidad del sujeto.

Este es un viejo resquicio de la terminología positivista que aun hoy es difícil discernir con claridad. Su definición, según la observación de López Rey, es de "índole circunstancial y el mundo exterior juega un papel fuertemente decisivo y no simplistamente predecible en su manifestación."<sup>112</sup>

En realidad, el concepto está condicionado a lo que la sociedad quiera connotarle, de modo que variará según su estructura socio-económica, régimen político imperante y la víctima de que se trate. Tal como lo subrayamos (vid supra-Capítulo I inciso B), cada grupo, en una concepción espacio-temporal determinada, protegerá ciertos valores por considerarlos vitales para su desarrollo, de manera que las sanciones más severas se infligirán a los que irrumpan el goce de tales bienes jurídicos.

No obstante lo anterior, esta excepción mira al individuo en lo particular, siéndole ajeno el ilícito en sí. Si se parte de la base de que el delito lo comete una persona, la medida que se imponga como consecuencia de la actualización de la hipótesis normativa, deberá atender a las caracte-

---

<sup>112</sup> Cit. por Marco del Pont. Op. Cit. pp. 402-403.

terísticas y circunstancias especiales del sujeto activo, - en forma independiente al hecho.

Así, habrá gente que será portadora de mayor grado de peligro que otra, no importando que se esté en presencia de idéntico hecho antijurídico.

Consecuentemente, esos ciertos individuos clasificados como altamente riesgosos, deben ser recluidos preventivamente, pero únicamente, cuando hayan incurrido en una conducta antisocial, porque de otro modo, se estaría ante el - endable argumento de la peligrosidad sin delito, rechazada - en México por violatoria de la seguridad legal.

Por lo delicado de la cuestión, no se dejará al sólo - arbitrio del juez la determinación de dicho estado, si - no que se requerirá dar intervención a peritos que en diver - sas disciplinas le auxilien en esa valoración preliminar. - Como los estudios de personalidad llevan tiempo, cubría la - posibilidad de que algunos términos del proceso se amplia - ran, a fin de permitir que razonablemente se cumpla con el - cometido.

En tanto los tribunales resuelven si el caso escritu - ramente con detenido, puede quedar a la prudente deci - sión del responsable, con la debida audiencia de los intere - sados, conceder o negar el beneficio de la libertad provi - sional.

Hátese que se está frente a un régimen excepcional que en modo alteraría las reglas generales del encasamiento --

penal.

## 2) Naturaleza del Delito.

Considerada la anterior hipótesis como subjetivo-fáctica, precisamente por cuidar únicamente del transgresor de la ley, también es dable estudiar la previa y especial valoración en torno a la peligrosidad social que represente el delito en sí, en una fase objetivo-normativa.

El Derecho Penal, lo hemos reiterado, es tutor de los bienes esenciales que una comunidad quiere preservar de las agresiones más violentas. El medio para intimidar su tergiversación es la amenaza de una sanción, que puede llegar a ser tan grave como la falta lo sea.

Cuando unas aspiraciones sociales alcanzan su plenitud en una ley, se dice que adquieren el carácter jurídico que les garantiza su eficacia. Sin embargo, ¿cómo determinar lo que es valioso y cómo protegerlo?

Para una postura positivista Kelseniana, será valor lo que el poder público así determine, en los términos del derecho vigente; en cambio, una concepción innaturalista, -- atinada a la llamada *essentia ratio* de la norma, a su espíritu.

Mediante el tipo penal --descripción de una conducta--, el Estado crea situaciones abstractas e impersonales que, -- merced a un supuesto fáctico, harán nacer consecuencias en el ámbito legal. Son esos resultados los que tendrán rele-

vancia para saber si el hecho es de tal seriedad, que no se puede negar al sujeto activo la oportunidad de beneficiarse con algún sustitutivo de la prisión.

Pero para salvaguardar la certeza y seguridad jurídicas, previamente se establece qué delitos no podrán someterse al régimen propuesto.

Obviamente, interviene un aspecto de suma relevancia: el interés general. Pero hay que evitar caer en el uso -- erróneo de la expresión, para no incurrir en la acostumbrada demagogia de sin número de disposiciones --especialmente administrativas--.

Lo hasta aquí descrito obliga a señalar los efectos -- de las dos excepciones analizadas.

a) Bien sea que el indiciado haya realizado un quehacer ilegítimo, prevalorado como socialmente peligroso, o que, gracias a un exhaustivo examen multidisciplinario, -- se le atribuyen características personales de comportamiento riesgoso para permitirle la libre vida en sociedad, quedará sometido a prisión preventiva.

En este régimen, al convicto se le inducirá a su rehabilitación comunitaria, para prepararlo al excarcelamiento. No importa el origen de la excepción; serán suficientes los datos que reporten los estudios practicados al individuo, para que el juzgador tome la determinación.

En toda diligencia que afecte los intereses del encuen-

sado, bajo los cánones propuestos, deberá escuchársele en -  
defensa, dejándole expedito su derecho para probar su di-  
cho.

Por lo demás, queda intacta la mecánica para tramitar -  
el juicio.

b) Si no hay ninguna razón, tomada en cuenta lo des-  
crito en el párrafo precedente, el sujeto será procesado --  
sin sufrir menoscabo en su libertad física. Lo único que se  
deberá garantizar, será su eventual sometimiento al juicio y  
mostrar signos suficientes de perfecta adaptación comunita-  
ria.

Es probable que en un futuro no muy lejano, las hipóte-  
sis ahora consideradas como sustento para la reclusión, --  
serán reemplazadas por otras más atinadas que, finalmente, --  
propendan a la restricción hoy a la eliminación misma de --  
esta drástica medida precautoria.

#### c) RESERVA DE LA LIBERTAD PREVENTIVA.

Si estamos propendiendo al destierro de la prisión pre-  
ventiva, lo lógico es que también quede sin efectos la li-  
bertad condicional, porque partimos de la idea que nadie debe-  
rá ser privado de sus libertades.

Es cierto que a primera vista repugnaría a un conservad-  
or constitucionalista el suprimir un beneficio, pero si se

acepta que ya no garantiza sino situaciones excepcionales, -entonces para qué darle un carácter genérico.

Visto el objetivo de este instrumento adjetivo (Capítulo III), que básicamente busca la satisfacción de los fines del proceso penal, creemos que no hay mayor objeción en modificar su contenido.

Fuera de los casos de peligrosidad individual o de alto riesgo social, no se justifica su presencia; lo que sí -no dejará de tener razón de ser y, por motivos eminentemente patrimoniales, será el aseguramiento para que la víctima sea resarcida en los daños que haya sufrido por el delito.

No escapa a nuestra conciencia la realidad; sabemos -- que se seguirán presentando ilícitos y que las reformas a -- los ordenamientos jurídicos no serán suficientes para evitarlos. Pero es un hecho que, a medida que la civilización se perfecciona, inexorablemente admitirá que no debe castigar para remediar.

Al igual que la preventiva, la libertad provisional -- tendrá que irse adecuando lentamente a las nuevas corrientes ideológicas esbozadas por la criminología moderna.

Hay en día, al fin cediendo a los alabances de los menos favorecidos, las autoridades han vuelto su mirada a la intocable fracción I del artículo 20 Constitucional, recién teniente reformada para hacerla más inaccesible a los pobres -que son la mayoría de los criminales-. Un grupo de destacados juristas, a instancias de la Secretaría de Gobernación,

discute actualmente la modificación de los principios que animan su procedencia, para dejar al fin al prudente arbitrio de los tribunales, con audiencia del interesado, el otorgamiento o no del privilegio precautorio, ya no tomando en cuenta la media aritmética de la pena imputable al delito, ni la cuantía o daño, sino las personales características del responsable.

De esta manera, a agigantados pasos, en el presente se extiende el beneficio a los más, para quizá un día, definitivamente, inhabilitar la temida cárcel.

#### D) RESPONDIAS LEGISLATIVAS.

##### 1) Implicaciones Constitucionales.

En primer término, el eje del sistema penitenciario -- consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna, tendría que modificar su contenido, para anunciar que sólo por delito -- previamente valorado como de alta peligrosidad social habría lugar a prisión preventiva. Asimismo, deberá tener un lugar la anotación de que, tras un estudio multidisciplinario al que se someterá al indiciado, y a juicio del tribunal, se concederá o no la libertad, siempre que no represente un riesgo grave para la comunidad.

Naturalmente, quedaría a la regulación reglamentaria, detallar dicho precepto, permeabilizando los dos hipótesis --

excepcionales propuestas.

El numeral 20, fracción I, de la Ley Fundamental, también recibiría un cambio, ya que daría un nuevo tratamiento a la libertad provisional. Hasta en tanto el juzgador no decidiera sobre la concesión o negativa de una causa seguida extra-muros, podría el afectado solicitar precautoriamente su liberación, siempre que fuera suficiente la garantía ofrecida para reparar el daño ocasionado.

Los demás dispositivos involucrados y comentados líneas arriba (vid supra Capítulo III inciso B), no serían objeto de reforma alguna, porque los lineamientos genéricos del enjuiciamiento no se alterarían.

## 2) Legislación Secundaria.

Dece abundante de por sí, la regulación reglamentaria de la prisión preventiva también ofrece un campo muy fértil para ser objeto de reformas.

Por principio, el Código Penal para el Distrito Federal tendría que contemplar no sólo los tipos de alta peligrosidad prevulnerada, sino que también debería enunciar los mecanismos para juzgar el riesgo de un individuo. Asimismo, en su parte general, enunciaría los medios alternativos de la prisión subsecuente brevemente en el acápite siguiente - - (vid infra Capítulo V inciso B).

Adjetivamente, y dado que no hay cambio sustancial en las reglas del proceso penal, sería suficiente que los ordg

gubernamentales local y federal previeran la manera de llevar a cabo las diligencias en que el juez concederá o no la libertad sin sujeción a cautiverio, los plazos, las pruebas, las audiencias y los medios de impugnación. Por otra parte, se instrumentaría, los substitutivos del presidio, apuntando requisitos de procedencia y causas de revocación.

La ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, también prevendría alguna disposición en relación al tratamiento a aplicarse en semi o libertad plena.

Finalmente, el Reglamento de "reclusorios del Distrito Federal, sin variar su espíritu, adecuaría sus lineamientos al nuevo orden imperante.

## E) MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

### 1) Concepto.

Desde Ferri, que los llamó substitutivos penales, hasta el más reciente Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Criminales, las medidas alternativas de la prisión, han ocupado lugar privilegiado en la literatura penitenciaria.

Es indiscutible el desacreditamiento que la reclusión ha ganado con el paso de los años, y es innegable que actualmente carezca de utilidad práctica.

Calificada como injusticia necesaria, se han buscado -

comportamiento reconocidos que con mayor eficacia previenen a la sociedad del que hacer ilícito, por lo que, a nivel internacional, se han hecho las siguientes recomendaciones, habiendo cuenta de que aun el encarceramiento no puede generalizarse del mismo contemporáneo.

a) que se examinen las legislaciones internas con el fin de eliminar los obstáculos que se opongan a la utilización de los medios que reemplazan la prisión.

b) que se establezcan nuevos instrumentos alternativos de las restricciones que priven de la libertad, sin poner en riesgo la seguridad pública.

c) que se esfuerzen por destinar los recursos materiales de que dispongan, para garantizar el uso adecuado de los medios que se adopten, teniendo presente la necesidad de proteger a los grupos desfavorecidos y vulnerables de los países.

d) que se revisen las facultades de los órganos encargados de la impartición de justicia, para que conduzcan a la implantación de los substitutivos del presidio.

e) que se agilicen los procedimientos jurídicos y administrativos, para reducir lo más posible la detención de los personas que se encuentran en espera de juicio o de sentencia.

f) que se concientice a la opinión pública sobre las

ventajas de la supresión de las cárceles, y que se le informe acerca de la operatividad de las alternativas, a efecto de que paulatinamente vaya aceptándolas en su acervo cultural.

## 2) Sustitución por Pena.

Es obvio que a pluralidad de delitos debe corresponder una amplia gama de penas, pues lo contrario equivaldría a -- pensar que todas las enfermedades se curan con una sola medicina.

aquí atenderemos al concepto de prisión como sanción definitiva, y no como medida de seguridad; lógico que muchas de las alternativas serían, por su propia naturaleza, más -- perjudiciales que la misma privación de libertad. He aquí algunos ejemplos.

a) La pena de muerte. No sólo reemplazaría a la cárcel, -- sino que resultaría más barata y garantizaría la no reincidencia. Aunque increíble parezca, hoy algunos la defienden, -- mas en palabras de Bernard Shaw<sup>113</sup>, no cabe duda que sería -- "idiota y supersticiosa" proponerla actualmente.

b) Penas corporales. Son las que propenden directamente a causar un dolor físico. Para Germán de Quiros "...componen un conjunto cruel --descalvación, ceguera, mutilaciones, -- flagelación, desollamiento-- que se cuantifica por herir al-

113 Cit. por Marco del Pont. La Crisis Penitenciaria...Op. -- Cit. p. 60.

cuerpo, en todo o en parte, sin intención de producir la muerte, aunque pudiendo hacerlo, para aliviar el dolor y a la afrenta, el efecto de una posible incapacitación al mismo delito o a otro."<sup>114</sup>

Al igual que la anterior, sería un anacronismo proponerlos como eficaces suplentes del cautiverio.

c) Penas restrictivas de libertad. No implican la negación total de la facultad deambulatoria del sujeto; tan sólo se realiza en forma parcial. Ilustrativamente, baste señalar a guisa ejemplificativa, el arresto de fin de semana, el arresto vespertino, el arresto nocturno, el arresto domiciliario y el confinamiento.

No tienen valor reeducativo y se prestan a favoritismos arbitrarios, pero quizá perfeccionándolas, ofrezcan mejores resultados.

d) Penas laborales. Por fortuna, el viejo concepto vergonzoso del trabajo en minas, canchales y galeras, evolucionó hacia un campo de realizaciones personales, llevadas a cabo en libertad.

De enormes aportes, permite, entre otras muchas primicias, la continuidad de la vida familiar y social del recluso.

e) Penas pecuniarias. Son las que repercuten en el pa-

---

<sup>114</sup> Idem. p. 62.

trimento del delincuente. Principalmente se cuenta a la multa (que obliga a edicmas diferencias de potencialidad económica entre los reos), la confiscación (vedada por el artículo 22 Constitucional), el desercio (fundamentalmente en el delito de contrabando), la reparación del daño (técnicamente no es una pena, sino una obligación) y la reparación simbólica (prestación de un servicio social gratuito).

f) Penas infamantes. Exponen a la humillación y a la burla pública al afectado. Con el rigor de antaño, han caído en desuso, pero las ha sustituido con más beneficios, la rehabilitación.

g) Penas contrifugas. Son las que alejan al criminal del suelo patrio, impidiéndole su regreso. Es la contrapartida del confinamiento, y en algunos casos puede ser ventajosa, aunque es cierto que aleja el problema y no lo resuelve del todo.

### 3) Sustitución por Medida de Seguridad.

Estos instrumentos ven exclusivamente a la peligrosidad, ésto es, a la probabilidad del daño, de modo que pueden sustituir a una pena o a otra medida de seguridad, según sea manifiesto en el individuo mayor o menor riesgo social. A veces, no sólo protegen a la comunidad, sino que también al propio delincuente.

La característica principal es que no suponen reproche-

moral, ni intimidación o retribución alguna, sino que persiguen la prevención especial. Son indeterminadas y se aplican tanto a imputables como a los que no lo son.

a) Medidas Eliminatorias. Segregan de la sociedad al sujeto peligroso, impidiéndole cometer actos delictivos. Bien se le puede expulsar del conglomerado, o se le interna en instituciones conocidas como de "alta seguridad".

b) Medidas de Control. Sustituyen la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo. Puede aplicarlas una entidad pública (la policía) o una persona privada.

Son las mejores alternativas, porque involucran a toda la comunidad. Intervienen, así, lo mismo -- iglesias, sindicatos, escuelas, industrias, clubes deportivos, que asociaciones no lucrativas y centros de beneficencia. Por su notoriedad, abordaremos algunas (vid infra subincisos 4 y 5).

c) Medidas Patrimoniales. Pueden citarse, entre otras, la apercibición de no ofender (*cautio di bene vivende*), la confiscación especial o comiso (en tratándose de objetos peligrosos), clausura de establecimientos y la fianza.

d) Medidas Terapéuticas. Aparecen en las hipótesis de enfermedad física o mental que requieren intervención médica y que por su costo y duración, imposibiliten el tratamiento

penitenciario. Son destacadas, entre otras, las relativas a profilaxis médica, hospital psiquiátrico, electroshock, -- psicocirugía, castración, fármacos y el hospital de concentración.

e) Medidas Educativas. Ya analizadas al abordar el problema de las ideas de prevención y readaptación social (vid supra, Capítulo IV Inciso A), tan sólo recalcarémos su bonum en.

Se desarrollan en escuelas de enseñanza secundaria, -- públicas o privadas, en donde se atiende no sólo al aspecto académico, sino la utilización adecuada del tiempo libre.

f) Medidas Restrictivas de Derechos. Son las que limitan alguna facultad que el individuo ejerce en forma inconveniente o crisisógena. Entre otras, son comunes la privación de derechos de familia, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, la eliminación de derechos cívicos, la limitación al ejercicio de profesión o empleo y la prohibición de ir a lugar determinado.

#### 4) "Probation".

Para la abogada Helen Pidgeon, este instituto "es un proceso de tratamiento prescrito por la Corte, a personas condenadas por ofensas en contra de la ley, durante el cual el individuo bajo probation, vive en la comunidad y regula su propia vida según las condiciones impuestas por las auto

ridades, siendo vigilado por un oficial".<sup>115</sup>

Las Naciones Unidas la recomiendan como un medio que consiste en la suspensión condicional de la pena, con la guía y dirección de un funcionario de prueba.

A diferencia de la condena condicional, este sistema de origen anglosajón no implica dictamen de sentencia, sino que la causa queda en receso; en cambio, aquélla sólo deja sub iudice la ejecución de la pena hasta la extinción de ésta. Por otra parte, los "probation officers" encargados de la orientación y custodia moral de los sujetos, no aparecen en los regímenes de tradición europea como el nuestro.

Los elementos de esta novedosa constitución de la prisión, son:

a) La suspensión de la pena. (En algunos países, del pronunciamiento de la condena).

b) Un período de prueba.

c) Un estudio de las condiciones personales del delincuente.

d) La sumisión de vigilancia.

e) La obligación del condenado de cumplir las condiciones que el tribunal le imponga.

f) A veces se requiere el consentimiento del culpable.

---

<sup>115</sup> Cit. por. Rodríguez Mazzanera. La Crisis Penitenciaria...Op. Cit. p. 86.

Sus ventajas se echan de ver de inmediato, pues es una forma individualizada de tratamiento, respeta el ambiente - de origen de la persona, no supone un estigma social como - la institucionalización y es más económica que el internamiento. Quizá como limitantes puedan señalarse la no aplicabilidad en todos los casos, la buena o mala adaptación del sujeto con su oficial o encargado de vigilancia y la necesidad complementada con una serie de medidas familiares, es colares y ocupacionales, adecuadas.

En el ámbito procedimental mexicano, a nuestro juicio - cabría muy bien esta medida, porque con ella se evitaría, - hasta cierto punto, la frustración del encausado, independientemente que no se le estaría flagelando con una inútil - privación de libertad.

### 3) "Parole".

Este término proviene del francés, y significa "palabra de honor". Se asemeja a la libertad preparatoria consagrada en nuestros ordenamientos legales, con la diferencia - de que se otorga en cualquier momento en la época de la con - dena.

Así, el liberado bajo palabra queda sometido a la vigi - lancia y asistencia de personal especializado, generalmente trabajadores sociales y criminólogos.

Durante el período de "parole", el infractor continúa - bajo la tutela del Estado y puede ser devuelto a la insti - tu

ción si viola los términos de su liberación.

No se le considera un preso por buen comportamiento o como dispensa, sino que es un puente que sana el abismo - entre la reclusión y la vida en el exterior, permitiendo a las autoridades escoger un momento favorable a la liberación.

Al igual que la "probation", existen los oficiales de la "parole".

Insistimos en que también puede ser empleada en lugar de la detención castelar.

#### 6) Arraigo.

Así como en los títulos de crédito hállase la garantía de un avalista para responder solidariamente ante el eventual incumplimiento de una obligación, el arraigo se concibió como una especie de "aval moral" para evitar que un criminal se fugara de la ley.

Hay tantos tipos de arraigo como lugares en los que se pretende tener a la persona sujeta a vigilancia. En el fondo, es un auténtico confinamiento, éste es, una necesidad - de residir en determinado sitio, sin poder salir de él, a no ser que medie autorización expresa del juez de la causa.

Puede arraigarse en el domicilio, en una colonia, ciudad o país, o puede también prohibirse asistir a ciertos lugares.

Creemos que es, otro eficaz medio substitutivo de la --

prisión, aunque no se cumplen los fines terapéuticos de --  
rehabilitación social.

#### 7) Trabajo en favor de la Comunidad.

Simplemente como complemento a lo ya expuesto sobre --  
las labores en reclusión (vid supra Capítulo IV inciso C), --  
consideramos que una importante función social la podría te  
ner el procesado, dedicando parte de sus actividades a un --  
servicio comunitario.

Pero consta que nunca se le deberá obligar a llevar a --  
cabo una faena indigna; tampoco se le restringirán las per-  
cepciones salariales que conforme a la ley le corresponda, --  
porque se trata de un trabajo adicional, y no debe ser ób-  
ice para la manutención y cuidado de sus dependientes econó-  
micos.

Por elementales consideraciones, sobra decir que debe-  
emplearse en lugar de la reclusión.

## CONCLUSIONS

I.- Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas. Con- formarse con la enunciación de un hecho sin acogerse a sus principios y aceptarlo como una realidad inobjetable, impli- ca negar que aún la estructura más primitiva tiene una expli- cación filosófica; el derecho a castigar es una atribución- inseparable de la vida misma; el uso punitivo como del in- dividuo y éste lo delega en la autoridad misma para su efica- ces ejercicio; existe una distinción irreducible entre las- posturas que consideran que la pena tiene como finalidad la inflicción de un sufrimiento y las que le dan carácter de - readaptación social.

II.- Mientras persista la idea de que los centros de re- clusión son sitios destinados al depósito y contención de - personas -inculpaos o sentenciados- cualquier terapia será inútil; son inobjtables los efectos negativos que la pri- sión produce a aquellos que la sufren; la prisión, represen- ta para el Estado, así como para el reo y familiares de un- alto costo social y económico; una de las soluciones al pro- blema del nacimiento en las prisiones, podría ser, por me- dio de una reforma a las leyes, a efecto de disminuir la - frecuencia del aprisionamiento.

III.- Desde que se implantó en los Sistemas Jurídicos -- Modernos, la prisión preventiva ha sido severamente impug- na, esencialmente por dos razones:-por la pronta e inmedia-

ta reacción del Estado contra el o los gobernados(s) que han incurrido en un queshacer ilícito para garantizar el desarrollo del proceso penal y, la contradicción que existe con hecho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a los sujetos cuya responsabilidad -- esta aún por esclarecerse.

IV.- En forma unánime, la doctrina ha aceptado que la prisión preventiva queda restringida a los delitos graves, con lo que se confirma su carácter excepcional y limitado; en un régimen de seguridad jurídica como el nuestro, las sanciones no pueden prolongarse por tiempo indefinido, pero, pese a la limitación perentoria que establece la fracción VIII del artículo 30 Constitucional, parece derivarse debido al contenido de la fracción X párrafo in fine del mismo ordenamiento.

V.- Con la prisión, no alcanzan sus metas la prevención general ni la prevención especial, es por "todo" -- bien conocido que la principal característica de esta institución --prisión--, es la corrupción, en ella lejos de readaptarse, se transgreden los derechos del hombre y sus valores, con sus necesarias consecuencias.

VI.- No es posible preparar a una persona a convivir con sus "semejantes" en una "sociedad libre", encontrándose en una "sociedad cerrada". Criminológicamente hablando, ya no se busca reformar al delincuente, sino a la sociedad

a la que va a "integrarse".

VII.- Atendiendo al comportamiento riesgoso o/y a los resultados que emanen de los estudios multidisciplinarios - aplicados al imputado, se determinará si es o no necesaria su permanencia en reclusión preventiva, esto se determinaría dentro del "término" a que hace alusión el artículo 19- Constitucional o bien durante la secuela del procedimiento. Es decir, que la peligrosidad que muestre el imputado será factor determinante para decidir su estancia en prisión preventiva.

VIII.- De lo manifestado en el anterior punto, se colige que, atendiendo a la peligrosidad individual de alto riesgo social de la conducta mostrada por el inculpaado, habría lugar a la substitución de la prisión preventiva; en consecuencia, obvia resulta la inexistencia de la llamada libertad provisional, siendo necesaria modificar nuestras normas jurídicas.

IX.- En los casos en que así procediese, con la sustitución de la prisión preventiva se obtendría un superavit que podría destinarse a auténticas planes de readaptación social que instrumentaran otros mecanismos más eficaces y permitirían una remuneración razonable para equipos multidisciplinarios de profesionistas que contribuyeran al logro de los metas propuestas.

X.- Loble y eficaz ha resultado el esfuerzo realizado

por la presente administración gubernamental, en el sentido de extirpar muy especialmente de los centros de reclusión - la "corrupción", por lo que todos debemos de contribuir en esta tan beneficiosa tarea.

## BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE, Ricardo: El Derecho Penal en México.  
México, Edit. Jus, 1941, 501 p.

CASTELLANA, Fernando: Utopías del Decadecimiento. La Ciudad del  
Sol. México, Edit. F.O.E., 1962, 271 p.

CARRASCA Y ALVIZ, R. Ó: Derecho Penitenciario. Cárcel y Pen-  
nas en México.  
México, Edit. Porrúa, 1974, 613 p.

CARRASCA, Fernando: Programa de Derecho Criminal. Parte Ge-  
neral. Bogotá, Edit. Temis, Volúmen II, 1973, 526 p.

CARRASCA, Fernando: Elementos Elementales de Derecho-  
Penal. México, Edit. Porrúa, 11a. ed, 1977, 337 p.

CASTA, Fausto: El Delito y la Pena en la Historia de la Fi-  
losofía. México, Edit. UTEHA, 1953, 298 p.

CASILLAS CALVO, Mariano: Derecho Penal.  
México, Editores Nacionales, 1961, 738 p.

La Moderno Penología.

Barcelona, Josep Sans Editorial, 1953, 700 p.

CASCHICH, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y --  
Jurisprudencia.  
México, Edit. Córdova, 1979, 1543 p.

CASOLA RUBIN, Sergio: El Artículo 18 Constitucional. Pri-  
sión Preventiva, Sistema Penitenciario, Reservas Infractoras.  
México, Edit. UTEHA, 1967, 110 p.

Estudios Penales.

México, Edic. priv., 1977, 320 p.

CHARTIS, Hans von: La Pena.  
Madrid, Espasa-Calpe, 1967, 2 volúmenes, 912 p.

CASASSO, Carlos: Educación, Derecho y Readaptación Social.  
México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1955, 201 p.

CRIVONESE, Giuseppe: Derecho Penal.  
Bogotá, Edit. Temis, volúmen II, 1972, 435 p.

MARCO DEL PUERTO, Luis: Derecho Penitenciario.  
México, Edit. Córdova, 1984, 809 p.

MOLINARO, J.: Iniciación a la Abogacía.  
México, Edit. Porrúa, 2a. ed., 1981, 235 p.

FRANZOSO ESCOBARDES, Rafael: Lecciones de Filosofía del De-  
recho.  
México, Edit. UNAM, 2a. ed., 1984, 313 p.

QUINOA GARCÓN, Alfonso y Raúl Quiroz García: El Costo So-  
cial del Delito.  
México, Criminalia, Volúmen XXVI, nos. 7 y 8, 1970, pp. -  
431-624.

RODRIGUEZ MARRASAGA, Luis: Criminología.  
México, Edit. Porrúa, 5a. ed., 1986, 540 p.

\_\_\_\_\_ La Crisis Penitenciaria y los -  
Sustitutivos de la Prisión.  
México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984, 119-  
p.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús: La detención preventiva y la  
los Derechos Humanos en derecho Comparado.  
México, Edit. UNAM, 1981, 256 p.

SANCHEZ GARCÉS, Alberto: Un ensayo sobre el Derecho a Cas-  
tigar.  
México, tesis Universidad Veracruzana, 1940, 165 p.

SOLÍS CALLEJA, Héctor: Sociología Criminal.  
México, Edit. Porrúa, 2a. ed., 1985, 325 p.

SERRESLY, Alberto: Instrumentos Fundamentales de Derecho In-  
ternacional Público.  
México, Edit. UNAM, 1981, Tomo I, 482 p.

TAVILA Y MALDONADO, Juan Pablo de: La Pena y los Principios-  
Jurídicos Fundamentales.  
México, Tesis Escuela Libre de Derecho, 1975, 135 p.

VARELA MARTINEZ, Manuel: Ética o Filosofía Moral.  
México, Edit. Porrúa, 13a. ed., 1978, 338 p.

VELA TREVIÑO, Sergio: La Desaparición de la Prisión Preventiva y de la Libertad Provisional.  
México, Criminalia, No. 7, 1931, pp. 5-8.

"Fiestas y paseos para reos potentados", en revista Proceso, No. 94.  
México, 21 de agosto de 1978, p. 26.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Abuso y Terror en las Cárcelas, en periódico Excelsior.  
México, 9 de abril de 1986, p. 1 A.

"Ni en la cárcel podemos ser todos iguales", en revista Proceso, No. 128.  
México, 16 de abril de 1979, p. 8.

Outiérrez, Ignacio: Excelsior, Año LXXIII; Tomo III, No. 26, 264; Primera Parte de la Sección A, p. 5 A y Segunda Parte de la Sección A, p. 26 A, 13 de mayo de 1989.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS  
CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Promulgada el 5 de febrero de 1917.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de -  
agosto de 1911.

Código Federal de Procedimientos Penales.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de -  
agosto de 1914.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero  
común y para toda la República en materia de fuero federal.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de -  
agosto de 1911.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públi-  
cos.  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de -  
diciembre de 1982.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de -  
mayo de 1986.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación So-  
cial de Sentenciados.  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de -  
mayo de 1971.

Reglamento del Patronato de Asistencia para Reintegración -  
Social en el Distrito Federal.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de -  
agosto de 1982.

Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de -  
agosto de 1979.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.  
Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciem-  
bre de 1948.

Declaración sobre la Protección de todas las personas con-  
tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o

degradantes.

Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Ginebra, 1955.